

UNIVERSIDAD CATÓLICA BOLIVIANA
"SAN PABLO"

Unidad Académica Regional La Paz
Carrera de Derecho

REVISTA Vol. 6 N°11

OCTUBRE 2022

LA PAZ - BOLIVIA

ISSN 2523-1510 (en línea) - ISSN 2521-8808 (impresa)

RODRIGO RENÉ CRUZ APAZA

La disyuntiva hubo/no hubo golpe de Estado:
una confrontación argumentativa

*The Disjunctive There Was/There Was No Coup D'état:
An Argumentative Confrontation*

DAMIANA LIMACHI

Determinación del carácter constitutivo o meramente declarativo de
la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles en Bolivia

*Determination of the Constitutive or Merely Declaratory Character
of the Judgment of Decennial Usucapion of Real Estate in Bolivia*

LUIS ANTONIO VASQUEZ CRIALES

Métodos alternativos de resolución de controversias
para franquicias en Bolivia

Alternative Dispute Resolution for Franchies in Bolivia

REVISTA DE
DERECHO
DE LA U.C.B.

U. C. B. LAW REVIEW

Revista de Derecho de la UCB

UCB Law Review

Revista Vol. 6 N° 11, octubre de 2022, La Paz – Bolivia
ISSN 2523-1510 (en línea) - ISSN 2521-8808 (impresa)

OSCAR OMAR APARICIO CÉSPEDES
Arzobispo Cochabamba y Gran Canciller

JOSÉ FUENTES CANO
Rector Nacional

MARÍA MÓNICA DAZA ONDARZA SALAMANCA
Vicerrectora Académica Nacional

CLAUDIA NACIF MUCKLED
Vicerrectora Administrativa Financiera Nacional

SERGIO DELGADILLO URQUIDI
Secretario General Nacional

XIMENA PERES ARENAS
Rectora de Sede La Paz

IVETTE BRENDA MIRANDA PARRA
Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Sede La Paz a.i.
Directora de la Carrera de Derecho de Sede La Paz a.i.

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
BOLIVIANA
LA PAZ



Carrera de
Derecho

Revista de Derecho de la UCB

UCB Law Review

Revista Vol. 6 N° 11

Depósito legal 4-3-80-17
ISSN 2523-1510 (en línea)
ISSN 2521-8808 (impresa)



Revista digital

lawreview.ucb.edu.bo

Dirección

Obrajes, Av. 14 de Septiembre, calle 2
No. 4807, bloque F
(+591) 2-2782222 interno 2837

La Paz – Bolivia

Octubre de 2022

Edición y diagramación

DIEGO M. TEJADA MARTINEZ

Diseño de tapa

ADRIANA JIMÉNEZ OLMOS

Flujo de trabajo editorial

PAULA A. LABARRERA FRÍAS

Director

LEONARDO D. VILLAFUERTE PHILIPPSBORN
Docente investigador tiempo completo
Carrera de Derecho
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”
Lvillafuerte@ucb.edu.bo

**Lectores académicos nacionales
institucionales**



ACADEMIA NACIONAL DE
CIENCIAS JURÍDICAS DE
BOLIVIA
Fundada el 21.12.1988
Personalidad jurídica
RS 207518 de 23.4.1990

Lectores académicos nacionales

BORIS WILSON ARIAS LÓPEZ
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”
La Paz - Bolivia

JOSÉ CARLOS BERNAL RIVERA
Investigador independiente
La Paz - Bolivia

LUIS ARMANDO CLAROS TERÁN
CIDES - Universidad Mayor de San Andrés
La Paz - Bolivia

PAOLA DORIS CORTÉS MARTINEZ
Abogada en el ejercicio libre de la profesión
La Paz - Bolivia

CARLOS FERREIRA VÁSQUEZ
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”
La Paz - Bolivia

PABLO BERNARDO MILLER PAZOS
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”
La Paz - Bolivia

RODRIGO RIVERA ALDAZOSA
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”
La Paz - Bolivia

JOSÉ ANTONIO RIVERA SANTIVAÑEZ
Universidad Mayor de San Simón
La Paz - Bolivia

MARCO ANTONIO SAAVEDRA MOGRO
Universidad Mayor de San Andrés
La Paz - Bolivia

ERICK SAN MIGUEL
Investigador independiente
La Paz - Bolivia

RAFAEL VERGARA SANDÓVAL
Academia Nacional de Ciencias
Jurídicas de Bolivia
La Paz - Bolivia

FERNANDO ZAMBRANA SEA
Defensoría del Pueblo
La Paz - Bolivia

Lectores académicos internacionales

JOSÉ GABRIEL BARRAGÁN GARCÍA
Juez Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia
Ecuador

URSULA CRISTINA BASSET
Universidad Austral y Pontificia Universidad
Católica Argentina
Argentina

NATHALIA BAUTISTA PIZARRO
Universidad Externado de Colombia
Colombia

MÓNICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA
Universidad de Medellín
Colombia

MANUEL BERMÚDEZ TAPIA
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Perú

FERNANDO CANTUARIAS
Universidad del Pacífico
Perú

LIGIA DE JESÚS CASTALDI
Ave Maria School of Law
Estados Unidos

JUAN CIANCARDO
Universidad de Navarra
España

MARIO EUGENIO CHAUMET
Universidad Nacional de Rosario
Argentina

MARÍA LAURA FARFÁN BERTRÁN
Universidad Nacional de Cuyo
Argentina

ERIC FRANCO
Investigador independiente
Perú

DÉBORA GUERRA MORENO
Universidad Libre Seccional Cúcuta
Colombia

YUDITH LÓPEZ SORIA
Universidad Laica Vicente Rocafuerte de
Guayaquil
Ecuador

CARLOS ALBERTO MATHEUS LÓPEZ
Pontificia Universidad Católica del Perú
Perú

GIOVANNI PRIORI POSADA
Pontificia Universidad Católica del Perú
Perú

DÉBORA RANIERI DE CECHINI
Pontificia Universidad Católica Argentina
Argentina

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Universidad de Medellín y Juez de Antioquía
Colombia

CLAUDIO JESÚS SANTAGATI
Pontificia Universidad Católica Argentina
Argentina

ALFONSO SANTIAGO
Universidad Austral
Argentina

GUILLERMO PEDRO BERNARDO TINTI
Universidad Católica de Córdoba
Argentina

FERNANDO ALFREDO UBIRÍA
Pontificia Universidad Católica Argentina
Argentina

ORIÓN VARGAS VÉLEZ
Universidad de Medellín y Universidad EAFIT
Colombia

ERIKA VALDIVIESO LÓPEZ
Universidad Católica Santo Toribio de
Mogrovejo
Perú

Contenido

Presentación

Foreword

pp. 7-8

Investigaciones jurídicas científicas *Peer-Reviewed Scientific Legal Research*

RODRIGO RENÉ CRUZ APAZA

La disyuntiva hubo/no hubo golpe de Estado:
una confrontación argumentativa

*The Disjunctive There Was/There Was No Coup D'état:
An Argumentative Confrontation*

pp. 11-61

DAMIANA LIMACHI

Determinación del carácter constitutivo o meramente declarativo de
la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles en Bolivia

*Determination of the Constitutive or Merely Declaratory Character
of the Judgment of Decennial Usucapion of Real Estate in Bolivia*

pp. 63-115

LUIS ANTONIO VASQUEZ CRIALES

Métodos alternativos de resolución de controversias
para franquicias en Bolivia

Alternative Dispute Resolution for Franchises in Bolivia

pp. 117-137

Políticas editoriales, ética y buenas prácticas

Editorial Policy, Ethics and Good Practices

pp. 141-157

Presentación

*Yo nunca busco temas, dejo que los temas me
busquen y yo los eludo, pero si el tema insiste,
yo me resigno y escribo*

– Jorge Luis Borges

Antes de presentar de manera sucinta los artículos que contiene el número once de la Revista de Derecho de la U.C.B. – *U.C.B. Law Review*, deseamos destacar el gran esfuerzo y dedicación que su director, Leonardo Villafuerte Philippsborn, ha desplegado a lo largo de ya casi seis años para crear y consolidar este espacio de reflexión e incentivo a la producción académica, cuyo valor para fortalecer, mejorar y proyectar la educación y el pensamiento crítico resulta inestimable.

En esta oportunidad, en la que también nos alegramos de estrenar nuevos colores en la tapa y otros detalles que afirman nuestra identidad, el trabajo realizado por la revista pone a su disposición y consideración tres artículos, todos ellos de producción boliviana y con objetos de estudio muy distintos.

El primer artículo toma a su cargo revisar argumentos opuestos sobre el acontecimiento político suscitado en Bolivia durante los meses de octubre y noviembre de 2019. Haciendo especial énfasis en aspectos de derecho constitucional, el autor lleva adelante una lectura dialéctica que pretende enriquecer el debate sobre lo que él supone constituye una disyuntiva para el pensamiento: *hubo/no hubo golpe de Estado*; una confrontación dialéctica en la que el autor también nos dará a conocer su posición personal.

Nuestro segundo artículo surge de la investigación que la autora realizó para su tesis de grado sobre la usucapión. Abordando la usucapión decenal a partir de la legislación boliviana y la práctica emanada en

sede judicial, se investiga si la sentencia concerniente a este modo de adquirir la propiedad tiene un carácter constitutivo o, en su caso, meramente declarativo; es decir: si la sentencia dictada por autoridad competente es la que constituye el derecho propietario por prescripción adquisitiva o si éste se constituye independientemente de la sentencia, haciendo de ésta una simple declaración que únicamente tendría la función de reconocer un derecho ya preconstituido. La investigación también está acompañada de una serie de datos en tablas descriptivas que enriquecen la discusión y nos muestran un trabajo empírico de revisión de los autos-supremos dictados por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia.

Por último, la tercera investigación aspira a dar cuenta de la problemática en la que está envuelto el *franchising* en Bolivia a causa –describe el autor– de la falta de normativa y centros idóneos que, de ser necesario, puedan proveer métodos alternativos de resolución de controversias, que eventualmente derivan de este medio de comercialización. Ante las carencias que el *franchising* encuentra en el ámbito local, el autor subraya el papel que el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI podría desempeñar sobre el particular.

Editor

**Investigaciones jurídicas científicas
revisadas por pares académicos**

Peer-Reviewed Scientific Legal Research

[Página dejada en blanco intencionalmente]

**La disyuntiva hubo/no hubo golpe de estado:
una confrontación argumentativa**

*The Disjunctive There Was/There Was No Coup D'état:
An Argumentative Confrontation*

RODRIGO RENÉ CRUZ APAZA *

Recibido: 18 de abril de 2022

Aceptado: 19 de agosto de 2022

Resumen

El presente escrito realiza un contraste entre los argumentos a favor y en contra del tema “Golpe de Estado” en Bolivia, con el propósito de exponer razones que coadyuven a disipar las incertidumbres jurídicas sobre lo acontecido en el periodo octubre-noviembre de 2019, y permitan a los ciudadanos asumir la posición que perfile el discurso más objetivo.

* Abogado y Maestrando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Mayor de San Simón, investigador independiente en materia Constitucional y Procesal Constitucional, autor de libros y artículos publicados en la Revista de Derecho de la Escuela de Abogados del Estado, Revista Jurídica de la Escuela de Jueces del Estado, Revista Con-Sciencias Sociales, Revista de Derecho de la U.C.B. – U.C.B. Law Review, y Revista LP Derecho (Perú), y miembro de la Asociación peruana IUXTA-LEGEM.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1043-5932>

Contacto: rodriggcruz@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 6 N° 11, octubre 2022, pp. 11-61 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20221180>

Palabras clave: disyuntiva / discursos nacionales / golpe de Estado / confrontación.

Abstract

This paper contrasts the arguments for and against the “Coup d’Etat” in Bolivia, with the purpose of exposing reasons that help to dispel the legal uncertainties about what happened in the period October-November 2019, and allow citizens to assume the position that outlines the most objective discourse.

Keywords: disjunctive / national discourses / coup d’état / confrontation.

1. Introducción

Bolivia, un país que muchas veces resulta ignoto para ciudadanos extranjeros, estuvo en el ojo de la tormenta mediática internacional por los hechos suscitados a partir de octubre de 2019, acontecimientos que produjeron una severa inestabilidad política: fraude electoral, acusación de continuismo y guerra civil, entre otras expresiones que fueron propaladas después de los comicios presidenciales que presentaron irregularidades diáfanas.

Gracias a la difusión de los medios de comunicación y los intereses en juego, se vertieron una serie de comentarios en defensa o reproche de la tesitura configurada. Estas voces, que provinieron tanto del sector nacional como internacional, trazaron senderos de opinión para que la población boliviana tomara partido, y, en consecuencia, el cisma en el orden interno era inevitable.

La tensión social ocasionó reyertas o escaramuzas en los diversos departamentos del Estado, ¿quién tiene la verdad? ¿Fue legítimo el mandato de la presidenta que sucedió a Morales?

Ha transcurrido más de un año desde la erección de un nuevo presidente, pero el tema no fue sepultado y su actualidad tampoco ha mermado. Entonces, en aras de clarificar el escenario político que arrastramos, juzgo pertinente retomar la temática y exponer razones jurídico-constitucionales con el propósito de que los ciudadanos cavilen y justiprecien una vez más el discurso que les es más suasorio sobre la cuestión de si hubo o no golpe de Estado.

2. Metodología

Dado que el objeto de prospección es un suceso de notable envergadura, el análisis restringido a los hechos no será suficiente; también tendremos que abordar el marco jurídico vigente y los elementos axiológicos latentes. En razón de lo mencionado, la corriente que orienta la presente investigación cualitativa es tridimensionalista (Reale, 1997) y la dinámica por la que se optó para su desarrollo es dialéctica, en cuanto se efectúa un contraste entre las razones a favor y en contra del golpe de Estado.

Las técnicas que se utilizaron para recabar la información atinente al tema fue la observación de los hechos (Badeni, 2006, Vol. 1, p. 35-37) y la bibliográfica-doctrinal (De Ballón, 2004, p. 19) para la recopilación de los discursos de los diversos autores así como para la interpretación de la normativa constitucional y legal pertinente.

Los criterios para la escogencia de las ponencias son los siguientes: a) criterio exógeno, y b) criterio endógeno. El primero implica la selección de discursos provenientes de autores extranjeros: dos autores de un país lejano y al que nuestro Estado guarda cierto recelo, Estados Unidos, y dos autores de un Estado vecino, Argentina; esto con el objeto de conocer cuál es la opinión expuesta por voces externas que observaron los acaecimientos desde posiciones remotas. El segundo, se basa en un enfoque interno, ya que se espera que sobre un suceso

político doméstico, sean nacionales quienes ofrezcan una versión de los hechos más palpable.

3. Discursos foráneos

Al ser la temática del Golpe de Estado una cuestión sociopolítica asaz trascendente, fue indefectible que el efecto *Rashomon* (Bunge, 2009, p. 44) se presentase y ocasionara que se formulen una serie de discursos a favor y en contra por parte de personajes de considerable valía. La envergadura y ramificaciones de este acaecimiento nos permiten extrapolar las lecciones del profesor Alexander Hamilton:

Las razones para que el juicio humano se tuerza son tan variadas y poderosas que, en muchas ocasiones, observamos como en una cuestión social de primera magnitud hay hombres sabios y buenos tanto en el lado equivocado del problema como en el que tiene la razón (Hamilton, Madison y Jay, 2015, p. 89).

En ese entendido, y como se precisó en el apartado metodológico, este capítulo y los siguientes 2 constituirían la parte medular del presente artículo, por cuanto se procede con un prisma dialéctico que coadyuvará al lector a preferir una interpretación por sobre la otra, expliquemos la dinámica: primero se referirá las razones que sostienen (tesis positiva) que hubo golpe de Estado, posteriormente, y de manera conjunta, se procederá a su análisis y réplica (tesis negativa).

¿Se asume el riesgo de sufrir desdoro al afrontar el desafío de abordarla cuestión de la disyuntiva: no hubo/hubo golpe de Estado con este estilo? Por descontado, porque en ocasiones, como nos alecciona la profesora Gabriela Mistral: “al voceador de males le va muy mal en este mundo” (Barcos, 1928, p. 8)

Pero, dado que habitamos en una Democracia constitucional, confiamos en la libre y respetuosa confrontación de ideas, así como en las palabras del profesor Milton: “Si hay libertad para expresar

opiniones, la verdad prevalecerá sobre la mentira en controversia abierta” (Tóth, 1965, p. 292).

3.1. Thomas Becker (Estados Unidos)

Becker es un abogado graduado de la Universidad de Harvard, supervisor en la práctica de derechos humanos en la Red Universitaria para los Derechos Humanos, y rockero apasionado. A pesar de su origen, no es un personaje ajeno a las inquietudes sociales en nuestro país, ya que en su etapa estudiantil impulsó la demanda que dio origen al caso Mamani vs. Sánchez de Lozada, proceso que se entabló contra el referido expresidente y su ministro de defensa por la masacre de campesinos indígenas.

En Estados Unidos, en compañía de otros abogados, logró un veredicto favorable para los familiares de las víctimas de Octubre Negro por una suma de \$us. 10.000.000. Esta sería la primera vez que un expresidente boliviano sería condenado por violaciones a los derechos humanos en tierras del norte.

Pero su recorrido no se limita a nuestro ámbito, sino que ha investigado y documentado violaciones a derechos fundamentales en diversas áreas del globo, como: India, Palestina, México, etc.

Tomando en cuenta las relaciones de servicio que tiene con bolivianos, no es sorpresa que expusiera su punto de vista sobre la cuestión que nos atinge.

Al abogado se le efectuó una interviú por la televisora “Bolivia TV”¹, canal altamente politizado y carente de objetividad, ya que desde el inicio del programa, por las palabras empleadas del presentador, puede deducirse su alineación partidaria.

¹ Para el interesado en escuchar la entrevista puede consultar el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=pZggI9bFWCc&t=363s>.

Antes de comenzar a emitir su opinión, Becker afirmó que el tema había sido altamente politizado, y que por esa razón era necesario “sacar la política por un momento” y hablar simplemente como abogado. Continuando, criticó los dos escenarios trazados sobre el afecto o desafecto a Morales, y sostuvo que ninguno de los dos puede justificar una transición ilegal.

La transición de gobierno fue ilegal porque la renuncia a los cargos directivos se produjo en un ambiente de violencia, p. ej., el hermano de Víctor Borda (en aquel entonces presidente de la cámara de diputados por el MAS-IPSP) habría sido secuestrado para forzarlo a dimitir; a esto suma el hecho de que las cámaras no se reunieron para aceptar las renunciaciones presentadas.

Además, refiere que: “Para la comunidad internacional está muy claro que legalmente no fue una transición democrática. Cuando un presidente tiene que renunciar bajo amenaza, no es una transición democrática” (Ahora el pueblo, 2021).

Por tanto, si Áñez fue posesionada fuera de lo previsto por las normas constitucionales y del reglamento de la cámara de senadores, que orientan la transferencia del cargo, su mandato sería producto de un “autonombramiento” permitido por la errónea interpretación del art. 169, que fue secundado a su vez por los altos mandos militares que le entregaron la banda y el bastón presidencial.

Para concluir sus alegatos precisó la “cultura de transiciones ilegales” que son exhibidos por los anales de nuestra historia y que, a consideración suya, configuran una enfermedad del país.

3.1.1. Ponderación

Considero que el discurso de Becker es raquítrico, asevera que el gobierno de Áñez sería ilegítimo por haberse ignorado las disposiciones constitucionales y reglamentarias pertinentes, pero no identifica en un principio cuales son los preceptos conculcados; y cuando asume tal labor peca de imprecisión: cita el art. 31 (que versa

sobre los pueblos indígena originarios campesinos), que en la temática tratada era fútil.

Acusa una errónea interpretación del art. 169: su actividad exegética aplica toscamente el método literal, el cual no le permite analizar la tesis con mayores alcances.

Reprocha el escenario de amenazas y violencia contra el presidente y las autoridades de los altos cargos del órgano legislativo, pero no se cuestiona el móvil, la autoría o veracidad de las acciones. Sobre el último aspecto, recordemos que en política la realidad suele estar cubierta por diversas capas de mentira, un instrumento idóneo que, según la profesora Hannah Arendt, tiene el poder para reescribir la historia (2015, p. 14).

Esta crítica no puede ser tenida por falaz si consideramos la no coincidencia entre las razones emitidas por Salvatierra y García Linera sobre la renuncia al cargo de presidente del senado por parte de la primera: ¿Quién tiene la verdad? (ANF, 2021).

Con base en el escenario inestable planteado, Becker afirma que la comunidad internacional tendría bastante claro que sí hubo golpe de Estado. No obstante, a partir de su postura “meramente legal”, debiera saber que en materia jurídica la permisividad a las generalizaciones son escasas; su torpeza radica en la afirmación absoluta sobre el parecer de los otros Estados del mundo; v. gr., Bolsonaro, presidente de Brasil, manifestó que no hubo golpe de Estado: “La palabra golpe es muy usada cuando la izquierda pierde, pero cuando ellos ganan todo es legítimo. Y cuando ellos pierden es golpe” (Ansa Latina, 2019). Basta que una nación miembro de la comunidad internacional disienta para que no pueda alegarse que esta comunidad tiene determinada perspectiva sobre un asunto.

Terminemos con dos críticas más. Primero, la posesión presidencial por las autoridades de las fuerzas armadas es un asunto crucial para sostener la tesis del golpe de Estado, pero no considera que en

situaciones de atipicidad constitucional «*la forma debe ceder ante la materia*» (este argumento será retomado en líneas posteriores). Segundo, al igual que muchos comentaristas, comete el equívoco de vincular la sucesión con la dinámica del gobierno de la expresidenta; debemos distinguir planos, la cuestión de la transición de la operatividad del órgano ejecutivo.

3.2. Erica de Bruin (Estados Unidos)

De Bruin es profesora en el Hamilton College, donde se aboca a la investigación de las relaciones cívico-militares, la guerra civil y la vigilancia. Es doctora por el Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de Yale (2014), y licenciada por la Universidad de Columbia (2004).

Antes de dedicarse a sus actuales labores, fue investigadora asociada sobre política exterior de Estados Unidos y derecho internacional en el Consejo de Relaciones Exteriores, y con equivalente rango en el Programa de Becarios de la Fundación New America – Washington DC. Asimismo, fue becaria no residente en el Instituto de Guerra Moderna de la Academia Militar de los Estados Unidos en West Point. Además de lo referido, es directora del Programa de Justicia y Seguridad en el Centro de Asuntos Públicos Arthur Levitt, organizadora de conferencias de Mujeres en Ciencias Políticas y autora de diversas obras.

A diferencia del anterior autor, de Bruin realiza un análisis más objetivo y amplio de los hechos acontecidos desde octubre de 2019, y con base a ello puede concluir que no hay lugar para la trepidación, hubo golpe de Estado.

Desde su concepción, debemos entender la figura de los golpes de Estado con mayores dimensiones y no encasillarnos en su idea clásica, porque: “Los golpes de Estado *ocurren cada vez más mediante protestas* públicas generalizadas, y es muy difícil que esas protestas tengan éxito sin el apoyo de una facción de los militares” (BBC, 2019).

Por lo expresado, el discurso de la profesora tiene por fuste argumentativo la sugerencia de dimisión por parte de las altas autoridades militares, la cual fue externada por el entonces comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, Williams Kaliman Romero. A criterio suyo, este mensaje dirigido al presidente habría constituido una presión pública idónea para asestar el golpe crítico a Morales.

Si sumamos estos dos factores, la presión popular y militar, obtendremos como resultado lo que ella denomina un “golpe bueno”: una anomalía en los golpes de Estado que tendría como propósito desterrar al régimen en vigencia para poder arribar a mejores niveles de democracia.

El objetivo no parece ameritar objeción, empero, en muchas ocasiones se han realizado virajes insanos para la democracia:

¿Qué hace que los ‘buenos golpes’ conduzcan a malos resultados? La respuesta básica es que dejar que la interferencia de las élites militares en el proceso político no se controle, en última instancia, socava las normas de control civil de los militares que son un requisito previo para un gobierno estable y democrático. Alienta a los oficiales militares a verse por encima de la ley. Por lo tanto, cuando las élites civiles invitan a los oficiales militares a influir en la política, es difícil lograr que se detengan. El propio Morales aprendió esto por las malas. Cuando la crisis actual comenzó a desarrollarse, apeló directamente a los militares para que lo ayudaran a permanecer en el poder, sólo para ver cómo su peso iba contra sus oponentes (En Orsai, 2019).

A pesar de la crítica efectuada a las organizaciones sociales que se movilizaron contra el expresidente, reconoce que: “los esfuerzos cada vez más descarados de Morales para cumplir un cuarto mandato en el cargo habían provocado protestas violentas”; esta desafección social, que ya se gestaba desde el desconocimiento del referéndum de 2016, se enconó cuando se suscitó el fraude electoral en los comicios presidenciales.

Terminando su discurso, señala un mal que posteriormente veríamos dibujarse en la realidad y que podría incitar a sumar una enfermedad social más a nuestra historia: “La tentación de confiar en los militares para controlar a los posibles autoritarios continuará surgiendo en el contexto de protestas masivas. Pero la supervivencia a largo plazo de la norma democrática depende de resistirse a esa tentación”. Este atractivo se presentó cuando, conocidos los resultados de las elecciones de 18 de octubre de 2020, algunos grupos sociales en el departamento de Santa Cruz se dirigieron a la Octava División del Ejército a solicitarles (y hasta exigir) que las Fuerzas Armadas asuman la conducción del Estado (Página Siete, 2020); una petición cándida y digna de reproche.

La solución para afianzar los principios democráticos no es instituir un triunvirato conformado por las tres principales fuerzas militares, sino, adoptar mayores roles de vigilancia al poder político.

3.2.1. Ponderación

Por lo argumentado se infiere que la defensa presentada por de Bruin está más inclinada al ámbito sociopolítico que al jurídico, i.e., no menta ninguna disposición constitucional o legal para fundamentar su postura.

La profesora tiene razón: en ocasiones es difícil trazar una línea que separe lo que es un movimiento popular legítimo de uno tendiente al autoritarismo. Pero, para aquilatar el factor legitimidad no debemos prescindir del contexto anterior a los hechos ocurridos.

El 21 de febrero de 2016 se propuso al pueblo la opción de modificar o mantener incólume el art. 168 de la norma suprema que impedía a Morales repostularse una vez más. El resultado del cómputo fue: 51,3% NO, y 48,7% SI; los números son claros, no obstante, para el exvicepresidente Álvaro García Linera esto sería un ¡empate técnico! (El Comercio, 2016).

Frustradas las expectativas reeleccionarias, se recurrió al tribunal constitucional para que por medio de una interpretación y aplicación preferente en pro de los derechos humanos toda persona pueda postularse a

ciertos cargos públicos las veces que lo desee. La magistratura constitucional consintió su pretensión mediante la SCP N° 0084/2017 de 28 de noviembre, que melló el principio de alternabilidad de los cargos públicos, inherente a una democracia y república (Cruz, 2021, p. 165-166).

Pero la apoyatura de los cabildos, bloqueos y marchas contra el fraude electoral no se limita al pretérito lejano; en las elecciones presidenciales de 20 de octubre de 2019, muchos ciudadanos se percataron de falencias en el proceso eleccionario. Advertidas las sospechas, la OEA intervino y, después de una auditoria, determinó que hubo “manipulación dolosa” e “irregularidades graves” durante los comicios (OEA, 2019, p. 10).

Observe: esgrimir como causa del golpe de Estado las movilizaciones populares que paralizaron al país es un argumento endeble; de haber sido un mero capricho popular el desterrar a Morales del poder la crítica sería certera, pero este no es el caso: ¿cuándo se convirtieron en golpe de Estado los esfuerzos legítimos de los ciudadanos para contrarrestar el fraude electoral?

Sobre el punto de la injerencia militar, por mandato del art. 245 de la Constitución las fuerzas armadas tienen por directrices de funcionamiento la no deliberación y la disciplina. Por esta disposición, las autoridades militares no tenían competencia para emitir un comunicado como el que Kaliman expresó el 10 de noviembre de 2019.

Para de Bruin este sería el principal factor para que Morales optara por la deposición de su cargo. Sin embargo, si la profesora pretendía hacer descansar su discurso sobre la intromisión de las fuerzas armadas, inquietante resulta que no considerara el motín de las fuerzas del orden policial, acto que inició en Cochabamba el 8 de noviembre de 2019 y que sería secundado por las unidades policiales de los departamentos restantes. En sus diversos pronunciamientos no es posible avistar alguna referencia a este sector, por lo que se ignora un hecho de notable trascendencia en su análisis, en cuanto a que los

principios que precisamos sobre las fuerzas armadas también rigen para los agentes policiales: art. 251.I.

El escenario político nos plantea dos anomalías funcionales; estos acontecimientos habrían aumentado las protestas y motivado a continuar con las mismas para derrocar al presidente de turno. ¿Actuaron las fuerzas armadas y policiales en contra de lo dispuesto en la norma fundamental? *A prima facie*, sí, pero ahondemos más la situación.

Los policías de Cochabamba estuvieron varios días circundados por grupos sociales que exigían respeto a la democracia y a la Constitución; fue este clamor a principios nucleares de nuestro sistema constitucional lo que los impulsó a relegar los marcos constitucionales con un solo fin: que Morales renuncie. Las fuerzas armadas, como guardianes y parte del pueblo, no pudieron vadear el discurso suasorio que convenció a los policías y, ergo, se sumó a la petición.

Por lo mencionado es dable inferir que los dos agentes del orden ejercieron, aunque no debieron, el derecho de petición con el propósito de apaciguar el caos social del país (muy próximo a la entropía); no fue una decisión unilateral y en *pro domo sua* para ser entronizados en el poder.

En conclusión, ¿por qué se suscitó esto? Por la *situación de atipicidad constitucional: una tesitura de índole fáctica o jurídica que neutraliza el principio de fuerza normativa de la Constitución y compele a su desacato por razones de urgencia y necesidad nacional*; este escenario fue configurado por la desafección social producto de la conculcación de la democracia (particularmente al principio de periodicidad y por el fraude electoral en el referéndum y los comicios presidenciales).

Entonces, el discurso de Erica de Bruin es más sofisticado que el de otros autores a favor de la tesis del golpe de Estado, pero al no realizarse un abordaje más amplio del factor contextual este deviene sesgado. No hubo golpe de Estado o un “golpe bueno”, fue un grupo de ciudadanos (comunes, militares y policías) que decidieron actuar para recuperar lo

arreatado: el Derecho a la Democracia (Sarlet, 2019, p. 66) y el Derecho a la supremacía de la Constitución (Brewer, 2009, p. 93-111).

3.3. Raúl Gustavo Ferreyra (Argentina)

Algunos días después del acto de renuncia de Morales, el 2 de enero de 2020 para ser precisos, el expresidente hizo su aparición ante los medios de comunicación acompañado de dos grandes roques académicos: los profesores Raúl Gustavo Ferreyra y Eugenio Raúl Zaffaroni. Concentrémonos en el primero.

Ferreyra es abogado y doctor en Derecho por la facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, profesor titular de Derecho Constitucional de la misma institución e investigador del instituto de investigaciones “Ambrosio Lucas Gioja”; asimismo, es autor de múltiples libros y artículos sobre Derecho Constitucional publicados en revistas argentinas, iberoamericanas y europeas; en ese orden de ideas, es conferencista, disertante, panelista, trabaja como consultor de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue nombrado conjuez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2014 y tiene el reconocimiento de la “Orden del Congreso” de Colombia, en el grado de caballero por su labor académica.

Como primer argumento sostiene que:

Bolivia no es un Estado constitucional. Los Estados en el mundo se dividen en Estados constitucionales y no constitucionales. Bolivia está fuera del mundo: Bolivia es un Estado donde no existe la fuerza regulada racionalmente, Bolivia es un Estado de pura fuerza bruta. Los Estados constitucionales son Estados de Derecho, porque en ellos la fuerza se planea y realiza con determinada racionalidad, más o menos incompleta. O los Estados no constitucionales son Estados de ‘No Derecho’, porque allí la fuerza carece de regulación y se administra, siempre, con una misión beligerante (Ferrerya y Zaffaroni, 2020, p. 998).

Dado que se atreve –expresión suya– a afirmar que Bolivia se habría convertido en un Estado de pura fuerza, era dable sospechar que en aquel momento la autoridad de facto tendría dominio total del aparato administrativo y territorial. A lo expuesto agregó que la situación del Estado boliviano no tenía parangón en América Latina porque sería el gobierno de la irracionalidad (Ferrerya y Zaffaroni, 2020, p. 999) y que, como la Asamblea Legislativa Plurinacional no sesionó para aceptar o denegar la dimisión al cargo presidencial, él tendría a su lado, desde el punto de vista del derecho constitucional, al auténtico presidente de Bolivia.

Siendo un precedente nefasto y horrible para nuestra región, las naciones que lo componen deberían prestar importantísima atención a la cuestión, porque nunca nos habíamos enfrentado a una circunstancia de estas características. Pero, para alivio suyo, la Constitución boliviana de 2009 dispone que los actos realizados por usurpadores son nulos e insubsanables; en consecuencia: “todo lo que se hace en este momento en Bolivia es –como he señalado– fuerza completamente desregulada, sin ningún tipo de control y ningún tipo de garantía” (Ferrerya y Zaffaroni, 2020, p. 999).

Continuando su discurso, juzga que estamos en presencia de un (des)orden de pura fuerza bruta, que no es reconocido por Argentina, y que su gobierno no debería atender ninguna petición que provenga del Estado boliviano; además, confortó al expresidente refiriéndole que el preámbulo de la Constitución de Argentina tiene, desde 1853, un deber específico respecto a extranjeros que lo tutelaba.

A tiempo de criticar también exhorta, porque en el mes de enero de 2021 se presentaría una cuestión constitucional desconcertante e irresoluta normativamente: al terminar los mandatos del presidente y de los asambleístas, el gobierno boliviano quedaría acéfalo de forma absoluta y entonces: “cualquier petición, en cualquier sentido, para extender o prorrogar los mandatos de las autoridades

de facto, seguirá la línea brutal de esta fuerza bruta que estamos delineando” (Ferrerya y Zaffaroni, 2020, p. 1000).

Para concluir su mensaje, emite una alternativa de solución a la futura situación de ausencia de conducción del Estado:

Finalmente, debo decir entonces que, a nuestro juicio, en cuanto fenezcan los mandatos del presidente Evo Morales y de los miembros de la Asamblea, debería asumir la conducción de Bolivia, inmediatamente, la autoridad constitucional y regularmente constituida a ese momento y convocar de inmediato a elecciones (Ferrerya y Zaffaroni, 2020, p. 1000).

3.3.1. Ponderación

Desde el umbral de la disertación de este profesor podemos observar cierta ausencia de objetividad, por cuanto afirma asumir la “asesoría y defensa jurídica” del expresidente, i.e., tendrá el rol acentuado de abogado y no de académico.

Como primer alegato en contra de la tesis establecida en Bolivia asevera que ésta no sería un Estado constitucional (una forma de organización donde la fuerza se emplea con determinada racionalidad) y que está fuera del mundo porque no existe un ejercicio de la fuerza regulada racionalmente.

Lo manifestado por Ferreyra nos recuerda que el adjetivo constitucional no puede ser pertrechado a cualquier unidad estatal; de proceder así incurriríamos en el mismo desatino formalista de aseverar que todo Estado es un Estado de Derecho (Kelsen, 1985, pp. 315 y 320). El Estado Constitucional es un constructo del Constitucionalismo y, como tal, pregona que el ejercicio del poder político debe ser racional en aras de guarecer los derechos fundamentales.

Por lo precisado, al igual que el calificativo democrático (Vallès. 2007, p. 117-118), la expresión constitucional entraña una serie de principios configurativos que no son de hacedera satisfacción; si tuviéramos que

realizar una tabla de evaluaciones sobre qué Estados pueden ser tenidos por constitucionales los resultados no serían alentadores y, por consiguiente, tanto los Estados con mayores índices de constitucionalidad como los de deficiente coexisten en nuestro planeta. Después de todo: “[d]isponemos de un único mundo, no tenemos la libertad de elegir entre varios” (Bunge, 2009, p. 11).

Con los argumentos vertidos no pretendemos cohonestar los excesos que conllevó el derecho a la protesta durante las movilizaciones de octubre y noviembre, sino precisar que la “fuerza regulada racionalmente” realizó un viraje alternativo a los cánones constitucionales por la ruptura del orden constitucional que acaeció por el fraude en las elecciones presidenciales. En consecuencia, Bolivia no era un Estado de “pura fuerza bruta”, de haberlo sido ningún órgano de poder habría tenido la *vis* para resistir sus embates. Esta afirmación tiene su fulcro en la realidad gubernamental de entonces: los demás órganos de poder continuaron dinamizando sus funciones, incluso el tribunal constitucional, al cual podríamos tildar de *Tribunal Constitucional Furciano u Obsequioso* por su conducta voluble y partidista; asimismo, recordemos que en materia jurídica ya bastante se avanzó para poder sostener la existencia de algún fenómeno o entidad pura.

Continuando con el proceso de refutación, Ferreyra “sospechaba” que la autoridad ejecutiva tendría pleno dominio en el Estado, sospecha que permite destacar la ignorancia –palabra que emplea– sobre el panorama político del Estado boliviano de entonces.

Después de haber revelado su carencia de información, categorizar la situación de Bolivia como un dato anómalo y precedente nefasto, horrible y sin parangón en América Latina, manifiesta que los países de la región deberían estar vigilantes ante este gobierno de la irracionalidad. Con este argumento, Ferreyra expone una vez más su falta de datos sobre Iberoamérica y habría sido oportuno recordarle los casos de Cuba y Venezuela, cuyos índices democráticos y

constitucionales no tienen comparación respecto a nuestro Estado; he ahí los auténticos “gobiernos de la irracionalidad”.

Siguiendo el hilo discursivo, alega que como el órgano legislativo no sesionó para aceptar la renuncia presentada por Morales, desde el punto de vista del Derecho constitucional, éste aún habría conservado su cargo de presidente. Pese a realizar un análisis desde el texto de la Constitución, el profesor (incurriendo en el mismo defecto argumentativo que Becker) no refiere ninguna disposición del susodicho instrumento normativo; pero, además, realiza una interpretación asistemática: la Asamblea Legislativa Plurinacional no tuvo que reunirse para aprobar la renuncia porque el expresidente cesó en sus funciones por el art. 170: “[e]l presidente cesará en su mandato por (...) ausencia o impedimento definitivo”, precepto que se aplicó por haberse acogido al asilo político en México.

En ese orden de ideas, sostiene que nuestra norma suprema contempla la nulidad de los actos que sean producto de usurpación de funciones o competencias que no emanen de la ley (art. 122, aunque claro, él tampoco lo cita), por lo que todo el obrar del gobierno de entonces no tendría efectos jurídicos legítimos. Esto resulta inquietante: si todos los actos y disposiciones efectuados en aquel período fueron inválidos, sumando sus efectos, la ley que convocó a elecciones presidenciales, en donde resultó victorioso el actual dignatario, tampoco debería tener fuerza normativa. Aseveró además que no existió ningún tipo de control al ejecutivo, esto, sin embargo, es falaz: la ahora Alcaldesa de El Alto y que fue miembro del partido de Morales, asumió la comandancia del órgano legislativo, y desde dicho recinto desplegó una ardua fiscalización a las actividades de la presidenta y sus ministros; a esta crítica también es menester acotar que el tribunal constitucional continuó en funcionamiento.

Respecto al argumento de tuición del preámbulo de la Constitución de Argentina debemos formular serias objeciones. Lo verbalizado por Ferreyra tiene verdad relativa: la Constitución de su Estado extiende su

cobijo a “todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”, pero esta cláusula constitucional (preámbulo) no debe ser aplicada desconociendo su fundamento histórico y de forma aislada.

La expresión humanitaria trasuntada no implica una apertura absoluta, tiene limitaciones. Primero, la razón para permitir el acceso de extranjeros a Argentina fue dispuesto en aquel tiempo (1853) para promover la llegada de personas que pudieran colaborar al levantamiento de aquella joven nación, consejo dictado por el profesor Juan Baustista Alberdi: “en América gobernar es poblar” (2012, p. 258). ¿Para quienes habría sido entonces esta invitación?, con preferencia para europeos –ingleses, alemanes o italianos–. Segundo, los extranjeros gozan por el art. 20 de algunos derechos fundamentales con un estatus equivalente a un nacional suyo, pero, para permanecer en el territorio estos tendrían que ser fieles observadores de los mandatos de la Constitución y las leyes; ergo: ¿a qué extranjeros no se podría limitar ni gravar con impuesto su ingreso?, a los “que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes” (art. 25). Por las razones presentadas, a criterio nuestro, el expresidente no cumplía las condiciones para poder ser bienvenido constitucionalmente en Argentina: Morales no es un extranjero que llegó a suelo argentino para trabajar en el agro, fomentar la institución de factorías y mucho menos enseñar las ciencias y las artes; en suma, no era una persona provechosa.

La situación sobre la posibilidad de prorrogar el mandato fue zanjada mediante ley N° 1270 de 20 de enero de 2020, denominada “Ley excepcional de prórroga del mandato constitucional de autoridades electas”; el dispositivo legal citado tuvo la venia unánime del máximo guardián de la Constitución, corporación que comprendió que en algunas excepcionalísimas situaciones en materia constitucional la forma cede ante la materia, esta fue una.

Ferreya advirtió que proceder de esta forma habría significado seguir la línea de la fuerza bruta, no obstante, expuesta su crítica, el profesor

no nos delineó un sendero adecuado sobre el cual marchar; manifestó que concluidos los mandatos debió asumir el mando la “autoridad constitucional y regularmente constituida”, para que esta convoque a elecciones. ¿Pero, quién habría sido esa autoridad si la presidenta y todos los asambleístas nacionales no ocuparan ya su cargo?

Entonces, el fuste discursivo de este profesor reposa en la fuerza pura, bruta o no regulada (expresión que menta en siete ocasiones); no obstante, ya vertimos nuestras razones para demostrar que este enunciado no es *veritativo*: en Bolivia si existía la fuerza regulada racionalmente, pero el fraude electoral de 2016 (secundado jurisprudencialmente) y de 2019 provocaron la ruptura del orden constitucional y dejaron en las manos de los ciudadanos recuperar lo desposeído: el derecho a la democracia y el derecho a la supremacía de la Constitución.

En fin, en razón de lo trajinado no es dable sostener que el discurso del profesor argentino es descontextualizado, aislado y menguante de objetividad por su función de abogado.

3.4. Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina)

Este profesor es abogado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, y doctor en ciencias jurídicas y sociales por la Universidad Nacional del Litoral. En lo que atañe a sus méritos, es considerado como uno de los más descoltantes tratadistas de la ciencia penal en Iberoamérica (recuérdese su célebre tratado sobre derecho penal de cinco tomos); doctor honoris causa por la Universidad Mayor de San Andrés, fue convencional constituyente para la reforma de la Constitución Argentina de 1994; en 2003 fue nominado como ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, función que desempeñó hasta 2014, y fue miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta 2021.

Teniendo la responsabilidad de cerrar el telón mediático, Zaffaroni no tenía mucho más que aportar (como él mismo reconoce), así que

se limitó a realizar algunos comentarios y paráfrasis de lo proferido por Ferreyra, observemos:

Aseveró que se encontraba junto al presidente del Estado boliviano, por cuanto el órgano legislativo no trató la cuestión de la dimisión al cargo presidencial, adhiriendo además que esto no pudo ocurrir porque los asambleístas se habrían visto impedidos, por medio de la fuerza, de ingresar al recinto legislativo.

Al ser esta la tesis, juzgaba que el estatus político de Morales era el de un Jefe de Estado, por lo menos hasta el 22 de enero de 2020.

Posteriormente, reprocha los actos de violencia que habrían sido ejercidos no solo contra autoridades nacionales y personas comunes, sino también la que fue ejercida contra instituciones y personal diplomático. Estos hechos habrían transformado a Bolivia en un “Estado de no Derecho” fuera del “sistema planetario” que lesiona las reglas básicas de la coexistencia entre Estados (Derecho de gentes), muy próximo al estado precontractual hobbesiano (Ferrerya y Zaffaroni, 2020, p. 1003). Debido a estos acontecimientos, reitera el original desorden político de Bolivia, dudando incluso de su carácter estatal.

Por supuesto, no podía faltar una propuesta de solución para lo que debería hacerse cuando cesaran en sus mandatos la principal autoridad ejecutiva y las legislativas:

¿Qué correspondería hacer en una situación de esta naturaleza? Bueno, es lo que decía el colega: ¿qué queda de autoridades constitucionales?, quedan los Tribunales, y por ende lo correcto sería lo que ya pasó alguna vez en la historia de Bolivia, es decir, que asuma la presidencia provisional el presidente del Tribunal Supremo, y de esa manera convoque a elecciones para que se normalice en lo posible esta situación (Ferrerya y Zaffaroni, 2020, p. 1003).

3.4.1. Ponderación

Si el discurso de Ferreyra era pasible por contemplar equívocos, en el de Zaffaroni la situación se agrava. Además de tachar su objetividad por declararse abogado de la “víctima”, podemos criticarlo de la misma forma que al anterior autor: su análisis de la situación en Bolivia fue descontextualizada.

Se enfrasca empecinadamente en el en el art. 161.3 sin interpretar el art. 170. Dado el supuesto fáctico de la última disposición, no habría incumbido a los asambleístas nacionales reunirse para deliberar sobre la proposición de renuncia (esto no significa que aprobemos los excesos del derecho a la protesta sobre los miembros del órgano legislativo). Entonces, el profesor no se encontraba en presencia de un Jefe de Estado, sino de un expresidente.

¿Bolivia era un Estado de no Derecho? La respuesta no tiene una nitidez absoluta. Es cierto que hubo excesos condenables contra personas e instituciones nacionales y extranjeras, pero el orden normativo no estaba resquebrajado por completo como para calificar al Estado boliviano de precontractual, al estilo hobbesiano. En ese orden de ideas, y siguiendo la línea hiperbólica de Ferreyra, estimaba que nuestro país se encontraba fuera del sistema planetario; este profesor olvida que tanto los Estados con mejor puntaje como los de peor respecto al cumplimiento del bagaje axiológico del Estado de Derecho forman parte de nuestro planeta, una opinión distinta sería surrealista; aunque, y emulando su pluma con una pizca de sarcasmo, quizás la tierra es un suelo noble donde los gobernantes son fieles a la ley, o tal vez exista dechados de Estados Constitucionales de Derecho en Saturno, Plutón o más allá de nuestro sistema solar.

Respecto a su dubitación sobre si Bolivia es “realmente” un Estado, juzgo que ésta es rocambolesca. Bolivia tenía una determinada población, un territorio definido y un gobierno en ejercicio, es decir, ostentaba los tres elementos imprescindibles que cualquier manual básico de teoría general del Estado exige para ser considerado como tal.

Si las violaciones a los derechos fundamentales fuesen causales para que un Estado pierda este estatus, Venezuela y Cuba tampoco serían Estados.

Sin embargo, el peor desliz constitucional del profesor penalista está en la sugerencia para remediar la posible acefalía absoluta. Al aconsejar que la presidencia sea otorgada provisionalmente al presidente del Tribunal Supremo de Justicia exhibe su desconocimiento de la Constitución boliviana vigente; su propuesta sería válida si estuviésemos bajo el texto constitucional reformado en 2004 (art. 93.I.), pero no es el caso, porque el art. 169.I dispone que la sucesión constitucional solamente alcanza al presidente de la cámara de diputados. Es de conocimiento general que la propuesta del profesor fue desechada y se optó por la prórroga excepcional de mandatos.

En corolario, el discurso del profesor Zaffaroni tiene los mismos yerros que los de Ferreyra.

4. Mención especial del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI)

En el país se formularon diversos juicios de valor sobre el pronunciamiento de esta institución, algunos de ellos permeados de tinta partidista; es por tal móvil que estimamos oportuno precisar algunos puntos que el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) manifestó, el 23 de julio de 2021, en su “Informe sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019”, que este no se pronunció respecto a la disyuntiva No hubo/hubo golpe de Estado; al respecto señala:

El GIEI consideró las narrativas sobre presuntos fraude electoral y golpe de Estado como elementos de contexto para la investigación de los hechos de violencia y las violaciones de los derechos humanos. El

mandato del GIEI, en los términos del Acuerdo, no incluye la evaluación sobre ambos eventos (GIEI, 2021, p. 13).

Segundo, este documento sostiene que hubo serias violaciones a derechos humanos, pero no acusa al gobierno interino de haber cometido el delito de Genocidio.

Estas dos cuestiones tuvieron que ser aclaradas por un miembro del grupo, Julián Burguer, porque algunos ciudadanos y medios de comunicación (v. gr., telesurtv.net) atribuyeron, dolosamente, al informe afirmaciones que no receipta.

5. Discursos nacionales

El 26 de enero del año en curso se hizo la presentación, por la Procuraduría General del Estado, de los dos primeros volúmenes de la Revista de la Escuela de Abogados del Estado que tuvieron como temática: la “Defensa legal del Estado” (Vol. 1) y “Derecho y Justicia” (Vol. 2).

El análisis de este acápite priorizará dos trabajos que integran el volumen 2: “¿Sucesión constitucional o autoproclamación en 2019? Una mirada a la luz de la constitución política del estado”, y “Vulneración de los derechos humanos y las garantías constitucionales en Bolivia el 2019”, así como algunos otros comentarios que se expresaron por otros personajes.

5.1. Erbin A. Tomicha Yopie

Este autor es abogado y politólogo, docente de pregrado y posgrado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Mayor de San Simón, docente invitado en la Universidad Adventista de Bolivia, y cuenta con diversos diplomados, maestrías y un doctorado.

Para iniciar su defensa a favor de la postura del Golpe de Estado, Tomicha comienza alegando que la sucesión efectuada el 2019 fue ilegal e ilegítima, porque el art. 169 de la Constitución no contempla a los

vicepresidentes de las dos cámaras del órgano legislativo para asumir tal directiva. Por esta razón Áñez, como segunda vicepresidenta del senado, no habría tenido el cargo necesario para ser posesionada como presidenta.

En ese orden de ideas, alega que la convocatoria a la sesión de senadores el 12 de noviembre de 2019 fue irregular porque se consumó sin tener quórum para su instalación; a criterio suyo:

Este procedimiento no se dio, sencillamente la senadora Jeanine Áñez lo omitió, y se atribuyó por sí y para sí misma la Presidente del Senado y se autoproclamó Presidente del Estado; en la normativa, no existe la figura de que la segunda Vicepresidencia asuma la Presidencia del Senado, sin previa recomposición y elección de la Directiva (Tomicha, 2021, p. 82).

Por tanto, desde su punto de vista, en caso de no existir presidente de la cámara de senadores, presidente de la cámara de diputados, ni vicepresidentes, la Constitución dispone que debe “recomponerse” las directivas de ambas para poder continuar con lo preceptuado por el art. 169.

Posteriormente, procede a transcribir una serie de disposiciones constitucionales y legales para sustentar su opinión, entre ellos el referente a que la Asamblea Legislativa Plurinacional debe sesionar para considerar el rechazo o aceptación de la renuncia del presidente y vicepresidente.

Asimismo, realiza un paralelismo entre lo acontecido en 2019 con lo ocurrido con Sánchez de Lozada y la sucesiva posesión de Carlos Mesa, para poder ilustrar como tendría que haberse procedido; y cita a Becker para reforzar la posición de que alguien no puede renunciar a base de presiones o amenazas.

Además, conforme al art. 410 de la Constitución, un reglamento no puede sobreponerse a sus mandatos, y por tal móvil, anteponer el reglamento general de la cámara de senadores para efectuar la sucesión presidencial habría lesionado el principio de supremacía de la Constitución.

Pero, su crítica no solo va dirigida a los opositores y a la Iglesia, sino que también se ocupa del tribunal constitucional; este organismo emitió un comunicado el 12 de noviembre de 2019 sobre cómo tendría que actuarse respecto a la elección del presidente, considerando el contexto sociopolítico que enfrentábamos. La parte medular del comunicado está en la remisión a la Declaración Constitucional N° 0003/2001 de 31 de julio.

Como el susodicho anuncio no es una declaración, sentencia o auto constitucional, Tomicha refiere que conforme al Código procesal constitucional este carecería de fuerza vinculante (no sería obligatorio).

En fin, antes de terminar su artículo, lamenta mucho los acaecimientos que se suscitaron el 2019 porque habrían interrumpido 37 años de democracia, y en razón de ello, proclama: “Ahora más que nunca le corresponde a los partidos de derecha, a la Iglesia católica, a las representaciones diplomáticas nombradas, y a los medios hegemónicos, pedirle perdón al pueblo boliviano por semejante aventura” (Tomicha, 2021, p. 91).

5.1.1. Ponderación

La objetividad del análisis constitucional y legal que presenta Tomicha empieza a mermar desde las primeras líneas de su artículo, porque sin haber comenzado siquiera el buceo toma partido a la alternativa hubo golpe de Estado (en el “resumen” de la primera página de su escrito para ser precisos).

Enrolándose en la línea de los comentarios escrutados precedentemente, es dable calificar su abordaje como miope, a pesar de que sugiera, desde un punto de vista existencial, que realizó un análisis “de todos los hechos facticos” (Tomicha, 2021, p. 79). Sostenemos lo afirmado en cuanto el autor no señala cuáles serían las causas que provocaron que el Estado se sumerja en una *situación de atipicidad constitucional* (producto del irrespeto a los resultados del referéndum de 2016, la manipulación constitucional, el fraude electoral y el continuismo).

Pero el reproche de la parcelación no se limita a lo fáctico, porque en su sección referente a los fundamentos jurídico-constitucionales, donde enlista los artículos: 161, 169, 170, 196, y 410 de la Constitución, 6 de la ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional; la Declaración constitucional N° 003/2001 de 31 de julio; 35 del reglamento general de la cámara de senadores; 10 y 15 del Código procesal constitucional; y el comunicado de 12 de noviembre de 2019 del Tribunal constitucional; no hace mención alguna de otros artículos como el 170 de la norma suprema, ni de los arts. 40. a) y 41. a) del reglamento de la cámara senatorial, así como tampoco de los preceptos legales y constitucionales que dispongan la recomposición de la directiva camaral como antesala a la sucesión constitucional.

Sobre la interpretación del art. 161.3 de la Constitución ya bastante hemos comentado. Este no es pertinente para analizar la renuncia del presidente y vicepresidente porque la disposición que rigió el caso planteado en 2019 radica en el 170 (Morales y Linera abandonaron sus funciones de forma permanente al haberse asilado en México).

En lo que atañe al art. 169, son diversos los pronunciamientos doctrinarios respecto a que el método de interpretación literal (que es empleado por Tomicha) es el menos conveniente en materia constitucional. Aduzcamos algunas razones:

Como la Constitución no tiene por objetivo saturar el espectro normativo constitucional, el órgano legislativo debe elaborar leyes constitucionales o políticas (Dermizaky, 2011, p. 20; Trigo, 2003, p. 75) que desarrollen ciertos capítulos de la misma para el óptimo funcionamiento del Estado: la norma suprema solo prevé la osamenta institucional básica.

Esta afirmación compagina con el principio de configuración política del órgano legislativo² y se refleja en las leyes orgánicas de los órganos de

² Esto es así por cuanto como enseña el profesor Forsthoff: “La actividad del Legislador se dirige a articular de manera general el conjunto de intereses sociales implícitos en el decurso de la política. Las posibilidades de acción de que dispone el

poder (v. gr., la Ley 027 y la Ley 025); aunque, curiosamente, en Bolivia el órgano ejecutivo se autorregula desde el período de Morales.

En la actualidad, el órgano legislativo en Bolivia carece de una ley del tipo mencionado, y debido a que los reglamentos generales de la cámara de senadores y de diputados suplen esta ausencia, no es ilegítimo también remitirse a ellas para efectuar la labor exegética.

En ese orden de ideas, el autor olvida que una de las funciones esenciales de los vicepresidentes (sea de la institución que fuese), desde un prisma lexicográfico e institucional, es la de suplir al presidente cuando este se encuentre impedido de desempeñar sus funciones; esta aseveración es seguida por el reglamento general de la cámara de senadores en sus arts. 40.a) (que posibilita a la primera vicepresidencia reemplazar al presidente) y 41.a) (que permite a la segunda vicepresidencia asumir el cargo tanto de presidente como de primera vicepresidencia). Entonces, su afirmación respecto a que: “en la normativa, no existe la figura de que la segunda Vicepresidencia asuma la Presidencia del Senado” (Tomicha, 2021, p. 82), es falaz.

Ahora, en lo referente a la recomposición de la directiva –argumento que señala asiduamente–, refiere que, ante la ausencia de la presidencia de ambas cámaras, la Constitución dispone que deben previamente reconstituirse las directivas para activar la sucesión presidencial (Tomicha, 2021, p. 92). Este argumento no es consistente por las siguientes razones:

A pesar de su insistencia, no tiene apoyatura constitucional, por cuanto la norma fundamental no prevé cómo debe obrarse en caso de que falten las dos presidencias del congreso (senado y diputados), y siendo puntillosos en la literalidad de la Constitución –como Tomicha

Parlamento son infinitas y no responden solo a las exigencias derivadas de las disposiciones de la Constitución, sino a las demandas políticas de los diversos grupos sociales y a los intereses concretos de la comunidad”; la paráfrasis fue efectuada por el profesor Carlos Bernal Pulido (2014, pp. 248-9).

prefiere—, no es posible hallar en ésta la expresión “recomponer”. Es menester agregar que tampoco el reglamento general la contempla.

Asimismo, los principios de continuidad de la función ejecutiva e inmediatez de la sucesión presidencial, reconocidos jurisprudencialmente, se verían afectados por la demora que supondría deliberar y consensuar una nueva dirigencia camara.

En consecuencia, incluso ajustándonos a una interpretación estrictamente literal resulta admisible que un primer o segundo vicepresidente sea tenido por presidente del senado y, en consecuencia, pueda fungir como presidente del Estado. Ejemplifiquemos lo expuesto: planteemos el hipotético caso de que el presidente (x) y el primer vicepresidente (y) de la cámara de senadores renunciaron a sus cargos, por aplicación del art. 41.a) el segundo vicepresidente (z) tendría que ocupar la presidencia del senado; pero, inmediatamente acontece esto, el presidente y vicepresidente del Estado son hallados acerbillados en la plaza Murillo³. Como la conducción del país no puede quedar acéfala, debido a la inestabilidad política que podría acarrear, opera con premura la sucesión presidencial para que el presidente de la cámara de senadores sea posesionado como nuevo presidente del Estado. ¿Quién asumiría la presidencia del Estado en esta narrativa? Por descontado es (z) ya que, como sostuvimos, ni la Constitución ni el reglamento general de senadores contemplan como antesala a la sucesión presidencial que la cámara senatorial sesione para “recomponer” su directiva. Consideramos que la regulación no es esta última en procura de no conculcar los principios de continuidad de la función ejecutiva e inmediatez de la sucesión.

Siguiendo la interpretación “literal” propuesta, el reglamento general de la cámara de senadores no se posiciona por encima de la

³ N. del E.: esta plaza reúne a los órganos ejecutivo y legislativo en la ciudad de La Paz, que es sede de gobierno de Bolivia.

Constitución y, por ende, no existe quebrantamiento del principio de su supremacía constitucional.

Respecto al argumento del paralelismo entre lo ocurrido en 2003 y en 2019, este también merece contraargumentos. Los hechos son análogos más no iguales: en 2003 se suscitó una sucesión presidencial de primer orden porque fue el vicepresidente el llamado a presidencia; en 2019, en cambio, fue una de segundo orden, en cuanto quien se posesionó como presidenta del Estado fue la presidenta del senado que, en aquel momento, era Jeanine Áñez. Por tanto, es impropio plantear respuestas iguales a problemáticas desiguales, esto es básico en el razonamiento jurídico (principio de igualdad).

Sobre la postura de Becker ya nos hemos pronunciado (III.1.), por lo que nos limitaremos a referir que Tomicha incurre en la falacia de autoridad o de argumento *ad vericundiam* al momento de citarlo por hacer gala de su experticia y formación en Harvard.

En lo referente al tribunal constitucional su crítica es plausible: el código procesal constitucional no contempla entre las resoluciones judiciales a emitir por este organismo los comunicados que éste pueda realizar. Sin embargo, considero que debemos analizar la alocución con mayores dimensiones:

El breve discurso emitido por el tribunal constitucional el 12 noviembre de 2012 no tiene apoyatura normativa para su emisión, fue por tal razón que esta instancia tuvo que valerse de “garantías”⁴ argumentativas de índole normativa y jurisprudencial para dotar de sostenibilidad a su comunicado: art. 196.I de la Constitución y Declaración constitucional N° 0003/2001 de 31 de julio que interpretó

⁴ Para el profesor Toulmin las garantías son: “enunciados hipotéticos, de carácter general, que actúen como puente” (2007, p. 134) entre datos y las conclusiones que se formulan en un discurso.

los arts. 91 y 93. I y II de la anterior reforma constitucional. He aquí sus fulcros discursivos.

Entonces, desde un ángulo formalista podemos descalificar la validez del comunicado, pero no el fondo de su fundamentación, en cuanto la norma y resolución judicial a las que este apela ostentan carácter vinculante.

Irónicamente, en 2021, serían los propios miembros del tribunal constitucional quienes mermarían la fuerza jurídica de su comunicado⁵: “es solo un documento”. V. gr., su presidente Paul Franco manifestó que: “Los comunicados constituyen, como su nombre lo indica, una comunicación” (El Deber, 2021), y ante la pregunta de si el susodicho escrito tenía vigor legal se limitó a responder:

Hay comunicados que tienen distintas características, hay algunos internos que solamente son para suspender alguna actividad. Las conclusiones las sacará el Ministerio Público en el marco de la investigación que está llevando adelante, yo no soy el fiscal como para dar cuenta de cuál será la conclusión a la que puedan arribar (El Deber, 2021).

Los miembros del máximo torreón de la Constitución pueden cambiar de opinión y menguar la importancia del documento bajo comentario, pero no lo pueden tildar de ser un “mero comunicado” por dos razones:

Primero, por el estatus del vocero. El tribunal constitucional ostenta un *protagonismo comunicativo notable* por la posición ocupada en el orbe institucional (es el encargado de la labor de control de constitucionalidad); debido a ello, aunque el comunicado no posea rango de resolución judicial, tiene hondas consecuencias jurídicas y políticas porque provino “del máximo guardián y supremo intérprete de la Norma Suprema” (SCP N° 0009/2022 de 21 de febrero).

⁵ Excluimos de esta crítica a la magistrada Georgina Amusquivar Moller por su disensión respecto al dictamen.

Segundo, por las repercusiones del comunicado. El profesor Dell H. Halliday sostiene que el lenguaje tiene siete funciones (Torres, 2015, p. 159): la instrumental, la reguladora, la interactiva, la personal, la heurística, la imaginativa y la informativa. En el caso que nos atañe, los magistrados que intenten menguar la importancia de su comunicado deben cavilar acerca de la segunda, ya que según ella el lenguaje permite influir en el comportamiento de los receptores, por lo que, sea de su aprobación o no, el referido escrito coadyuvó a la sucesión presidencial por su intrínseco valor perlocutivo (Torres, 2015, p. 198). Esta idea es reforzada por el verbo ejercitativo (Torres, 2015, p. 204) que se empleó en el numeral 2 del mismo: “Consecuentemente para la sucesión presidencial *deberá* aplicarse el contenido del art. 169.I de la CPE, tomando en cuenta la parte pertinente del precedente jurisprudencial de la Declaración Constitucional 0003/2001 de 31 de julio de 2001” (resaltado nos corresponde). La estimación del pronunciamiento habría sido atenuada si se tratara de una “sugerencia”, pero fue una “orden”.

Sin demeritar lo mencionado, el tribunal constitucional, exhibiendo una vez más su volubilidad, el 20 de julio de 2021 mediante una respuesta al requerimiento de la Fiscalía Especializada Anticorrupción y Legitimación de Ganancias Ilícitas, Delitos Aduaneros y Tributarios, dio fe sobre la existencia del comunicado de 19 de noviembre de 2019, pero asevera que:

De la revisión del Sistema de Gestión Procesal Tutelar de esta institución, se concluye que no se encuentra Sentencia, Declaración o Auto Constitucional por el cual se hubiese emitido pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la sucesión Presidencial de la entonces Senadora ciudadana Jeanine Áñez Chávez, producidas el mes de noviembre de 2019 (Erbol, 2021).

¿Dónde está la Declaración Constitucional 0003/2001 que indirectamente avala el mandato de Áñez? ¿Acaso los magistrados se inventaron la declaración constitucional que fundó su comunicado? Pero quizás lo más

intrigante de la situación no sea la negación, sino que cualquier ciudadano que pretenda buscar la referida resolución judicial no la encontrará en el portal virtual oficial de búsqueda del Tribunal Constitucional Plurinacional, fue raída del sistema⁶: *¿damnatio memoriae?*

En corolario, es posible formular una crítica desde el ámbito formal sobre el comunicado, pero no es dable desacreditar materialmente sus ramificaciones jurídicas y políticas.

Por lo relatado, las razones que apuntalan el discurso de Tomicha son endebles, móvil por el que estimo que su exigencia de disculpa es impertinente; si alguien debe clamar perdón por sus actos es el expresidente Morales, cuyo continuismo pervirtió los cánones constitucionales, y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, quienes desconocieron el pronunciamiento democrático del 21 de febrero de 2016 y tergiversaron los preceptos de la Constitución mediante la SCP N° 0084/2017 de 28 de noviembre.

5.2. Jesusa Santos Lique

Santos Lique es abogada, docente invitada por la Universidad Adventista de Bolivia y la Universidad Latinoamericana, cuenta con cursos de diplomado, maestrías y doctorado.

A diferencia del resto, esta autora centra su discurso en las vulneraciones a los derechos humanos que sucedieron después de la posesión de Áñez, razón por la que, una vez tildado al gobierno de entonces como “de facto” (Santos, 2021, p. 174), comienza a referir las violaciones a los mismos con base especialmente en el informe preparado por el GIEI.

La autora afirma que durante octubre y noviembre de 2019 Bolivia experimentó días de terror, días nefastos para nuestra historia y

⁶ Para constatar lo afirmado puede ingresar al siguiente enlace: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(vmmn2wbtszk4dmlt2fj5nr0\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(vmmn2wbtszk4dmlt2fj5nr0))/WfrResoluciones.aspx). Afortunadamente existen otros sitios en la red que pueden consultarse para poder leer la Declaración Constitucional N° 0003/2001.

democracia, porque se vulneraron una pluralidad de derechos y garantías del pueblo boliviano, p. ej., aproximadamente 37 personas murieron.

En el capítulo 2 de su artículo se encarga de recopilar información respecto a los hechos que habrían ocasionado violaciones a los derechos de las personas desde el 21 de octubre hasta el 19 de noviembre de 2019 (Santos, 2021, p. 176-183). Posteriormente, y apoyada en el informe del GIEI, del defensor del pueblo, de la Clínica de DDHH de la Universidad de Harvard, y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que los derechos fundamentales vulnerados fueron: la vida, integridad personal, libertad, seguridad personal, honra, dignidad, vida privada, garantías judiciales, debido proceso, libertad de expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, no discriminación, derecho de la mujer a vivir en un ambiente libre de violencia, salud, propiedad y trabajo.

Terminada esta labor, procede a precisar los delitos cometidos durante aquel período por las autoridades de turno y que están previstos en la Constitución y en el código penal; cita entre ellos los tipos penales de: terrorismo, seducción de tropas y aquel que “atenta directamente contra los valores fundamentales del ser humano como tal” (Levasseur, 1967, p. 85), el delito de genocidio.

Para concluir su trabajo, exige que la justicia realice sus prontas actuaciones para sancionar a los responsables, advierte la necesidad de reparar los daños a las víctimas y que los hechos acaecidos deben ser denunciados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

5.2.1. Ponderación

El artículo de Santos amerita diversas críticas, ya que desde un inicio incurre en el mismo error que Tomicha: sin haber comenzado ningún reglón de su análisis sostiene desde el “resumen” e “introducción” que el gobierno de Áñez fue *de facto*.

Su expresión: “Bolivia vivió días de terror” es miope, por cuanto en su cronología no se enrola los mandatos de Morales para cercar y dejar sin alimento a las ciudades (El Deber, 2019), o los ataques al municipio de Quillacollo en Cochabamba por supuestos mineros (Los Tiempos, 2019).

¿Días nefastos para nuestra historia y democracia? De tratarse esa temática también debió enlistar el 21 de febrero de 2016 y el 28 de noviembre de 2017, fechas en que recordamos la negación de la voluntad de la mayoría y la perversión de nuestra Constitución.

Pero, además de sesgado su relato es raquíutico en fundamentación. Verbigracia, la autora refiere como fechas de vulneración de derechos humanos el 21, 22 y 23 de octubre de 2019, pero no precisa cuáles son.

En lo referente a los delitos cometidos, en principio el epígrafe del capítulo que los cubre está mal formulado: ¿“Delitos vulnerados”?, lo adecuado habría sido el término “cometidos”; en ese orden de ideas, esgrime mal la información vertida en los diversos informes que consultó, p. ej., ella asevera que se produjo el delito de genocidio, más el GIEI –fuente que más cita– lo negó (Erbol, 2022). Considero que este tema, al que dedica 5 páginas, no tiene suficiente justificación porque se limita a realizar transcripciones de los artículos en lugar de fundamentar el por qué los delitos que tipifican habrían sido cometidos.

Continuando con la crítica, en el sector de los hechos, donde se estima que hubo vulneración de derechos humanos, se enrolan dos que nos resultan llamativos e incomprensibles. El primero, la solicitud de renuncia expresada por el general Kaliman a Morales: “sugerimos al Presidente que renuncie a su mandato presidencial, permitiendo la pacificación y manteniendo en la estabilidad” (Santos, 2021, p. 180); a criterio de Santos esto habría implicado una “petición” o una “orden” –según Calloni, citada por la autora–, pero esto es incorrecto, el verbo “sugerimos” proferido por los altos mandos militares no estaba en su modalidad imperativa. El segundo, el decreto supremo 4078, que desde su parecer eximía de responsabilidad penal a policiales y militares: “una

licencia para matar”; la lectura que efectuó es deficiente, el decreto no anulaba la responsabilidad de los agentes policíacos y militares en cuanto condicionaba dicha exención a la actuación en legítima defensa o estado de necesidad y observando una serie de principios (art. 3).

En fin, como habrá podido advertirse (y lo constatará todo aquel que revise el trabajo bajo comentario) el artículo carece de rigurosidad académica tanto de forma como de contenido. En cuestiones de formalidad, es dable encontrar errores de ortografía y sintaxis; en lo que atañe al contenido, el documento es parvo en argumentos y se asemeja más a una mera trascripción de noticias y artículos normativos, acto que todo profano puede realizar.

Resulta harto inquietante que estos dos trabajos (de Tomicha y Santos) hayan sido aprobados por la comisión revisora de la Revista de la Escuela de Abogados del Estado, porque ni siquiera cumplen los estándares de citas⁷.

5.3. Otros pronunciamientos

Antes de dar por fenecido este capítulo nos focalizaremos en dos últimas críticas referentes al órgano legislativo y al tribunal constitucional.

5.3.1. Sobre el Congreso

Sobre el funcionamiento del legislativo los reproches se concentran en la ausencia de quórum para sesionar y deliberar acerca de la posesión de Áñez como presidenta, y en que la Asamblea Legislativa Plurinacional no habría sesionado para aceptar o negar la renuncia de las directivas camarales (en senadores y diputados).

En cuanto al primer punto, diversos medios de comunicación nacional e internacional propalaron que la expresidenta asumió el cargo presidencial en un “Parlamento sin quórum”. En función de sus palabras

⁷ La revista trabaja con el formato APA (en su 6º versión en inglés y 3º en castellano), pero los autores recurrentemente emplean el sistema cita-nota.

podemos percibir su ignorancia; es frecuente la confusión terminológica entre un Congreso y un Parlamento, Bolivia tiene el primero; asimismo, el asesoramiento jurídico que tuvieron fue inapropiado, por cuanto no se precisa artículo alguno que disponga que la Asamblea Legislativa Plurinacional deba sesionar previamente para elegir a quien cubrirá el cargo presidencial; y esto no está regulado así para evitar vulnerar el principio de continuidad e inmediatez. No obstante, esta crítica sí es plausible respecto al art. 161.2, que dispone que el órgano legislativo es la institución competente para recibir el juramento a los altos dignatarios del órgano ejecutivo –acto de posesión de cargos–.

Es de conocimiento general que Áñez no recibió la banda presidencial de las autoridades legislativas, sino que ésta fue entregada por los altos mandos militares; empero, como hemos referido, en noviembre de 2019 nuestro país experimentaba un fenómeno jurídico anómalo: una *situación de atipicidad constitucional*, engendrada por el ejercicio del derecho de resistencia que planteó la *imposibilidad material de cumplir la Constitución*⁸. Cuando se configura este escenario algunas normas constitucionales son sorteadas por la fuerza de los hechos que se presentan: a) en razón del contexto, no era viable que los congresistas sesionaran con prontitud; b) en razón de la urgencia, las contiendas sociales en diversos departamentos exigían pronta atención por parte de las fuerzas del orden (fuerzas armadas y policía nacional) que se hallaban acéfalas; y c) en razón de la salvaguarda de los derechos fundamentales: las reyertas antes, durante y después de la renuncia de Morales dejaron funestos saldos (muertos y heridos de gravedad) y, entonces, en aras de proteger los derechos a la vida y seguridad de las personas los marcos

⁸ La imposibilidad material de cumplimiento de la Constitución se suscita cuando: “la Constitución no puede *físicamente* cumplirse, y su operador debe, de todos modos, encontrar una solución para superar tal entrapamiento constitucional” (Sagüés, T. 2, 2017, p. 707); distinta es la imposibilidad racional de cumplimiento de la Constitución, porque en esta: “la Constitución se la puede cumplir, pero el costo de su realización es la crisis del sistema político o el caos social” (Sagüés, T. 2, 2017, p. 707).

constitucionales –referentes al juramento del presidente del Estado, art. 161. 2–, demandaban su excepcional flexibilización.

Continuando con el decurso argumentativo, no existe disposición constitucional, legal o reglamentaria que disponga que la cámara de senadores o de diputados deba sesionar para aprobar o denegar la renuncia de los cargos directivos (presidencia y vicepresidencias). Por esta razón, como señala el profesor José Antonio Rivera Santivañez: “*la dejación del cargo se opera con la sola renuncia*” (Guardiana, 2019).

Se colige que existe una errónea interpretación del art. 31.f) del reglamento general de la cámara de senadores; la pérdida de mandato a la que alude el mentado precepto (y que en efecto amerita ritualismos como su presentación escrita ante el pleno camaral) se refiere al mandato de representación, no a la del cargo directivo.

5.3.2. Sobre el Tribunal Constitucional Plurinacional

En lo referente a las críticas dirigidas al tribunal constitucional, se pronunciaron dos personajes políticos de envergadura: un expresidente y el ministro de justicia y transparencia institucional. El primero es Eduardo Rodríguez Veltzé, un político que generó malestar en la opinión pública debido a su inconstancia política (ANF, 2017) y que en su momento sostuvo: “[n]ingún Tribunal del mundo comunica sus decisiones, a través de comunicados. Sus decisiones o fallos son el resultado de procedimientos reglados” (La Razón, 2021).

El argumento es acertado, por imperio del principio dispositivo el tribunal constitucional solo debería actuar a petición de parte, pero al afirmar que no existe corte en el globo terráqueo que actúe al margen de procedimientos reglados hizo público su desconocimiento de los sistemas constitucionales de la región. P. ej., la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela se arrogó la función de interpretación abstracta de la Constitución y la facultad de revisión de toda resolución judicial, lo que implica que en ocasiones procede desprovisto de apoyatura normativa. Por estos indicadores de

maximización de la función jurisdiccional constitucional, el profesor Rafael J. Chavero Gazdik considera que la sala constitucional de este Estado es más un Tribunal Constitucional (2010, p. 404-405).

El segundo personaje es Iván Lima Magne, quien ante los medios de prensa profirió:

Nunca existió una sentencia, una declaración o una resolución, hubo un comunicado y lo que dijo Petronilo Flores en su condición de presidente (del TCP), es que el comunicado no era un acto de reconocimiento a la legalidad y constitucionalidad de la señora Jeanine Áñez, ese comunicado no tiene firmas, además tiene la objeción de una magistrada (Georgina) Amusquivar, y no tiene el acuerdo de Sala Plena, todo eso está en un proceso de investigación (Opinión, 2021).

Lo transcrito es verídico *a prima facie*. En los registros del tribunal constitucional no es dable observar alguna resolución judicial que avale la constitucionalidad del régimen de Áñez, pero tampoco es posible encontrar un auto, declaración o sentencia constitucional que disponga su inconstitucionalidad; el máximum torreón de la Constitución es bastante hábil para emitir proposiciones que generan incertidumbre⁹.

Utilizamos el latinismo *a prima facie* porque estimo que sí hubo reconocimiento tácito de la constitucionalidad de la presidencia de Áñez por parte de dos órganos de poder. La Asamblea Legislativa Plurinacional realizó este acto por medio de la Ley N° 1270: “Ley excepcional de prórroga del mandato constitucional de autoridades electas”, cuyo art. 1 (objeto) dispuso: “[l]a presente Ley tiene por objeto excepcionalmente prorrogar el período de *mandato constitucional de la Presidenta del Estado Plurinacional*” (énfasis agregado); por su parte, el tribunal constitucional se plegó a este sendero por medio de su Declaración Constitucional N° 0001/2020 de 15 de enero, que en su parte dispositiva numeral 1 declaró: “La *constitucionalidad* de los arts. 1 y 4

⁹ Revisar nota al pie de página n° 37.

del proyecto de la Ley 160/2019-2020 ‘CS’, Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, de los Órganos del Poder Público del nivel central (Órganos Ejecutivo y Legislativo)”. Con base en el dispositivo legal y jurisprudencial citado se vislumbra que el órgano legislativo y el supremo guardián de la Constitución obraron de consuno ante la posible situación política de ausencia de autoridades públicas legislativas y ejecutivas. ¿Si el mandato de la presidente era inconstitucional por qué se la benefició con la prolongación de sus funciones?

Este fallo es de significativa valía por sus hondas consecuencias políticas y jurídicas, con él, a criterio del William Herrera Áñez, el TCP habría dado su “bendición” al proceso de transición, lo que posibilitaría a promover que se patentase una “nueva categoría jurídica: el golpe constitucional” (Los Tiempos, 2019).

Compartimos la opinión del autor citado, pero es menester señalar que comete un traspie doctrinal al momento de sugerir que se patentice la nueva categoría jurídica de golpe constitucional. Si entendemos el término patentizar como título de invención respecto a un objeto o teoría novicia, la categoría golpe constitucional no nos pertenece ni es una noción inédita; v. gr., la susodicha expresión puede ser hallada en el trabajo de la profesora Katja S. Newman: “Constitutional Coups: Advancing Executive Power in Latin American Democracies”, de 7 de mayo de 2011.

Además de lo precisado, la referida resolución constitucional es crucial en dos direcciones: a) para determinar la validez de la sucesión presidencial, y b) para iniciar procesos de responsabilidad; ya que existiría la aquiescencia del máximo intérprete de la Constitución, y porque, si se aceptase que sí hubo golpe de Estado, los congresistas y magistrados del TCP que estamparon su firma tanto en la ley como en la declaración también deberían ser acreedores de procesos por coadyuvar a su mantención.

6. La SCP N° 0052/2021 de 29 de septiembre

Posteriormente, el tribunal constitucional emitió su SCP N° 0052/2021 de 29 de septiembre, que fue ampliamente difundida y celebrada por diversas autoridades: el ministro de justicia y transparencia institucional afirmó que esta decisión avalaría la tesis del golpe de Estado (ANF, 2021); por su parte, el presidente de la cámara de senadores aseveró en su cuenta de Twitter que “La Sentencia Constitucional 0052/2021 es vinculante e inapelable: por tanto la autoproclamación de la Sra. Áñez fue inconstitucional”.

La resolución constitucional tiene tan solo 57 páginas, pero quizás la pereza de lectura les impidió leerla en su integridad.

Realizamos esta crítica porque no es dable hallar en la parte considerativa o dispositiva de la sentencia constitucional bajo comentario las expresiones de “golpe de Estado” o “autoproclamación”; es más, ni siquiera se menciona el nombre de la expresidenta Jeanine Áñez.

No obstante las críticas formuladas contra esta decisión –por su incorrecta labor hermenéutica–, su fundamento incidirá para el porvenir institucional. La parte medular de esta resolución radica en la directriz que traza para posteriores sucesiones presidenciales: si la sucesión es a nivel ejecutivo (del vicepresidente al presidente del Estado) esta debe ser *ipso facto*, pero, si la sucesión se suscita a nivel legislativo, de los vicepresidentes hacia los presidentes de las directivas camarales, esta deberá ser *ipso iure* (amerita tratamiento en la cámara respectiva).

Así lo preceptuó cuando manifestó que:

debe entenderse que a diferencia de la sucesión presidencial que la recurrente exige sea aplicada de forma análoga en su caso, ésta opera efectivamente *ipso facto* de la presidencia a la vicepresidencia, y en su caso, expresamente a las presidencias de las Cámaras de Senadores y de Diputados –en ese orden–, cuando concurren las causales de impedimento o ausencia definitiva de la persona que se encuentre en su ejercicio, como se determina en el art. 169 de la CPE y bajo las

formalidades también exigidas por la Ley Fundamental al respecto. Sin embargo, como se analizó precedentemente, en las instancias camarales de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sus normas reglamentarias excluyen dicha posibilidad, ya que la Primera Vicepresidencia y Segunda Vicepresidencia de la Cámara de Diputados, únicamente reemplazan temporal y circunstancialmente a su Presidenta o Presidente cuando se hallaren ausentes por cualquier impedimento, mas no se invisten de dicho cargo (SCP N° 0052/2021 de 29 de septiembre).

De realizarse una lectura cuidadosa del párrafo transcrito las contradicciones se desvelan:

a) Primera contrariedad. Asevera que la sucesión *ipso facto* alcanza a las presidencias de las cámaras, pero después afirma que los vicepresidentes de las cámaras no pueden ocupar el sitio de los presidentes porque esta sería *ipso iure*: de presentarse el caso hipotético de una nueva inestabilidad política igual o mayor a la experimentada en octubre de 2019, donde solo el segundo vicepresidente del senado se encuentre en funciones ante la huida del presidente y vicepresidente del Estado, así como la presidencia y primera vicepresidencia del senado, ¿no ostentaría el segundo vicepresidente, por efectos del reglamento de la cámara de senadores, el cargo de presidente del senado, y, en consecuencia, no debería ser posesionado como presidente del Estado?, ¿Debería acaso aplazarse la institución de un presidente provisional que asegure la paz y el orden que desata la anarquía?, y si dada la tesis desatada, la cámara se ve impedida de sesionar para recomponer su directiva ¿es sensato esperar a que todo el edificio se consuma por las llamas del caos para después recoger las ruinas que pudieron ser salvadas de actuar prontamente? Que la divina providencia se apiade de nosotros.

b) Segunda contrariedad. El tribunal constitucional afirma y niega simultáneamente cuando sostiene que la primera y segunda vicepresidencia de la cámara de diputados reemplazan al presidente, pero que no se invisten del cargo directivo. Bajo su lógica, si un primer o segundo vicepresidente sustituye a la presidencia este ejercerá

provisionalmente sus funciones, pero no será presidente, i.e., “dinamizarás el cargo, pero no tienes el cargo”.

Es por estos argumentos incongruentes que algunos doctrinarios criticaron ásperamente la sentencia constitucional 0052/2021. V. gr., según el profesor Rivera esta decisión carece de sustento y está mal elaborada, razón por la que sería una “sentencia a la carta” proferida por un “Tribunal Constitucional Irracional” (Eju, 2021).

7. Conclusiones

La disyuntiva “No hubo/hubo golpe de Estado” no ha mermado en resonancia social, aún continúa siendo un objeto de discusión y rencillas que indefectiblemente provoca un cisma en el país.

En esta ocasión y con la finalidad de presentar una prospección con mayores proyecciones e índices de objetividad, hemos variado el estilo con el que frecuentemente se escribe sobre esta temática (*in limine* suele adscribirse a una de las posiciones). El presente estudio tiene un cariz argumentativo-dialéctico o confrontativo, que consistió en exponer primero las razones que avalan la postura del golpe de Estado para posteriormente verter las razones que la repelen; se prefirió esta estructura en cuanto considero que una vez que el lector efectúe su lectura podrá asumir la posición más persuasiva.

No obstante, dado que es imposible alcanzar una objetividad absoluta o plena en un escrito que versa sobre un tema político asaz polémico, es dable inferir cual es la tesis que el autor abraza. Se optó por esta alternativa porque considero que muchos de los argumentos que cimentan los discursos a favor de la tesis positiva son: a) más paralogramas o argucias (razones renanas); b) análisis miopes de la realidad sociopolítica boliviana (se excluyen deliberadamente determinados hechos); c) interpretaciones sesgadas y erróneas de la normativa nacional (de la Constitución y reglamentos de la cámara de

senadores); y d) porque algunos hasta carecen de rigurosidad científica (defectos de ortografía, sintaxis, y no se ajustan a las normas de citas de la institución que los publicó).

En consecuencia, sugiero que se exija tanto a autoridades como a ciudadanos comunes dejar de esconderse bajo la consigna del supuesto golpe de Estado, el cual es empleado –hasta el hartazgo– como subterfugio para cualquier deficiencia administrativa o económica en el país; verbigracia: “no hubo determinados subsidios para las madres por culpa del golpe de Estado”, y “la economía empeoró por culpa del golpe de Estado”. Esgrimiendo su concepción y estilo con un tono irónico, hace poco fue hurtado el celular de Morales ¿deberíamos culpar esta desventura también al Golpe de Estado o a la derecha?

En corolario, efectuado el recorrido de razones y refutaciones, juzgo que hemos satisfecho los dos objetivos de este escrito: primero, adicionar un estudio con talante dialéctico impugnativo al conjunto de escritos que existe sobre la temática; y segundo, aseverar que: «en noviembre de 2019 no hubo golpe de Estado en Bolivia» porque se transitó las directrices constitucionales y reglamentarias para que Áñez asuma la presidencia del Estado. Es cierto que algunas disposiciones fueron soslayadas en el proceso, como el art. 161.2 de la Constitución, pero estas tuvieron que relegarse ante el escenario político configurado (situación de atipicidad constitucional). La historia transitó por este decurso porque ante la crisis y la necesidad de orden y seguridad indispensables para proteger la vida, la «*materia no debe subordinarse a la forma*».

8. Referencias

- Alberdi, J.B. (2012). *Bases y punto de partida para la organización política de la República Argentina*. In octavo.
- Arendt, H. (2015). *Crisis de la república*. Madrid: Trota.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional* (Vol. 1). Buenos Aires: La Ley.
- Barcos, J. R. (1928). *Como educa el Estado a tu hijo*. Buenos Aires: Editorial Acción.
- Bernal, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Brewer, A. (2009). Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del derecho a la constitución y del derecho a la democracia. *Versitas* (119), 93-112.
- Bunge, M. (2009). *Filosofía política*. Barcelona: Gedisa.
- Chavero, R. (2010). Los derechos de los pueblos indígena originario campesinos desde la perspectiva de la jurisdicción constitucional en Venezuela. *Hacia la construcción del tribunal constitucional plurinacional*. GTZ. Programa de fortalecimiento a la Concertación y al Estado de Derecho CONCED.
- Código Procesal Constitucional. Ley 254 de 2012. 5 de julio de 2012. (Bolivia)
- Constitución de la Nación Argentina [CNA]. 22 de agosto de 1994 (Argentina).

- Constitución de la Nación Argentina [CNA]. 1 de mayo de 1853 (Argentina).
- Constitución Política del Estado [CPE]. 7 de febrero de 2009 (Bolivia).
- Constitución Política del Estado [CPE]. 13 de abril de 2004 (Bolivia).
- Cruz, R. (2021). *Ensayos de derecho constitucional y procesal constitucional*. Cochabamba: Estandarte de la Verdad.
- De Ballon, J. (2004). *Métodos y técnicas de investigación*. Cochabamba: Universidad Mayor de San Simón.
- De Bruin, E. (2022, 22 de octubre). La mentira de los “golpes buenos”. *En Orsai*. <https://www.enorsai.com.ar/politica/28780-la-mentira-de-los-golpes-buenos.html>.
- Decreto 4078 de 2019. Por el cual se dispone la participación de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, en la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, en apoyo a las fuerzas de la Policía Boliviana a fin de reafirmar y consolidar la unidad y la pacificación del país. (Bolivia)
- Dermizaky, P. (2011). *Derecho constitucional*. Cochabamba: Kipus.
- Ferreya, R. & Zaffaroni, E. Conferencia de prensa del 2 de enero de 2020. Presentación de la defensa legal de E. Raúl Zaffaroni y Raúl Gustavo Ferreyra a Evo Morales. *Revista Derechos en Acción*, 5(14), 997-1004.
- Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes. (2021). *Informe sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019*. Ford Foundation y The Auschwitz Institute for the Prevention of Genocide and Mass Atrocities.
- Hamilton, A., Madison, J. & Jay, J. (2015). *El federalista*. Madrid: Akal.

- Herrera Áñez, W. (2021, 19 de junio). ¿Golpe constitucional? *Los Tiempos*.
<https://www.lostiempos.com/actualidad/opinion/20210629/columna/golpe-constitucional>.
- Kelsen, H. (1985). *Teoría pura del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Levasseur, G. (1967). La profilaxia del genocidio. *Revista de Comisión Internacional de Juristas* 8(2), 85-94.
- Ley 025 de 2010. Por la cual se regula orgánicamente al órgano judicial del Estado. (Bolivia)
- Ley 027 de 2010. Por la cual se regula orgánicamente al Tribunal Constitucional Plurinacional. (Bolivia)
- Ley 1270 de 2020. Por la cual se prorroga de forma excepcional el periodo de mandato constitucional del presidente, asambleístas nacionales, y autoridades de las entidades territoriales autónomas. (Bolivia)
- Newman, K. S. (2011). *Constitutional Coups: Advancing Executive Power in Latin American Democracies*. Irvine: Department of Political Science University of California.
- Notibo SCZ. (2022). 15022022 THOMAS BECKER CASO GOLPE DE ESTADO II, JEANINE AÑEZ VIOLÒ 9 ARTÍCULOS DE LA CPE BOLIVIA TV [video].
<https://www.youtube.com/watch?v=pZggI9bFWCc>
- Organización de los Estados Americanos. (2019). *Análisis de integridad electoral elecciones generales en el Estado Plurinacional de Bolivia 20 de octubre de 2019*. Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia y Departamento para la Cooperación y Observación Electoral.
<https://www.oas.org/es/sap/deco/informe-bolivia-2019/0.1%20Informe%20Final%20->

%20Análisis%20de%20Integridad%20Electoral%20Bolivia
%202019%20(OSG).pdf.

Paredes, N. (2019, 13 de noviembre). Evo Morales: ¿hubo un golpe de Estado en Bolivia? BBC Mundo consultó a 6 expertos. BBC New Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50375002>.

Reale, M. (1997). *Teoría tridimensional del derecho, una visión integral del derecho*. Madrid: Técnos.

Redacción. (2016, 21 de febrero). Gobierno de Bolivia habla de empate técnico en referendo sobre reelección de Morales. *El Comercio*.
<https://www.elcomercio.com/actualidad/mundo/gobierno-bolivia-habla-empate-tecnico.html>.

Redacción. (2017, 30 de noviembre). Rodríguez Veltzé genera confusión en las redes sociales por su opinión sobre el fallo del TCP. *ANF*.
<https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/rodriguez-veltze-genera-confusion-en-las-redes-sociales-por-su-opinion-sobre-el-fallo-del-tcp-383908>.

Redacción. (2019, 27 de octubre). Evo amenaza con cercar ciudades que están en paro y descarta negociación política para salir de la crisis. *El Deber*. https://eldeber.com.bo/pais/evo-amenaza-con-cercar-ciudades-que-estan-en-paro-y-descarta-negociacion-politica-para-salir-de-la-c_154733.

Redacción. (2019, 29 de octubre). Enfrentamientos entre mineros y pobladores de Quillacollo en el puente Huayculi dejan un herido. *Los Tiempos*.
<https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20191029/enfrentamientos-mineros-pobladores-quillacollo-puente-huayculi-dejan-herido>.

Redacción. ANSA LATINA. (2019, 19 de noviembre). Para Bolsonaro no hubo golpe. *ANSA LATINA*. https://ansabrasil.com.br/americalatina/noticia/bolivia/2019/11/11/para-bolsonaro-no-hubo-golpe_91dfa8df-b7f8-45be-b4b6-75bb74830b8e.html.

Redacción. (2020, 26 de octubre). Grupos civiles en Santa Cruz piden a las FFAA que tomen el poder. *Página Siete*. <https://www.paginasiete.bo/nacional/2020/10/26/grupos-civiles-en-santa-cruz-piden-las-ffaa-que-tomen-el-poder-272875.html>.

Redacción. (2021, 20 de marzo). Eduardo Rodríguez: ‘Lo que ocurrió el 2019 fue una interrupción del periodo más largo de democracia en Bolivia’. *La Razón*. <https://www.la-razon.com/nacional/2021/03/20/eduardo-rodriguez-lo-que-ocurrio-el-2019-fue-una-interrupcion-del-periodo-mas-largo-de-democracia-en-bolivia/>.

Redacción. (2021, 21 de marzo). Gobierno afirma que no hay sentencia del TCP que avale a Añez como presidenta. *Opinion*. <https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/lima-afirma-existio-sentencia-tcp-avale-anez-como-presidenta/20210316174126811891.html>.

Redacción. (2021, 7 de julio). Salvatierra: mi renuncia fue por razones políticas; García Linera: estaba afligida por las amenazas. *ANF*. <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/salvatierra-mi-renuncia-fue-por-razones-politicas-garcia-linera-estaba-afligida-por-las-amenazas-410573e>.

Redacción. (2021, 23 de mayo). Becker: La comunidad internacional tiene claro que hubo golpe en Bolivia. *Ahora el pueblo*. <https://www.ahoraelpueblo.bo/becker-la-comunidad-internacional-tiene-claro-que-hubo-golpe-en-bolivia/>.

- Redacción. (2021, 15 de octubre). Gobierno afirma que sentencia "ratificó que hubo golpe de Estado"; Mesa tilda de mala fe al TCP. *ANF*. <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/gobierno-afirma-que-sentencia-34ratifico-que-hubo-golpe-de-estado-34-mesa-tilda-de-mala-fe-al-tcp-412039>.
- Redacción. (2021, 3 de agosto). El TCP descarta que exista algún documento avale la sucesión constitucional de Añez en 2019. *Erbol*. <https://erbol.com.bo/nacional/el-tcp-descarta-que-exista-alg%C3%BAAn-documento-avale-la-sucesi%C3%B3n-constitucional-de-a%C3%B1ez-en-2019>.
- Redacción. (2021, 3 de agosto). TCP niega que exista fallo constitucional, pero admite un comunicado sobre sucesión de Añez. *ANF*. <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/tcp-niega-que-exista-fallo-constitucional-pero-admite-un-comunicado-sobre-sucesion-de-anez-410999>.
- Redacción. (2021, 5 de agosto). Presidente del TCP se enreda al explicar el comunicado que permitió que Añez asuma la Presidencia. *El Deber*. https://eldeber.com.bo/pais/presidente-del-tcp-se-enreda-al-explicar-el-comunicado-que-permitio-que-anez-asuma-la-presidencia_241971.
- Redacción. (2021, 16 de octubre). Exmagistrado del TCP: la sentencia 52/2021 no habla de la sucesión de Añez; se equivocan al interpretarla. *EJU*. <https://eju.tv/2021/10/exmagistrado-del-tcp-la-sentencia-52-2021-no-habla-de-la-sucesion-de-anez-se-equivocan-al-interpretarla/>.
- Redacción. (2022, 2 de marzo). GIEI ante la OEA ratifica que hubo masacres en 2019, pero aclara que no fue genocidio. *Erbol*. <https://erbol.com.bo/nacional/giei-ante-la-oea-ratifica-que-hubo-masacres-en-2019-pero-aclara-que-no-fue-genocidio>.

Reglamento General de la Cámara de Senadores de 2020. Por la cual se reula el funcionamiento de la cámara de senadores.

Rivera Santivañez, J. A. (2019, noviembre 14). Mirada jurídica sobre el reemplazo del Presidente. *Guardiana*. <https://guardiana.com.bo/opinion/6710/>.

Rodríguez, A. (2021, octubre 16). *La Sentencia Constitucional 0052/2021 es vinculante e inapelable: por tanto la autoproclamación de la Sra. Áñez fue inconstitucional*. [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/andronicorod/status/1449510692260831232>.

Sagüés, N. (2017). *Derecho constitucional. Estatuto del poder* (Vol. 2). Buenos Aires: Astrea.

Santos, J. (2021). Vulneración de los derechos humanos y las garantías constitucionales en Bolivia el 2019. *Revista de Derecho E.A.E.* 2(1), 174-794

Sarlet, I. (2019). *La eficacia de los derechos fundamentales. Una teoría general desde la perspectiva constitucional*. Lima: Palestra.

Telesurtv.net. (2022, 2 de marzo). GIEI ratifica que hubo masacres en Bolivia tras el golpe. <https://www.telesurtv.net/news/giei-bolivia-informe-crimenes-gobierno-de-facto-2019-20220302-0023.html>.

Tomicha, E. (2021). ¿Sucesión constitucional o autoproclamación en 2019? Una mirada a la luz de la constitución política del estado. *Revista de Derecho E.A.E.* 2 (1), 78-93.

Torrez, J. (2015). *La argumentación en discursos jurídicos: análisis pragmatogramatical del español* [Tesis de Doctorado, Universidad Complutense de Madrid]. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/40131/1/T38022.pdf>

- Tóth, J. (1965). El derecho comparado en la Europa oriental. *Revista de Comisión internacional de juristas*, 6(2), 280-310.
- Toulmin, S. (2007). *Los usos de la argumentación*. Barcelona: Ediciones Península
- Tribunal Constitucional. Declaración Constitucional DC Núm. 0003/2001 de 31 de julio de 2001.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia Constitucional Plurinacional SCP Núm. 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. Declaración Constitucional Plurinacional DCP Núm. 0001/2020 de 15 de enero de 2020.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia Constitucional Plurinacional SCP Núm. 0052/2021 de 29 de septiembre de 2021.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia Constitucional Plurinacional Núm. 0009/2022 de 21 de febrero de 2022.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2019, 12 de noviembre). Comunicado. <https://tcpbolivia.bo/tcp/?q=content/comunicado-1>.
- Trigo, C. (2003). *Derecho constitucional boliviano*. La Paz: Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional.
- Vallès, J. (2007). *Ciencia política. Una Introducción*. Barcelona: Ariel.

[Página dejada en blanco intencionalmente]

**Determinación del carácter constitutivo o meramente
declarativo de la sentencia de usucapión decenal
de bienes inmuebles en Bolivia¹**

*Determination of the Constitutive or Merely Declaratory
Character of the Judgment of Decennial Usucapion
of Real Estate in Bolivia*

DAMIANA LIMACHI*

Recibido: 22 de junio de 2022

Aceptado: 5 de septiembre de 2022

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo general determinar el carácter constitutivo o meramente declarativo de las sentencias de usucapión decenal de bienes inmuebles en Bolivia, considerando los autos supremos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia en las gestiones 2017 a 2019. Se utilizó el método dogmático jurídico, en el marco de la investigación cualitativa, con profundidad

¹ Esta investigación es parte de la tesis de grado de igual título que la autora defendió en abril de 2022 en la Carrera de Derecho de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” Sede La Paz, Bolivia para la obtención de su licenciatura en Derecho.

* Licenciada en Derecho, graduada con distinción de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” de Sede La Paz (2022) y pasante en Juzgado Público Civil y Comercial 21° de la ciudad de La Paz (de junio de 2019 a marzo de 2020).

ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-2953-5215>

Contacto: damiana.limachi@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 6 N° 11, octubre 2022, pp. 63-115 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20221181>

descriptiva, temporalmente sincrónica; la fuente primaria son los autos supremos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia y la fuente secundaria es la doctrina. Los resultados ponen en evidencia que hay una inclinación en la jurisprudencia boliviana hacia el carácter constitutivo de las sentencias de usucapión decenal de bienes inmuebles en Bolivia.

Palabras clave: sentencia constitutiva / sentencia meramente declarativa / usucapión decenal / bienes inmuebles

Abstract

The general objective of this research is to determine the constitutive or merely declaratory nature of the judgments of decennial usucapion of real estate in Bolivia, considering the supreme orders issued by the Supreme Court of Justice of Bolivia in the 2017 to 2019 proceedings. The legal dogmatic method was used, within the framework of qualitative research, with descriptive depth, temporally synchronous; the primary source is the supreme orders issued by the Supreme Court of Justice of Bolivia and the secondary source is the doctrine. The results show that there is an inclination in Bolivian jurisprudence towards the constitutive character of the judgments of the decennial usucapion of real estate in Bolivia.

Keywords: constitutive judgment / merely declaratory judgment / decennial usucapion / real state

1. Problemática

El derecho de propiedad es el “derecho real que mayores facultades otorga a su titular, que ejercerá su derecho en los límites impuestos por ley” (Dillon, Causse, Cazayous, & Papaño, 2017, pág. 73) sobre bienes muebles o inmuebles. Asimismo, permite a su titular usar, gozar y

disponer de los mismos conforme a sus intereses sin contrariar el interés colectivo, es decir, que cumpla una función social, en concordancia con lo señalado por Romero (1996), quien manifiesta que “es un *poder de derecho* que se otorga al propietario, para que éste realice mediante este poder jurídico sus *propios intereses*, pero de una *manera compatible con los intereses generales*” (pág. 76).

De acuerdo al artículo 110 del Código Civil Boliviano (en adelante, solamente Código Civil) la propiedad se adquiere por los siguientes modos: ocupación, accesión, usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, posesión de buena fe, entre otros. Los modos de adquisición mencionados, son los establecidos en el artículo 110 del Código Civil boliviano vigente. Dentro de los modos de adquirir del derecho de propiedad se encuentra la usucapión, instituto jurídico que es de interés para el desarrollo del presente trabajo de investigación. La usucapión es entendida como una “institución jurídica que consiste en reconocer como propietario de un bien inmueble a aquél que lo tuvo, utilizándolo como si fuera el real dueño, durante el plazo que la misma ley indica” (Levitán, 1979, pág. 43). La usucapión comúnmente es de dos tipos: la usucapión ordinaria y la usucapión extraordinaria. En el Código Civil están vigentes la usucapión quinquenal u ordinaria en el artículo 134 y la usucapión decenal o extraordinaria en el artículo 138. El desarrollo del presente trabajo de investigación se refiere a la usucapión decenal o extraordinaria. El artículo 138 del Código Civil señala respecto de la usucapión decenal o extraordinaria que “la propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años”.

A raíz de la adquisición del derecho propietario por medio de la usucapión extraordinaria o decenal, surgen casos prácticos en los que se pone en evidencia problemas, como se aprecia en el siguiente ejemplo planteado en 2016 por Geldres:

“A” tiene un crédito dinerario frente a “B”, y con el fin de asegurarse el pago de la deuda, inicia un proceso legal a fin de embargar uno de los

bienes de propiedad de “B”, consecuentemente, inscribir el referido embargo en Registros Públicos. Siendo que “B” no cumple con el pago de su deuda en el plazo establecido, “A” decide llevar a cabo la ejecución del embargo. En momentos en los que se inicia la ejecución del embargo a favor de “A”, “C” aparece en el proceso como tercerista, alegando, para tal fin, ser propietario del bien que se pretende ejecutar. En tal sentido, afirma que viene poseyendo el bien durante más de 20 años de forma pacífica, pública, continua y como propietario (pág. 28).

De igual forma, en 2017, Camacho, señaló:

cuando el bien inmueble en posesión materia de prescripción se encuentra previamente registrado y por ende hay un titular registral que tiene su derecho inscrito, siendo legitimado como propietario por el registro y haciendo uso de sus facultades que le reconoce la publicidad registral dispone del bien inmueble inscrito a favor de otra persona, ya sea de buena o mala fe, posteriormente este nuevo adquirente denominado tercero registral, como es notorio intentará tomar posesión del bien, para ejercer sus derechos de propiedad sobre el predio, sin embargo no podrá lograr su cometido porque hay otra persona (usucapiente) en el inmueble, distinta a quien le transfirió la propiedad, quien reclama también el bien inmueble amparado en la Prescripción Adquisitiva de dominio; generándose de esta manera controversia, respecto a quién se le debe atribuir la propiedad del predio (pág. 2).

En el *Encuentro Jurisdiccional de Jueces especializados en materia civil* en Perú, uno de los asistentes refirió que para el sustento de una prescripción sin sentencia frente a una demanda de reivindicación, primero, es preciso argumentar que la prescripción se gana con el solo paso del tiempo y, segundo, que no es incongruente que la reivindicación termine amparando en la prescripción adquisitiva (Pasco Arauco, 2018). De igual forma, Pasco, manifiesta que la sentencia de prescripción adquisitiva es declarativa y no constitutiva, con base a los siguientes argumentos: primero, un argumento literal, en el que la norma reconoce que el que inicia el juicio ya adquirió el

derecho, porque el término “declarar” conlleva el reconocimiento de lo que ya se produjo; segundo, el argumento del absurdo, en el que el autor se cuestiona ¿qué generaría asumir la posición según la cual la sentencia es constitutiva? En tal situación hipotética, señala que es la sentencia la que da inicio a la titularidad del derecho y no solo la posesión por determinado tiempo, sin embargo, el tiempo en el que se obtiene la emisión de la sentencia rebasa el tiempo de la posesión, lo cual genera inseguridad absoluta, porque la eficacia de la prescripción está ligada al tiempo de la emisión de la sentencia definitiva. Además, en este encuentro en Perú, se estuvo de acuerdo en asumir que la sentencia de prescripción adquisitiva es declarativa y que se consolida con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, pudiendo oponerse en un proceso de reivindicación sin contar con una sentencia con calidad de cosa juzgada.

En la legislación boliviana se tiene a Callisaya Aro (2021) que refiere que la usucapión es un modo de adquisición originario, en el que se presentan dos efectos: primero, el efecto directo, que es la adquisición y a su vez la pérdida del derecho de propiedad; segundo, el efecto indirecto, pérdida de acciones de defensa del anterior titular, como la acción reivindicatoria. También, refiriéndose a la admisión de demanda de la usucapión decenal, menciona que es suficiente con la posesión continua, pública y pacífica. El autor, con lo manifestado, explica los principales efectos de la usucapión cumplida y estaría inclinado por la postura de que la sentencia que la determina tiene un carácter meramente declarativo.

La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, en el Auto Supremo 155/2017 señala:

Respecto a considerar la pretensión de usucapión con prioridad a la acción reivindicatoria, se ha emitido el Auto Supremo N° 756/2014 de 12 de diciembre en ella se ha explicado lo siguiente:

Finalmente, corresponde aclarar que conforme prescribe el art. 1454 del sustantivo civil, el propietario puede demandar la reivindicación de la cosa en cualquier tiempo, excepto cuando haya operado la usucapión como acontece en el presente caso de autos, tomando en cuenta el efecto declarativo del que reviste el fallo que acoge favorablemente la usucapión, en cuyo mérito el efecto adquisitivo se retrotrae al momento que operó la usucapión, es decir al momento en que operó los 10 años de la posesión

La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, en el Auto Supremo N° 159/2017 señala:

los procesos de usucapión declarada judicialmente producen un doble efecto, adquisitivo para el usucapiente y extintivo para el usucapido, que para la producción de ese efecto de forma válida y eficaz es indispensable que el actor dirija la demanda contra quien figure en el Registro de Derechos Reales como titular del derecho propietario del bien inmueble que se pretende usucapir, a fin de que la Sentencia a declarar por la usucapión, produzca de manera válida ese doble efecto (...) en la usucapión decenal para generar el efecto extintivo para el usucapido y el efecto adquisitivo para el usucapiente, solo de esa manera se asegura que una Sentencia de usucapión genere seguridad jurídica para las partes intervinientes en el proceso y para terceros.

Sánchez señala que la posesión y la propiedad sobrellevan vidas paralelas, pero no eternamente, porque estas llegan a fusionarse en una situación subjetiva donde la posesión por su trascendencia jurídica materializa su ejercicio en propiedad o titularidad del derecho (2014, pág. 206). Sin embargo, las situaciones citadas establecen la dificultad que existe en determinar si la adquisición del derecho de propiedad ocurre después de cumplidos los diez años que señala el art. 138 del Código Civil boliviano, en el que las sentencias de usucapión tienen el carácter meramente declarativo, por lo que el juez simplemente debe declarar la existencia de este derecho con carácter retroactivo, es decir, “una retroactividad que podría considerarse total. Si el fallo se limita a

declarar el derecho, su función resulta meramente documental: el derecho antes incierto se hace cierto y adquiere en la sentencia una prueba perfecta de su certidumbre” (Couture, 1958, pág. 328); o si, al contrario, es necesaria una sentencia judicial que constituya el derecho propietario; en este último caso, las sentencias tienen el carácter de constitutivas ya que “crean, modifican o extinguen un estado jurídico” (Couture, 1958, pág. 319), es decir, la existencia del derecho se dará a partir de la fecha en que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada y no por el mero transcurso del tiempo y, por lo tanto, los efectos “se proyectan hacia lo futuro y no hacia lo pasado. En las sentencias constitutivas el estado jurídico nace en función de la sentencia y es a partir de ella que surgen los efectos” (Couture, 1958, pág. 332). La respuesta a tal conflicto no se resuelve con la simple interpretación de la ley, sino con base en el análisis de los casos resueltos por el Tribunal Supremo de Justicia, en los cuales se identifica en la mayoría un efecto retroactivo de la sentencia hasta la fecha en la que se cumplió el plazo de los 10 años y, otras veces, a partir de la constitución del derecho con la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, la ausencia de precisión legislativa respecto del carácter constitutivo o meramente declarativo de las sentencias de usucapión extraordinaria, repercute directamente en la incertidumbre del momento de la adquisición del derecho propietario. Como se vio en los ejemplos mencionados, tal incertidumbre puede producir efectos indeseados en los derechos adquiridos por terceras personas.

2. Balance del estado de cuestión

Pozo y Juárez (2015), en su estudio titulado *¿Sentencia declarativa o constitutiva en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio?*, se plantean el problema de si se requiere sentencia judicial para convertirse en propietario por prescripción adquisitiva. Para dar respuesta al

problema, realizan la revisión de la jurisprudencia más reciente emitida por la Corte Suprema de Justicia de Perú, obteniendo como resultado que ella tiene una leve inclinación para considerar que la prescripción adquisitiva no requiere declaración judicial. Sin embargo, los autores a modo de conclusión señalan que “una sentencia constitutiva aseguraría que los poseedores sean más diligentes con su propiedad adquirida (por usucapión) e incentiva la inscripción del derecho de propiedad ganado” (Pozo Sánchez & Juárez Taipe, 2015, pág. 287). Por ello, manifiestan que resulta insuficiente la oposición del poseedor que cumplió con los requisitos sin acreditarlo frente a demandas de desalojo o reivindicación (Pozo Sánchez & Juárez Taipe, pág. 287).

Geldres (2016), en su investigación titulada *Embargo y prescripción adquisitiva*, plantea la problemática del “acreedor embargante, que pretende ejecutar el bien de su deudor, y un tercerista que acredita ser propietario del mismo bien, pero no en virtud de un contrato de compraventa, sino en virtud de haberlo adquirido por prescripción adquisitiva” (pág. 28). En ese caso se disputan prevalencia los institutos jurídicos de embargo y usucapión. Para resolver la problemática mencionada, el autor se pregunta si la sentencia que declara la prescripción adquisitiva es necesaria o no para que el sujeto beneficiario pueda ser considerado propietario, es decir, si la sentencia que declara la prescripción es constitutiva o declarativa. Este autor pone de manifiesto el significado que tendría si la sentencia de usucapión resultara constitutiva, refiriendo que “el sujeto que alegue la prescripción a su favor no le bastará con probar todos los requisitos establecidos por la ley para ser considerado propietario, sino que adicionalmente, deberá obtener una sentencia a su favor” (Geldres Campos, 2016, pág. 29). También refiere que si la sentencia de usucapión fuera declarativa, al “sujeto que alegue la prescripción a su favor le bastará con probar todos los requisitos establecidos por ley para ser considerado propietario, no siendo necesaria la emisión de una sentencia, pues esta solo es declarativa (...) simplemente reconocería un derecho que se ha originado antes o en los hechos” (pág. 29). La

postura del autor está inclinada a que la sentencia tiene carácter declarativo ya que “no constituye un derecho nuevo, solo reconoce uno ya existente en virtud de los hechos” (pág. 29). Asimismo, “dicha sentencia sirve como un título para que el propietario pueda publicitar su propiedad frente a terceros” (pág. 30). Haciendo referencia a la normativa civil peruana que regula la prescripción adquisitiva, resalta que “la referida norma no señala nada sobre la necesidad de obtener una sentencia para adquirir el bien por prescripción. Por ende, podemos inferir que el interesado adquiere la propiedad por prescripción sin necesidad de una sentencia” (pág. 30).

Sánchez (2014), en *Prescripción adquisitiva versus reivindicación. Un análisis dogmático jurisprudencial, la problemática del carácter constitutivo y declarativo de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio*, plantea su problema en torno a la determinación del momento desde el cual el posesionario prescribiente asume la situación jurídica de propietario, explicando dos posturas: la primera, en la que opera automáticamente la titularidad dominial desde el cumplimiento de los requisitos legales de la usucapión y la segunda, en la que la titularidad dominial tiene eficacia a partir de la expedición de la sentencia con autoridad de cosa juzgada. También refiere que la usucapión frente a la reivindicación concluiría en la desestimación o en el amparo de la última (pág. 207).

Sánchez (2014) manifiesta que en el caso de la reivindicación contra el poseedor usucapiente consumado, la pretensión de la reivindicación se desvanece, ya que se según la reseña histórica romana “la *rei vindicatio* podría ser ejercida ya no por quien se reputaba propietario de la cosa sino por el propietario que ha adquirido *ex novo* el bien por usucapión” (pág. 220). Continúa señalando: “aquí no hay conflicto de titularidades que discutir, aquí solo hay un titular, un solo propietario, único legitimado para tutelar su derecho de propiedad mediante la reivindicación, el usucapiente consumado” (pág. 221). Sin embargo, el mismo autor se cuestiona “desde cuándo se adquiere un bien por efecto

de la usucapión de modo que la posesión del nuevo propietario sea incuestionable mediante la reivindicación u otra pretensión real” (pág. 221). Respecto a la determinación del carácter declarativo o constitutivo de la sentencia de usucapión, este autor plantea la *automaticidad de la usucapión o la no automaticidad de la usucapión*. La legislación que Sánchez considera para su investigación es la peruana, en específico los artículos 950 y 951 de su Código Civil, refiriendo que “si el usucapiente decide incoar el proceso de prescripción adquisitiva lo hace habiendo asumido la situación jurídica subjetiva de propietario, solo pretende que jurisdiccionalmente se le declare como tal, mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada” (pág. 222). También refiere que “desde un enfoque normativo codificado no queda un resquicio para la duda, la prescripción adquisitiva opera automáticamente y, ante ella, la reivindicación declina su virtualidad restitutiva” (pág. 223). Además, el autor menciona la discusión planteada en el *Pleno Jurisdiccional Nacional Civil*, llevado a cabo en los días 26 y 27 de marzo de 2010, con la presencia de 130 jueces superiores de los veintinueve distritos judiciales de Perú. En él se debatieron y elaboraron conclusiones sobre diversas cuestiones, entre ellas el requisito de posesión pacífica que prevé el artículo 950 de su Código Civil para usucapir un bien inmueble. Específicamente, se discutió si se interrumpe la usucapión cuando el propietario registral del bien interpone demanda de reivindicación, desalojo u otra que pretenda su restitución contra el poseedor que ya cumplió el tiempo requerido por ley para usucapir. Para resolver la cuestión se tuvo que debatir el carácter constitutivo o declarativo de la sentencia de la usucapión, por lo que se dio a conocer dos ponencias:

La primera ponencia establece que como se han cumplido los hechos, entonces, así se interponga una nueva demanda contra el proceso de prescripción ya iniciado ni queda más que no considerar la nueva demanda y estimar la de prescripción, pues al haberse cumplido los

requisitos, ya adquirió la propiedad. Este tipo de enfoque ve la sentencia es de tipo declarativa.

La segunda ponencia señala que, una vez iniciado un proceso de prescripción adquisitiva al presentarse en el decurso de esta nueva demanda de desalojo, reivindicación u otra pretensión real; el nuevo proceso interrumpe la usucapión, en consecuencia, debe declararse improcedente, ya que no hay posesión pacífica. Este tipo de enfoque establece que la sentencia es de tipo constitutiva (Sanchez Coronado, 2014, pág. 231).

En respuesta a la cuestión principal, el pleno por mayoría adoptó la ponencia referida a que “no se interrumpe la posesión pacífica dado que el requisito de pacificidad o posesión pacífica, se habría configurado al cumplirse el plazo señalado por ley para adquirir el bien mediante usucapión” (Sanchez Coronado, 2014, pág. 231). Sánchez (2014) concluye que la usucapión “no debe ser estudiada ni regulada bajo una perspectiva formalista porque su propia esencia fáctica merece juridicidad, esta juridicidad no se la atribuye la sentencia judicial que la declara” (pág. 234).

Ramírez (2017) en *Aplicación del Art. 1911 del Código Civil y Comercial Unificado sobre los procesos de Usucapión Larga en trámite* trata la problemática relacionada a la presunción legal *iuris tantum* respecto a la calidad posesoria establecida en el artículo 1911 del Código Civil y Comercial de la República Argentina:

Presunción de poseedor o servidor de la posesión. Se presume a menos que exista prueba en contrario que es poseedor quien ejerce un poder de hecho sobre una cosa. Quien utiliza una cosa en virtud de una relación de dependencia de servicio, hospedaje u hospitalidad, se llama en este Código, servidor de la posesión. (pág. 190).

Señala que esta presunción es una herramienta útil para superar conflictos relacionados con la producción y valoración de la prueba de la posesión y lograr los objetivos de la usucapión como modo

excepcional de adquirir un derecho real por el transcurso del tiempo; no obstante, manifiesta la inquietud sobre la posibilidad de aplicarla de manera inmediata a los procesos en trámite. En tal sentido, el autor tiene el objetivo de determinar la posibilidad de la aplicación inmediata de la usucapión y las consecuencias que esto conlleva; señala que “la presunción de calidad posesoria será un instrumento que ayuda a lograr el reconocimiento de haberse operado la adquisición de un derecho real por el transcurso del tiempo, resultado al cual se llega solo mediante un proceso judicial contradictorio” (pág. 190).

¿Debe entonces aplicarse el Art. 1911 de manera inmediata? ¿Debe trasladarse al propietario la carga de probar en contrario un aspecto – calidad posesoria de la relación de poder del usucapiente- que hace a la admisión de la pretensión del adversario? ¿Debe el Juez (de cualquier instancia), al momento de fallar, tener en cuenta la presunción del Art. 1911 inserta en el ordenamiento jurídico durante el proceso? (pág. 190).

Ramirez pone de manifiesto el carácter declarativo de la sentencia de usucapión si la presunción fuese aplicable a procesos en trámite: “si fuera por su naturaleza jurídica, su calidad interpretativa y su contenido, debería aplicarse de manera inmediata, haciendo su utilidad saneadora de las dificultades propias de los procesos de usucapión larga como razonable y justa” (págs. 204-205).

En su obra *Prevalencia del derecho de propiedad inmueble adquirida por prescripción adquisitiva de dominio frente al tercero registral que adquiere el mismo bien*, Camacho (2017) señala: “la propiedad obtenida por el usucapiente, configura por sí sola el derecho de propiedad debiéndose reconocer como tal y sus efectos se retrotraen hasta el día que se inició la prescripción” (pág. 2). Para alcanzar su objetivo general de “determinar los fundamentos jurídicos que justifican la prevalencia del adquirente por prescripción adquisitiva de dominio regulada en el artículo 950, frente al tercero registral previsto en el artículo 2014 del Código Civil” (pág. 11), Camacho se planteó el siguiente objetivo específico: “esclarecer la naturaleza constitutiva o declarativa de la

sentencia judicial de prescripción adquisitiva de dominio” (pág. 11); señalando que la jurisprudencia peruana se inclina a favor del carácter declarativo de la sentencia de usucapión por las razones siguientes:

- a) la inscripción del Derecho de Propiedad es un acto voluntario, que otorga publicidad al derecho adquirido y no es constitutiva de derechos;
- b) no corresponde su cumplimiento a los vencidos, sino al Registro de la Propiedad Inmueble, y c) porque la inscripción es un acto administrativo (pág. 62).

El mismo autor continúa manifestando que “la prescripción constituye un medio de prueba del propio derecho de propiedad, por lo que, si se cumple con los requisitos legales, se adquiere el derecho de propiedad del bien” (págs. 117-118).

Nogales (1997) en su texto *La usucapión fuente de enriquecimiento ilícito* indica: “en los tiempos actuales, donde una persona con solo demandar a cualquier tercero cómplice y demostrar que ha estado 10 años en la posesión continuada, sin justo título ni buena fe adquiere la propiedad de las cosas” (pág. 88). De lo manifestado se entiende que se adquiere la propiedad por usucapión una vez probados sus presupuestos jurídicos constitutivos en el desarrollo de un proceso judicial; por ende, se deduce que la postura de la autora estaría inclinada por el carácter constitutivo de la sentencia de usucapión decenal y no por el meramente declarativo.

En *Fundamentos fácticos y jurídicos para la tramitación de la prescripción adquisitiva en la vía administrativa en derechos reales*, Ortuste y Vargas (2013) refieren que “la prescripción desde el punto de vista jurídico permitirá a las personas tener un título formal que acredite su propiedad, adquirida con el transcurso del tiempo” (2013, pág. 12). Además, refiere que “la usucapión es el modo originario de adquisición de la propiedad regulado por el derecho civil, que se opera través de la posesión continuada de una cosa durante un tiempo por ley” (pág. 25). Además, establecen que la prescripción adquisitiva coadyuva a que el

poseedor en ejercicio de la posesión por determinado tiempo se convierta en propietario sin poderlo despojar de su derecho (pág. 12).

Conforme al estado de arte expuesto, tenemos que en Bolivia no se han realizado investigaciones específicas sobre el carácter constitutivo o meramente declarativo de la sentencia de usucapión decenal en las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. Autores bolivianos como Castellanos, Nogales y Ortuste y Vargas, según las citas señaladas, aceptan que es necesario, ya sea por vía de acción o bien por reconvencción, demandar la usucapión y probar los requisitos que la constituyen para que opere la adquisición de la propiedad a favor del usucapiente. Por su parte, las investigaciones en países como Perú y Argentina, ponen de manifiesto la inquietud que se tiene respecto al carácter constitutivo o meramente declarativo de la sentencia de usucapión y señalan las posibles consecuencias que derivarían de tal determinación para el usucapiente: si la sentencia de usucapión es meramente declarativa, su derecho propietario estaría consumado a pesar de no contar con aquella, pero si la sentencia tiene carácter constitutivo, el usucapiente para consolidar su derecho, requiere una resolución judicial con calidad de cosa juzgada.

3. Problema, objeto de estudio, pregunta y objetivo general de la investigación

El estado de arte referido nos muestra que la legislación boliviana no se ha planteado como problema y objeto de estudio sobre el carácter constitutivo o meramente declarativo de las sentencias de usucapión decenal de bienes inmuebles; resulta necesario, entonces, investigar esta cuestión a partir de la revisión de las resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia en el periodo comprendido entre el 2017 y el 2019; estas gestiones fueron consideradas en este estudio como las más recientes para el análisis y desarrollo de este trabajo. Cabe resaltar que el estado de arte

considerado corresponde a las legislaciones de Perú, Argentina y Bolivia, en razón del hallazgo de investigaciones relacionadas al objeto de estudio, que coadyuvaron a sustentar cuestiones teóricas; sin embargo, cabe aclarar que el presente estudio no está dirigido a realizar una comparación legislativa que conllevaría establecerse un problema, objetivo general y método distinto.

Se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿De acuerdo a las resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia en las gestiones 2017, 2018 y 2019, la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles tiene carácter constitutivo o meramente declarativo? Para responder la interrogante se propone como objetivo general determinar, de acuerdo a lo establecido en las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia en las gestiones que abarcan del 2017 al 2019, si la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles tiene carácter constitutivo o meramente declarativo. Correlativamente. Para lograr el objetivo general, se plantean dos objetivos específicos: primero, determinar si la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles ratifica, crea y/o extingue el derecho de propiedad, considerando las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia en las gestiones antedichas; segundo, determinar si la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles retrotrae o no sus efectos, hasta el momento del inicio de la posesión de 10 años cumplidos, considerando igualmente las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia en las gestiones que abarcan del 2017 al 2019.

3.1. Representación teórica y establecimiento de categorías de análisis

Tabla 1. Representación teórica.

Categoría de análisis	Representación teórica	Caracteres
Sentencia de mera declaración	Es aquella sentencia de “carácter puramente documental” (Alvarado Velloso, 2016), que pone fin al proceso “ratificando la existencia” (Arazi, 1995) o no de una situación de hecho, estado jurídico, relación jurídica o derecho, que se viene “generando y se sigue manteniendo” (Camacho Llovera, 2017), “otorgándole certidumbre” (Couture, 1958). Es decir, “el derecho antes incierto se hace cierto y adquiere en la sentencia una prueba perfecta de certidumbre” (Couture, 1958); al “no alterar la sentencia la sustancia del derecho” (Couture, 1958) o “no afectar situaciones jurídicas existentes” (Furnari & Furnari, 2018), éstas “quedan tal y como estaban antes de que se interpusiera la demanda” (Couture, 1958). Los efectos de la sentencia “tienen carácter retroactivo” (Couture, 1958).	Ratifica el derecho preexistente. Efecto retroactivo.
Sentencia constitutiva	Es aquella sentencia que “crea, modifica o extingue, estados jurídicos” (Couture, 1958) o “derechos nuevos y distintos a los preexistentes a su dictado” (Furnari & Furnari, 2018). Es decir, “el estado jurídico o derecho nuevo surge en función de la sentencia” (Couture, 1958), de lo contrario “éste permanecería incambiado” (Couture, 1958), “aun si se hubieren dado los hechos condicionantes para su nacimiento” (Fassi & Yáñez, 1988). Los efectos jurídicos de este tipo de sentencias “no pueden obtenerse por una mera declaración y sin la colaboración de los órganos jurisdiccionales” (Couture, 1958). “Los efectos del estado jurídico surten a partir de la emisión de la sentencia y no tienen carácter retroactivo” (Redondo M. B., 2014).	Crea, modifica o extingue estados jurídicos o derechos. Necesaria colaboración de los órganos jurisdiccionales. Efecto irretroactivo.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2. Operacionalización de variables de la sentencia de usucapión decenal o extraordinaria.

Categoría	Sub categoría	Indicador
Sentencia de mera declaración	Ratifica el derecho preexistente.	Declara la existencia del derecho de propiedad preexistente del usucapiente anterior a la emisión de la sentencia.
	Cumplimiento de los requisitos de la usucapión.	Cumplimiento de los requisitos de la usucapión.
	Sus efectos tienen carácter retroactivo.	Los efectos de la usucapión decenal se retrotraen.
Sentencia constitutiva	Crea una relación jurídica, situación de hecho o derecho.	Crea el derecho de propiedad a favor del usucapiente.
	Extingue una relación jurídica, situación de hecho o derecho	Extingue el derecho de propiedad preexistente del propietario a favor del usucapiente.
	Identificación del propietario (usucapido).	Necesaria identificación del sujeto pasivo de la relación sustancial (propietario) para que opere el doble efecto (extintivo y adquisitivo).
	Cumplimiento de los requisitos de la usucapión.	Valoración probatoria de la acreditación del cumplimiento de los requisitos de la usucapión decenal.
	Sus efectos tienen carácter irretroactivo.	El derecho de propiedad a favor del usucapiente surge a partir de la emisión de la sentencia.
		Es necesaria la colaboración del órgano jurisdiccional para que surtan los efectos.

Fuente: Elaboración propia en base a criterios vertidos por Couture (1958), Fassi (1988), Arazi (1995), Redondo (2014), Alvarado (2016), Camacho (2017) y Furnari (2018)

4. Método

La investigación tiene alcance descriptivo: “busca especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (Hernández Sampieri, Méndez Valencia, Mendoza Torres, & Cuevas Romo, 2017, pág. 76); se dirige a determinar el carácter constitutivo o meramente declarativo de la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles, identificando el carácter constitutivo de las sentencias que consideran los términos: crea, modifica o extingue estados jurídicos o derechos y efecto irretroactivo; mientras que para el carácter meramente declarativo se identifican los términos: declara o ratifica el derecho y efecto retroactivo. La determinación señalada se llevará a cabo con base en la recolección de información emanada de las resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. El carácter constitutivo y meramente declarativo de la sentencia fueron plasmados en el primer y segundo objetivo específico, y los resultados se obtuvieron mediante dos instrumentos de investigación creados para cada objetivo específico. La investigación también tiene alcance temporal sincrónico pues “examina en un momento dado cualquiera, haciendo abstracción del tiempo y estudiando su estructura en ese momento, sin hacer referencia a otros momentos anteriores o posteriores” (Tamayo y Tamayo, 2004, pág. 84); específicamente, se determinará el carácter constitutivo o meramente declarativo de la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles a través de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia en las gestiones 2017 – 2019.

5. Diseño de investigación

En este trabajo se hará el uso de un solo diseño de investigación tanto para el objetivo específico primero como para el segundo. A continuación, se detalla la matriz del diseño de investigación del objetivo específico primero y segundo.

Tabla 3. Matriz de diseño de investigación del objetivo específico primero y segundo.

Enfoque metodológico: Cualitativo ¹				
Método	Fuente de información	Unidad de análisis	Técnica de investigación	Instrumento de investigación
Dogmático jurídico ²	Fuente primaria: Resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. Fuente secundaria: Doctrina relacionada al carácter constitutivo o meramente declarativo de las sentencias de usucapión decenal de bienes inmuebles.	Resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia desde la gestión 2017 a la gestión 2019.	Análisis de contenido ³	- Instrumentos de investigación para el objetivo específico primero ⁴ . - Instrumentos de investigación para el objetivo específico segundo ⁵ .

Fuente: Elaboración propia.

Nota. 1. Es aquel en el que se “comienza examinando la realidad y va recolectando datos y desarrollando una teoría coherente” (Hernández Sampieri, Méndez Valencia, Mendoza Torres, & Cuevas Romo, 2017, pág. 115). Asimismo, “el propósito consiste en reconstruir la realidad, tal y como lo observan los actores de un sistema social previamente definido” (Hernández Sampieri, Méndez Valencia, Mendoza Torres, & Cuevas Romo, 2017, pág. 115). 2. Es “la actividad realizada por los estudiosos del derecho que tiene como objetivo establecer la calificación deóntica que, en un determinado sistema jurídico, se atribuye a tipos de acciones” (Nuñez Vaquero, 2014, pág. 247). De igual modo, “la actividad –pero también su método y resultado– que pretende precisar la consecuencia jurídica que un ordenamiento jurídico vigente asocia a un determinado tipo de comportamiento” (Nuñez Vaquero, 2014, pág. 247). 3. Es aquel que “se sitúa en el ámbito de la investigación descriptiva, pretende, sobre todo, descubrir componentes básicos de un fenómeno determinado extrayéndolos de un contenido dado a través de un proceso que se caracteriza por el intento de rigor de medición” (López Noguero, 2002, pág. 174). 4. y 5. Para consultar el instrumento de investigación, dirigirse al apéndice A, tabla 4 y tabla 5.

6. Aplicación

Explicación del método. El método elegido permitirá lograr los resultados propuestos en el objetivo general y los objetivos específicos. Teniendo en cuenta el objeto de estudio, se realizará el análisis de contenido de las resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia en las gestiones 2017, 2018 y 2019. Al momento de realizar el análisis de contenido se aplicará los instrumentos de investigación creados con base en los indicadores obtenidos en la operacionalización de variables (véase tabla 2). Con la aplicación de los instrumentos se obtendrán datos que contribuirán a la determinación del carácter constitutivo o meramente declarativo de la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles en Bolivia.

Explicación de cómo se aplicó. El método elegido se aplicó en consideración del objeto de estudio; se realizó el análisis de contenido de las resoluciones judiciales emitidas por Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia de las gestiones 2017-2019. Al tiempo de revisar las resoluciones judiciales se aplicó los instrumentos de investigación compuestos por los indicadores obtenidos en la operacionalización de variables. En razón de la aplicación de los instrumentos, se obtuvo datos que posibilitan la determinación del carácter constitutivo o meramente declarativo de la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles en Bolivia.

7. Resultados

Esta investigación se tuvo como objetivo de estudio, la determinación del carácter meramente declarativo o constitutivo de sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles en Bolivia, en consideración de las resoluciones judiciales emitidas por Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia en las gestiones 2017-2019. Para la obtención de

información o datos que contribuyan al objeto de estudio, se aplicaron los instrumentos de investigación que se encuentran en el apéndice A, a cada uno de los autos supremos de las gestiones referidas.

En la gestión 2017, se emitieron 1260 autos supremos, de los cuales 144 están referidos a la usucapión decenal; pero únicamente de 60 de ellos se recabaron datos que interesan al objeto de este estudio. En la gestión 2018, se emitieron 1306 autos supremos, de los cuales 147 están referidos a la usucapión decenal, pero solo de 50 de ellos se recabaron datos que interesan al objeto de estudio. En la gestión 2019, se emitieron 1231 autos supremos, de los cuales 114 están referidos a la usucapión decenal, pero solo de 55 de ellos se pudo recabar datos que interesan al objeto de estudio.

Para la enunciación de los resultados obtenidos, se describirá, inicialmente, la aplicación del primer instrumento de investigación, que corresponde al objetivo específico primero, en los autos supremos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia en las gestiones 2017-2019. Posteriormente, se procederá a describir la aplicación del segundo instrumento de investigación, correspondiente al objetivo específico segundo, en los autos supremos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia en las gestiones 2017-2019. Los datos que se obtengan con la aplicación de los instrumentos de investigación serán analizados para determinar el carácter meramente declarativo o constitutivo de las sentencias de usucapión decenal de bienes inmuebles en Bolivia.

Instrumento de investigación aplicado al objetivo específico primero. El instrumento de investigación que corresponde al objetivo específico primero, que se encuentra en el apéndice A, tabla 4, se aplicó en primer lugar a los auto supremos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia en la gestión 2017. En esta gestión se emitieron 1260 autos supremos referidos a la resolución de distintos conflictos, información publicada en la página web oficial del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. De la cantidad mencionada de auto supremos 144 están

referidos a la usucapión decenal, pero solo de 60 autos supremos se obtuvieron datos que están mínima o completamente relacionados al objeto de estudio de la presente investigación.

Los resultados obtenidos se encuentran en el apéndice B, tabla 6. De los 60 autos supremos revisados, 55 arrojaron datos en favor del carácter constitutivo de las sentencias de usucapión, aunque solo 19 alcanzaron a reunir los 4 indicadores referidos a este carácter. Por otro lado, solo 5 de los 60 autos supremos dieron datos a favor del carácter meramente declarativo de las sentencias de usucapión decenal.

Asimismo, el instrumento de investigación que corresponde al objetivo específico primero, se aplicó a los autos supremos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia Bolivia en la gestión 2018. En esta gestión se emitieron 1306 autos supremos, de los cuales 147 están referidos a la usucapión decenal, pero solo de 50 autos supremos se pudo recabar datos relacionados al objeto de estudio. Los resultados obtenidos se encuentran en el apéndice C, tabla 8. De los 50 autos supremos revisados, 48 arrojaron datos referidos a los indicadores del carácter constitutivo de la sentencia de usucapión de bienes inmuebles, aunque solo 19 de los aquellos alcanzaron a reunir los 4 indicadores establecidos para este carácter. Por su parte, a favor del carácter meramente declarativo solo 2 autos supremos cumplieron con el indicador propuesto.

De igual modo, el instrumento de investigación del objetivo específico primero fue aplicado a los autos supremos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia en la gestión 2019. En la referida gestión se emitieron 1231 autos supremos, de los cuales 114 se referían a la usucapión decenal, pero solo de 55 se recabaron datos que está relacionados al objeto de estudio. Los resultados de la aplicación de este instrumento se encuentran en el apéndice D, tabla 10. De los 55 autos supremos, 50 arrojaron datos a favor del carácter constitutivo de la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles, aunque solo 18 alcanzaron con los 4 indicadores

establecidos para este carácter. Por otra parte, solo 5 de los 55 autos supremos esta relacionados al carácter meramente declarativo.

Instrumento de investigación aplicado al objetivo específico segundo. El instrumento de investigación del objetivo específico segundo se aplicó a los autos supremos emitidos por el Tribunal Supremos de Bolivia en las 2017, 2018 y 2019; en ellos se aplicó el segundo instrumento de investigación especificado en el apéndice A, tabla 5. En cuanto a los datos obtenidos en la gestión de 2017, de los 60 auto supremos en los que se aplicó el segundo instrumento, solo 1 auto supremo dio resultados a favor del carácter retroactivo de la sentencia de usucapión decenal de inmuebles, siendo éste un indicador más para determinar su carácter meramente declarativo, que se encuentra detallado en el apéndice B, tabla 7.

En la gestión 2018, de los 50 auto supremos que sirvieron para la aplicación del segundo instrumento de investigación, solo se encontró 1 auto supremo que arrojo un dato a favor del carácter retroactivo de las sentencias de usucapión decenal de bienes inmuebles, resultados que se encuentran en el apéndice C, tabla 9.

Por último, en la gestión 2019, de los 55 autos supremos en lo que se aplicó el segundo instrumento, sólo de 3 de ellos se obtuvo datos a favor del carácter retroactivo, resultados que se encuentran en el apéndice D, tabla 11.

En las gestiones que son parte del alcance temporal de la presente investigación, se encontraron 5 autos supremos que se refieren al carácter retroactivo de las sentencias de usucapión decenal como un indicador a favor del carácter meramente declarativo.

De los resultados obtenidos, se evidenció que de la aplicación de los instrumentos de investigación, la mayoría de los autos supremos arrojaron datos a favor del carácter constitutivo; y la minoría por el carácter meramente declarativo de las decisiones judiciales de la usucapión decenal de bien inmuebles en Bolivia.

El resultado respecto al carácter constitutivo se manifiesta en la coincidencia que se encontró con los indicadores propuestos a raíz de la revisión de investigaciones que trataron el tema desde una perspectiva similar. De igual modo, respecto al carácter meramente declarativo, con los resultados arrojados se evidencia que, si bien hubo coincidencias con los indicadores propuestos de acuerdo a lo que escasamente describen las investigaciones, no se logra sustentar una clara inclinación del Tribunal Supremo de Justicia por dicho carácter.

Sin embargo, el artículo 1450 del Código Civil boliviano, al referirse a las sentencias constitutivas señala: “Sólo en los casos previstos por la ley la autoridad judicial puede constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas con efecto entre las partes, sus herederos o sus causahabientes”. En este artículo se entiende que las decisiones judiciales serán constitutivas, modificativas o extintivas de relaciones jurídicas, sólo en los casos previstos por la ley. Ahora, en relación al instituto jurídico de la usucapión decenal, el artículo 138 del Código Civil boliviano, señala: “La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años”; este artículo no señala que la decisión judicial sea la que constituya en favor del usucapiente el derecho de propiedad y, a su vez, extinga ese mismo derecho en desmedro del propietario; es más, solo se limita a exigir el requisito de la posesión continuada durante 10 años. Por otra parte, se pone de ejemplo que en el Código Civil Boliviano sí se observa la previsión legal de que las sentencias judiciales constituyan derechos, tal es el caso de la constitución de las servidumbres forzosas en el art. 260 parágrafo II, que refiere: “las servidumbres de paso y de acueducto pueden constituirse por sentencia judicial, si no hay acuerdo de partes”.

Respecto a los datos encontrados en las resoluciones judiciales del Tribunal Supremo de Justicia de las gestiones 2017, 2018 y 2019, referidas al conflicto de la usucapión decenal con la acción reivindicatoria, la acción negatoria, el mejor derecho propietario, la renuncia tácita y la interrupción de la prescripción, se observa que los

magistrados se inclinan en su mayoría al carácter constitutivo de las sentencias de usucapión. Ciertamente, en los datos recabados en cuanto al primer objetivo específico relacionado al carácter constitutivo se observa coincidencia con al menos 3 o 4 de los indicadores propuestos para este carácter: crea, extingue, identificación del sujeto pasivo y valoración probatoria. En la gestión 2017, los auto supremos: 121, 155, 159, 246, 336, 373, 378, 461, 523, 658, 677, 720, 729, 734, 739, 781, 867, 1064 y 1168; en la gestión 2018 los auto supremos: 96, 254, 345, 364, 395, 456, 457, 461, 469, 695, 699, 703, 848, 907, 939, 959, 962, 1264 y 1271; y en la gestión 2019 los autos supremos: 27, 86, 345, 421, 459, 491, 529, 530, 564, 793, 1016, 1019, 1094, 1100, 1104, 1134, 1150, 1199 y 1214. Ahora bien, los auto supremos señalados cobran importancia porque en ellos se sustenta los resultados de la presente investigación en cuanto al carácter constitutivo de la sentencia de usucapión decenal, por ejemplo, el auto supremo 121/2017 refiere que la usucapión “en virtud a la posesión que debe ser ejercida durante el tiempo y condiciones previstas por ley, debiendo cumplir la parte que pretenda usucapir, con ciertos requisitos que son necesarios para su procedencia” y “al haber sido demostrado la posesión por más de diez años por la parte actora ha operado la prescripción adquisitiva”; esto hace referencia al indicador valoración probatoria, es decir, que el usucapiente al cumplir con los requisitos debe de probar éstos; asimismo, en este auto supremo se expresa que “la parte actora de manera correcta interpuso la presente demanda contra quien figura en el Registro de Derechos Reales, como titular del derecho propietario del bien inmueble objeto de la Litis” y esto hace referencia a los indicadores crea, extingue e la identificación del sujeto pasivo, donde al cumplirse los requisitos de la usucapión opera el efecto extintivo y adquisitivo; para mejor comprensión, en autos supremos como: 155/2017, 159/2017, 246/2017, 336/2017 se manifiesta que la legitimación pasiva en los procesos de usucapión debe de ser identificada para lograr de forma valida y eficaz el efecto extintivo

para el usucapido y el adquisitivo para el usucapiente y, así, se asegura que la sentencia genere seguridad jurídica para las partes intervinientes en el proceso y terceros. Vale decir, que lo referido en la fundamentación de los autos supremos citados se reitera en los autos supremos de las gestiones 2018 y 2019.

Por otra parte, el objetivo específico primero también abarco la determinación del carácter meramente declarativo de la sentencia de usucapición decenal; cabe manifestar al respecto que únicamente se propuso un indicador, expresado en la palabra *declara*, haciendo referencia a que si los magistrados fundamentan que para que proceda la usucapición solo es necesaria la posesión por diez años, se cumpliría con el indicador propuesto. Los autos supremos en los que se pudo recabar datos que se acercaran al indicador son los siguientes en la gestión 2017: 155, 373, 378, 729 y 1064; en la gestión 2018: 244 y 1185; y en la gestión 2019: 113, 132, 421, 1000 y 1115. Respecto al contenido de algunos de los auto supremos: el auto supremo 155/2017 donde refiere que “el computo del tiempo de 10 años de haber ejercido la posesión, y al cabo de los cuales se requiere de una “resolución declarativa no constitutiva”; el auto supremo 1185/2018 indica que “*el efecto declarativo del que reviste el fallo que acoge favorablemente la usucapición, en cuyo mérito el efecto adquisitivo se retrotrae al momento que operó la usucapición, es decir al momento en que operó los 10 años de la posesión*”; y el auto supremo 132/2019 señala que:

en función del entendimiento del art. 1454 del Código Civil, que implica que el propietario puede demandar reivindicación de la cosa en cualquier momento, excepto cuando se haya operado la usucapición y estando planteada tal acción se toma en cuenta el efecto declarativo del fallo que acoge la usucapición, en cuyo mérito el efecto adquisitivo se retrotrae al momento en que se operó la usucapición, quitando la titularidad al propietario usucapido

Las resoluciones citadas manifiestan inclinación hacia el carácter meramente declarativo de forma expresa, donde refieren que una vez que ha operado la usucapión no se puede considerar oponibles acciones como la reivindicación, empero, el auto supremo 729/2017 lo hace de forma más sutil refiriendo que:

durante la tramitación del proceso sumario o hasta antes de que la Sentencia de dicho proceso sea declarada ejecutoriada, resulta ser un hecho incompatible con hacer valer la prescripción operada, hecho que implica la renuncia tácita a la misma, toda vez que teniendo la capacidad y oportunidad para hacer valer la prescripción que ya operó y no haber accionado mecanismo jurídico alguno que tienda a hacer valer la misma.

El carácter meramente declarativo también se manifiesta en la cita señalada, ya que se entiende que la usucapión operó sin la emisión de una sentencia y que se renunció a ella al no oponerla antes de que se ejecutorie la sentencia del proceso sumario.

En cuanto al objetivo específico segundo, con él se pretendió recabar datos a favor del carácter constitutivo o meramente declarativo, utilizando como indicador la irretroactividad o retroactividad respectivamente, se tiene que en la gestión 2017, 2018 y 2019, se encontraron algunos autos supremos que de forma expresa se referían a este carácter, tal es el caso del auto supremo nro. 155/2017: *“el efecto declarativo del que reviste el fallo que acoge favorablemente la usucapión, en cuyo mérito el efecto adquisitivo se retrotrae al momento que operó la usucapión, es decir al momento en que operó los 10 años de la posesión”*. Cabe resaltar que con lo citado la retroactividad es uno de los elementos que sostiene la postura de que la sentencia de usucapión tiene carácter meramente declarativo, pues se retrotrae el efecto adquisitivo al momento de inicio de la posesión, siempre y cuando hayan transcurrido los diez de años de posesión señalados por la ley.

En relación al carácter constitutivo y meramente declarativo de las decisiones judiciales de la usucapión decenal de bienes inmuebles, autores como Pozo y Juárez, (2015) señalan: “la exigencia de una sentencia constitutiva aseguraría que los poseedores sean más diligentes con su propiedad adquirida (por la usucapión) e incentiva la inscripción del derecho de propiedad ganado” (pág. 287). Por su parte, Sánchez (2014) indica: “no debe ser estudiada ni regulada bajo una perspectiva formalista porque su propia esencia fáctica merece juridicidad, esta juridicidad no se la atribuye la sentencia judicial que la declara” (pág. 234); y continúa, refiriendo que “si el usucapiante decide incoar el proceso de prescripción adquisición lo hace habiendo asumido la situación jurídica subjetiva de propietario, solo pretende que jurisdiccionalmente se le declare como tal, mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada” (pág. 234); y en cuanto a la sentencia que declara el derecho propietario, se indica que ésta “sirve de título inscribible a fin de cancelar el asiento registral del antiguo propietario” (pág. 234). Por su parte, Geldres (2016), respecto a la sentencia de usucapión, establece “no constituye un derecho nuevo, solo reconoce uno ya existente en virtud de los hechos. Asimismo, dicha sentencia sirve como un título para que el propietario pueda publicitar su propiedad frente a terceros” (pág. 30); el autor también refiere que “el usucapiante adquiere la propiedad con el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, no siendo necesaria una sentencia que lo declare como tal” (pág. 32).

Efectivamente las investigaciones encontradas respecto al objeto de estudio de la presente investigación tienen dos postulados respecto al carácter de la sentencia de usucapión de bienes inmuebles, unos que se inclinan al carácter constitutivo y otros al meramente declarativo. En el caso del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, éste se inclina por el carácter constitutivo en sentido contrario a lo que señala el Código Civil de Bolivia (artículo 1450), pues la norma debe interpretarse en el sentido de que para que una sentencia constituya un derecho como el derecho propietario, esto debe estar establecido en la ley; y en el

asunto que nos concierne, el artículo referido a la usucapión decenal se limita a exigir la posesión durante cierto tiempo, sin referirse a sentencia alguna que haga efectiva la constitución del derecho.

8. Conclusiones

En la presente investigación se planteó como objetivo general determinar si la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles tiene carácter constitutivo o meramente declarativo, según las resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia en las gestiones 2017 a 2019. Como resultado de la investigación se logró determinar el carácter constitutivo de las sentencias de usucapión decenal de bienes inmuebles en Bolivia de acuerdo a las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, de la revisión del Código Civil boliviano se interpreta que las sentencias de usucapión decenal tienen un carácter meramente declarativo.

Lo señalado tiene como consecuencia que, según el Tribunal Supremo de Justicia, para adquirir el derecho propietario de un bien inmueble en Bolivia por usucapión decenal es necesaria la emisión de una sentencia. Vale decir, es por la decisión judicial que se da el doble efecto, uno adquisitivo en favor del usucapiente y uno extintivo en contra del propietario. También, por el análisis de las resoluciones judiciales del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, se entiende que las previsiones legales del Código Civil Boliviano, los artículos 110 (modos de adquirir la propiedad) y 138 (usucapión decenal o extraordinaria), se efectivizarían con la emisión de una sentencia judicial que declare probada la pretensión y que la misma tenga calidad de cosa juzgada. En cuanto al carácter meramente declarativo de la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles, de la revisión de los autos supremos del Tribunal Supremo de Justicia no se recabó suficientes datos que sustentaran tal postulado, además que

doctrinalmente este carácter no ha sido investigado a profundidad. Se espera que este trabajo de investigación coadyuve al momento de analizar casos específicos de usucapión versus reivindicación, embargo, tercerías con dominio excluyente, renuncia tacita y otros. Se recomienda que estas situaciones sean objeto de estudio de futuros trabajos de investigación.

9. Referencias

Referencias doctrinales

- Alvarado Velloso, A. (2016). *Lecciones de derecho procesal* (Primera ed.). Buenos Aires - Bogotá - Porto Alegre: Astrea.
<https://www.astreavirtual.com.ar/panl.php?b=0087800>
- Arata M. [LP - Pasión por el derecho]. (2018), *Prescripción vs reivindicación, por Moises Arata Solis* [video].
https://youtu.be/ahn_Bg2Lje4
- Arazi, R. (1995). *Derecho procesal civil y comercial* (Segunda ed.). Buenos Aires: Astrea.
<https://www.astreavirtual.com.ar/panel.php?b=0443900>
- Callisaya P. [Derecho para todos]. (2021). *La usucapión (Admisibilidad de la demanda)* [video].
<https://www.facebook.com/pedro.callisaya.aro/videos/1037526800386287/?app=fbl>
- Camacho Llovera, W. (2017). *Prevalencia del derecho de propiedad inmueble adquirida por prescripción adquisitiva de dominio frente al tercero registral que adquiere el mismo bien*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca]
https://scholar.google.com/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=prevalencia+del+derecho+de+propiedad+inmueble&btnG=&lr=lang_es#d=gs_qabs&u=%23p%3DMGIINrj9sccJ
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil* (Tercera ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Dillon, G. A., Causse, J. R., Cazayous, M. E., & Papaño, J. A. (2017). *Manual de derechos reales*. Buenos Aires - Bogotá - Porto Alegre: Astrea.
- Fassi, S. C., & Yáñez, C. D. (1988). *Código procesal civil y comercial de la nación y demás normas procesales vigentes* (Tercera ed., Vol. I). Buenos Aires: Astrea. Obtenido de <https://www.astreavirtual.com.ar/panel.php?b=0028701>
- Furnari, E. C., & Furnari, R. O. (2018). *Proceso contencioso administrativo federal*. Buenos Aires - Bogotá - Porto Alegre:

- Astrea.
<https://www.astreavirtual.com.ar/panel.php?b=0077400>
- Geldres Campos, R. (2016, abril 3). El embargo versus la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión. *Bepress*.
https://works.bepress.com/ricardo_geldres/
- Hernández Sampieri, R., Méndez Valencia, S., Mendoza Torres, C. P., & Cuevas Romo, A. (2017). *Fundamentos de investigación*. México: Mc Graw Hill Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. & Baptista Lucio, M.. (2010). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). México: Mc Graw Hill.
- Levitán, J. (1979). *Prescripción adquisitiva de dominio* (Segunda ed.). Buenos Aires: Astrea.
- López Noguero, F. (2002). El análisis de contenido como método de investigación. *Educación*, 167-179.
- Nogales de Santivañez, E. (1997). La usucapión fuente de enriquecimiento ilícito. *Scielo* (2), 85 - 87.
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33231997000200007&lang=es
- Nuñez Vaquero, Á. (2014). Dógmatica Jurídica. *Eunomía*, 245-260.
- Ortuste Chavez, M. A., & Vargas Flores, A. (2013). *Fundamentos fácticos y jurídicos para la tramitación de la prescripción adquisitiva en la vía administrativa en derechos reales*. La Paz: Universidad Mayor de San Andrés.
- Pasco A. [LP TV Pasión por el derecho]. (2018). *Legis pe/ Reivindicación vs prescripción adquisitiva de dominio* [video].
<https://youtu.be/zMs6SsieRQY>
- Pozo Sánchez, J. E., & Juárez Taipe, E. (Marzo de 2015). ¿Sentencia declarativa o constitutiva en los procesos de prescripción adquisitiva?. *Bepress*, 278-287.
https://works.bepress.com/julio_pozo_sanchez/7/
- Ramírez Castañeda, F. R. (2017). Aplicación del Art. 1911 del Código Civil y Comercial Unificado sobre los procesos de Usucapión

Larga en trámite. *Dialnet*. (17) 185-206.
doi:10.24215/18522971e015

Redondo, M. B. (2014). La sentencia judicial: estructura y los requisitos de forma. *Astrea*, 1-5.
<https://www.astreavirtual.com.ar/panel.php?b=9900393>

Redondo, M. B. (2014). Los efectos de la sentencia y la cosa juzgada. *Astrea*, 1-7. <https://www.astreavirtual.com.ar/m.reader?b=9900386>

Romero Sandoval, R. (1996). *Derechos Reales* (Tercera ed.). La Paz: Los amigos del libro.

Sanchez Coronado, C. A. (2014). Prescripción adquisitiva versus reivindicación. Un análisis dogmático jurisprudencial. *Bepress*. <https://works.bepress.com/carlosalberto-sanchezcoronado/3/>

Referencias jurisprudenciales

Aguilera c/ Mamani, 58 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 14 de Febrero de 2018).

Alba c/ Mendoza, 225 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 08 de Marzo de 2017).

Alegría c/ Quispe, 219 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 04 de Abril de 2018).

Arancibia c/ Villarroel, 169 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 20 de Febrero de 2017).

Candia c/ Valverde, 156 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 20 de Febrero de 2017).

Cardona c/ Saucedo, 712 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 10 de Julio de 2017).

Chila c/ Vásquez, 157 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 20 de Febrero de 2017).

Chipana c/ Loayza, 400 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 12 de Abril de 2017).

- Chore c/ Arias, 27 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 28 de Enero de 2019).
- Colque c/ Chuya, 266 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 09 de Marzo de 2017).
- Condori c/ Gonzales, 241 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 27 de Marzo de 2018).
- Coronado c/ Herrera, 713 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 10 de Julio de 2017).
- Cossio c/ Jaimed, 420 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 24 de Abril de 2019).
- Cuba c/ Caballero, 229 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 08 de Marzo de 2019).
- Díaz c/ Canaviri, 330 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 03 de Abril de 2019).
- Duran c/ Orellana, 195 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 06 de Marzo de 2019).
- Durán c/ Zelada, 729 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 10 de Julio de 2017).
- Eid c/ Alí, 93 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 06 de Febrero de 2019).
- Fernández c/ Churata, 336 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 03 de Abril de 2017).
- Flores c/ Flores, 121 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 03 de Febrero de 2017).
- Flores c/ Tórrez, 189 (Santa Cruz 01 de Marzo de 2017).
- Galarza c/ Zelada, 33 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 28 de Enero de 2019).
- Gallardo c/ Mercado, 321 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 03 de Abril de 2019).
- Gareca c/ Rosales, 88 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 02 de Febrero de 2017).

- Guarabía c/ Guarabía, 303 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 26 de Abril de 2018).
- Gutiérrez c/ Medrano, 461 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 08 de Mayo de 2017).
- Herrera c/ Hinojosa, 37 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 24 de Enero de 2017).
- Hidalgo c/ Presuntos interesados, 677 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 19 de Junio de 2017).
- Hurtado c/ Cerveceria Boliviana Nacional, 259 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 09 de Marzo de 2017).
- Hurtado c/ Haquin, 202 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 06 de Marzo de 2019).
- Hurtado c/ Pórtales, 96 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 05 de Marzo de 2018).
- Justiniano c/ Vaca, 34 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 28 de Enero de 2019).
- Mamani c/ Terceros interesados, 159 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 20 de Febrero de 2017).
- Mamani c/ Ticona, 501 (Tribunal Supremo de Justicia 15 de Mayo de 2017).
- Marquina c/ Torrico, 191 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 01 de Marzo de 2017).
- Menacho c/ Chamby, 155 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 20 de Febrero de 2017).
- Méndez c/ Presuntos propietarios, 122 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 03 de Febrero de 2017).
- Molina c/ Molina, 246 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 09 de Marzo de 2017).
- Ochoa c/ Flores, 704 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 10 de Julio de 2017).

- Pacajes c/ Meruvia, 523 (Tribunal Supremo de Justicia 17 de Mayo de 2017).
- Pimentel c/ Fernández, 333 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 03 de Abril de 2019).
- Quíntela c/ Aquino, 337 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 03 de Abril de 2019).
- Quispe c/ Chevalier, 113 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 12 de Febrero de 2019).
- Quispe c/ Dávalos, 378 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 12 de Abril de 2017).
- Quispehuanca c/ Herederos de Arce, 720 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 10 de Julio de 2017).
- Ramírez c/ Sociedad Industrial Cerámica Santa Cruz Ltda. y Jubilados, Viudas y Trabajadores "ENFE", 84 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 06 de Febrero de 2019).
- Ramos c/ Solís, 350 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 07 de Mayo de 2018).
- Romero c/ Bravo, 308 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 27 de Marzo de 2017).
- Salinas c/ Burgos, 658 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 19 de Junio de 2017).
- Santander c/ Chávez, 234 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 08 de Marzo de 2017).
- Silva c/ Abudinen, 118 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 03 de Febrero de 2017).
- Taboada c/ COSSMIL, 345 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 03 de Abril de 2019).
- Tarabillo c/ Mamani, 132 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 12 de Febrero de 2019).
- Tejería c/ Flores, 364 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 07 de Mayo de 2018).

- Tonconi c/ Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Villarroel , 254 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 04 de Abril de 2018).
- Torrez c/ Condori, 345 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 07 de Mayo de 2018).
- Vaca c/ Alpire, 244 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 04 de Abril de 2018).
- Valda c/ Miranda, 67 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 15 de Febrero de 2018).
- Vargas c/ Velasco, 331 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 03 de Abril de 2019).
- Vilca c/ Arce, 718 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 10 de Julio de 2017).
- Villagómez c/ Escobar, 647 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 19 de Junio de 2017).
- Villarroel c/ Rodríguez, 384 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 07 de Mayo de 2018).
- Yuco c/ Sub Central del Territorio Multiétnico San Ignacio de Moxos, 373 (Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia 12 de Abril de 2017).

Referencias legales

- Código civil [CC], Decreto N° 12760, promulgado el 6 de agosto de 1975, vigente desde el 2 de abril de 1976, elevado a rango de ley, por la ley N°1071 del 18 de junio del 2018. (Bolivia)

9. Apéndices

Apéndice A: Instrumentos de investigación.

Tabla 4. Instrumento de investigación del objetivo específico primero.

Resoluciones judiciales emitidas por Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia de la gestión ¹								
Sentencia meramente declarativa			Sentencia constitutiva					
Indicadores ³			Indicadores ⁴					
Ponderación numérica del indicador de la variable analizada Configuración=1 ⁵			Ponderación numérica del indicador de la variable analizada Configuración=-1 ⁶					
Nro. ²	Declara la existencia del derecho de propiedad preexistente del usucapiente anterior a la emisión de la sentencia ⁷ .	Cumplimiento de los requisitos de la usucapión ⁸	Crea el derecho de propiedad a favor del usucapiente ⁹ .	Extingue el derecho de propiedad preexistente del propietario a favor del usucapiente ¹⁰ .	Necesaria identificación del sujeto pasivo de la relación sustancial (propietario) para que opere el doble efecto (extintivo y adquisitivo) ¹¹	Valoración probatoria de la acreditación del cumplimiento de los requisitos de la usucapión decenal ¹² .	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter meramente declarativo ¹³ .	Sumatoria total de los valores numéricos asignados a carácter constitutivo ¹⁴ .

Nota: 1. Adicionar la gestión de emisión de las resoluciones judiciales. 2. Número de la resolución judicial establecido por la autoridad jurisdiccional competente. 3. Indicadores establecidos conforme a la *Tabla 2.4*. 4. Indicadores establecidos conforme a la *Tabla 2.5*. 5. Se asignará el valor 1 al indicador que coincida con el criterio de la resolución judicial respecto al carácter meramente declarativo. 6. Se asignará el valor -1 al indicador que coincida con el criterio de la resolución judicial respecto al carácter constitutivo. 7. Para referirse a este indicador en las siguientes tablas se utilizará la palabra “declara”. 8. Para referirse a este indicador en las siguientes tablas se utilizará las palabras “cumplimiento de requisitos”. 9. Para referirse a este indicador en las siguientes tablas se utilizará la palabra “crea”. 10. Para referirse a este indicador en las siguientes tablas se utilizará la palabra “extingue”. 11. Para referirse a este indicador en las siguientes tablas se utilizará las palabras “identificación del sujeto pasivo”. 12. Para referirse a este indicador en las siguientes tablas se utilizará las palabras “valoración probatoria”. 13. Suma de los valores numéricos de acuerdo al valor asignado al carácter meramente declarativo, correspondiendo el valor mínimo a -1 y el valor máximo a 1. 14. Suma de los valores numéricos de acuerdo al valor asignado al carácter meramente constitutivo, correspondiendo el valor mínimo a -1 y el valor máximo a 4.

Tabla 5. Instrumento de investigación del objetivo específico segundo.

Resoluciones judiciales emitidas por Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia de la gestión¹					
Sentencia meramente declarativa		Sentencia constitutiva			
Indicadores³		Indicadores⁴			
Ponderación numérica del indicador de la variable analizada		Ponderación numérica del indicador de la variable analizada			
Configuración=1⁵		Configuración=-1⁶			
Resolución judicial Nro.²	Los efectos de la usucapión decenal se retrotraen.	El derecho de propiedad a favor del usucapiente surge a partir de la emisión de la sentencia.	Es necesaria la colaboración del órgano jurisdiccional para que surtan los efectos.	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter meramente declarativo ⁷ .	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter meramente declarativo ⁸ .

Nota:1. Adicionar la gestión de emisión de las resoluciones judiciales.2. Número de la resolución establecido por la autoridad jurisdiccional competente. 3. Indicadores establecidos conforme a la *Tabla 2.4*. Indicadores establecidos conforme a la *Tabla 2. 5*. Se asignará el valor 1 al indicador que coincida con el criterio de la resolución judicial respecto al carácter meramente declarativo. 6. Se asignará el valor -1 al indicador que coincida con el criterio de la resolución judicial respecto al carácter constitutivo. 7. Suma de los valores numéricos de acuerdo al valor asignado al carácter meramente declarativo, correspondiendo el valor mínimo a -1 y el valor máximo a 1. 8. Suma de los valores numéricos de acuerdo al valor asignado al carácter meramente constitutivo, correspondiendo el valor mínimo a -1 y el valor máximo a 1.

Apéndice B: Resultados en la gestión 2017.

Tabla 6. Aplicación del instrumento de investigación del objetivo específico primero en la gestión 2017.

Resoluciones judiciales emitidas por Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia de la gestión 2017 ¹								
Sentencia meramente declarativa			Sentencia constitutiva					
Indicadores ³			Indicadores ⁴					
Ponderación numérica del indicador de la variable analizada Configuración=1 ⁵			Ponderación numérica del indicador de la variable analizada Configuración=-1 ⁶					
Nro. ²	Declara ⁷	Cumplimiento de requisitos ⁸	Crea ⁹	Extingue ¹⁰	Identificación del sujeto pasivo ¹¹	Valoración probatoria ¹²	Sumatoria total de los valores numéricos asignado al carácter meramente declarativo ¹³	Sumatoria total de los valores numéricos asignado al carácter constitutivo ¹⁴
37		1				-1	1	-1
88		1				-1	1	-1
118		1				-1	1	-1
121		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
122		1				-1	1	-1
155	1	1	-1	-1	-1	-1	2	-4
156		1				-1	1	-1
157		1				-1	1	-1
159		1	-1	-1	-1	-1	1	-4

Determinación del carácter constitutivo o meramente declarativo de la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles en Bolivia

Nro. ²	Declara ⁷	Cumplimiento de requisitos ⁸	Crea ⁹	Extingue ¹⁰	Identificación del sujeto pasivo ¹¹	Valoración probatoria ¹²	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter meramente declarativo ¹³	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter constitutivo ¹⁴
169		1				-1	1	-1
189		1				-1	1	-1
191		1				-1	1	-1
225		1				-1	1	-1
234		1				-1	1	-1
246		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
259		1				-1	1	-1
266		1				-1	1	-1
308		1				-1	1	-1
336		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
373	1	1	-1	-1	-1	-1	2	-4
378	1	1	-1	-1	-1	-1	2	-4
400		1				-1	1	-1
461		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
501		1				-1	1	-1
523		1	-1	-1		-1	1	-3
647		1				-1	1	-1
658		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
677		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
704		1				-1	1	-1
712		1				-1	1	-1
713		1				-1	1	-1
718		1				-1	1	-1
720		1	-1	-1	-1	-1	1	-4

Nro. ²	Declara ⁷	Cumplimiento de requisitos ⁸	Crea ⁹	Extingue ¹⁰	Identificación del sujeto pasivo ¹¹	Valoración probatoria ¹²	Sumatoria total de los valores numéricos asignado al carácter meramente declarativo ¹³	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter constitutivo ¹⁴
729	1	1	-1	-1	-1	-1	2	-4
734		1	-1	-1		-1	1	-3
739		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
744		1				-1	1	-1
765		1				-1	1	-1
781		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
783		1				-1	1	-1
792		1				-1	1	-1
857		1	-1			-1	1	-2
858		1				-1	1	-1
867		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
921		1				-1	1	-1
924		1				-1	1	-1
928		1				-1	1	-1
986		1				-1	1	-1
1030		1				-1	1	-1
1058		1				-1	1	-1
1061		1				-1	1	-1
1064	1	1	-1	-1	-1	-1	2	-4
1066		1				-1	1	-1
1111		1				-1	1	-1
1124		1				-1	1	-1
1152		1				-1	1	-1
1154		1				-1	1	-1

Determinación del carácter constitutivo o meramente declarativo de la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles en Bolivia

Nro. ²	Declara ⁷	Cumplimiento de requisitos ⁸	Crea ⁹	Extingue ¹⁰	Identificación del sujeto pasivo ¹¹	Valoración probatoria ¹²	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter declarativo ¹³	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter constitutivo ¹⁴
1155		1				-1	1	-1
1163		1				-1	1	-1
1168		1	-1	-1	-1	-1	1	-4

Tabla 7. Aplicación del instrumento de investigación del objetivo específico segundo en la gestión 2017.

Resoluciones judiciales emitidas por Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia de la gestión 2017¹					
Sentencia meramente declarativa		Sentencia constitutiva			
Indicadores³		Indicadores⁴			
Ponderación numérica del indicador de la variable analizada		Ponderación numérica del indicador de la variable analizada			
Configuración=1⁵		Configuración=1⁶			
Resolución judicial Nro. ²	Los efectos de la usucapión decenal se retrotraen.	El derecho de propiedad a favor del usucapiente surge a partir de la emisión de la sentencia.	Es necesaria la colaboración del órgano jurisdiccional para que surtan los efectos.	Sumatoria total de los valores numéricos asignado al carácter declarativo ⁷	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter constitutivo ⁸
155	1			1	

Apéndice C: Resultados de la gestión 2018.

Tabla 8. Aplicación del instrumento de investigación del objetivo específico primero en la gestión 2018.

Resoluciones judiciales emitidas por Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia de la gestión 2018¹								
Sentencia meramente declarativa			Sentencia constitutiva					
Indicadores³			Indicadores⁴					
Ponderación numérica del indicador de la variable analizada Configuración=1⁵			Ponderación numérica del indicador de la variable analizada Configuración=-1⁶					
Nro. ²	Declara ⁷	Cumplimiento de requisitos ⁸	Crea ⁹	Extingue ¹⁰	Identificación del sujeto pasivo ¹¹	Valoración probatoria ¹²	Sumatoria total de los valores numéricos asignado al carácter declarativo ¹³	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter constitutivo
58		1				-1	1	-1
67		1				-1	1	-1
96		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
219		1				-1	1	-1
241		1				-1	1	-1
244	1	1					1	
254		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
303		1				-1	1	-1

Nro. ²	Declara ⁷	Cumplimiento de requisitos ⁸	Crea ⁹	Extingue ¹⁰	Identificación del sujeto pasivo ¹¹	Valoración probatoria ¹²	Sumatoria total de los valores numéricos asignado al carácter declarativo ¹³	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter constitutivo ¹⁴
345		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
350		1				-1	1	-1
364		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
384		1				-1	1	-1
395		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
456		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
457		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
461		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
469		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
480		1				-1	1	-1
489		1				-1	1	-1
573		1				-1	1	-1
585		1				-1	1	-1
605		1				-1	1	-1
611		1				-1	1	-1
695		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
696		1				-1	1	-1
699		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
703		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
725		1				-1	1	-1
730			-1	-1				-2

Determinación del carácter constitutivo o meramente declarativo de la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles en Bolivia

Nro. ²	Declara ⁷	Cumplimiento de requisitos ⁸	Crea ⁹	Extingue ¹⁰	Identificación del sujeto pasivo ¹¹	Valoración probatoria ¹²	Sumatoria total de los valores numéricos asignado al carácter meramente declarativo ¹³	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter constitutivo ¹⁴
839		1				-1	1	-1
848		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
859		1				-1	1	-1
862		1				-1	1	-1
865		1				-1	1	-1
871		1				-1	1	-1
880		1				-1	1	-1
907		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
939		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
941		1				-1	1	-1
959		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
962		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
1150		1				-1	1	-1
1165		1				-1	1	-1
1167		1				-1	1	-1
1176		1				-1	1	-1
1185	1	1				-1	2	-1
1245		1				-1	1	-1
1251		1				-1	1	-1
1254		1				-1	1	-1
1264		1	-1	-1	-1	-1	1	-4

Nro. ²	Declara ⁷	Cumplimiento o los requisitos ⁸	Crea ⁹	Extingue ¹⁰	Identificación del sujeto pasivo ¹¹	Valoración probatoria ¹²	Sumatoria total de los valores numéricos asignado al carácter meramente declarativo ¹³	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter constitutivo ¹⁴
1271		1	-1	-1	-1	-1	1	-4

Tabla 9. Aplicación del instrumento de investigación del objetivo específico segundo en la gestión 2018.

Resoluciones judiciales emitidas por Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia de la gestión 2018¹					
Sentencia meramente declarativa		Sentencia constitutiva			
Indicadores³		Indicadores⁴			
Ponderación numérica del indicador de la variable analizada		Ponderación numérica del indicador de la variable analizada			
Configuración=1⁵		Configuración=1⁶			
Resolución judicial Nro. ²	Los efectos de la usucapión decenal se retrotraen.	El derecho de propiedad a favor del usucapiente surge a partir de la emisión de la sentencia.	Es necesaria la colaboración del órgano jurisdiccional para que surtan los efectos.	Sumatoria total de los valores numéricos asignado al carácter meramente declarativo ⁷	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter constitutivo ⁸
1185	1			1	

Apéndice D: Resultados de la gestión 2019.

Tabla 10. Aplicación del instrumento de investigación del objetivo específico primero en la gestión 2019.

Resoluciones judiciales emitidas por Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia de la gestión 2019 ¹								
Sentencia meramente declarativa				Sentencia constitutiva				
Indicadores ³				Indicadores ⁴				
Ponderación numérica del indicador de la variable analizada Configuración=1 ⁵				Ponderación numérica del indicador de la variable analizada Configuración=-1 ⁶				
Nro. ²	Declara ⁷	Cumplimiento o los requisitos ⁸	Crea ⁹	Extingue ¹⁰	Identificación del sujeto pasivo ¹¹	Valoración probatoria ¹²	Sumatoria total de los valores numéricos asignado al carácter meramente declarativo ¹³	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter constitutivo ¹⁴
27		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
33		1				-1	1	-1
34		1				-1	1	-1
84		1				-1	1	-1
86		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
93		1				-1	1	-1
113	1	1				-1	2	-1
132	1	1				-1	2	-1
195		1				-1	1	-1

Determinación del carácter constitutivo o meramente declarativo de la sentencia de usucapión decenal de bienes inmuebles en Bolivia

Nro. ²	Declara ⁷	Cumplimiento de requisitos ⁸	Crea ⁹	Extingue ¹⁰	Identificación del sujeto pasivo ¹¹	Valoración probatoria ¹²	Sumatoria total de los valores numéricos asignado al carácter meramente declarativo ¹³	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter constitutivo ¹⁴
202		1				-1	1	-1
218		1				-1	1	-1
229		1				-1	1	-1
318		1				-1	1	-1
321		1				-1	1	-1
330		1				-1	1	-1
331		1			-1	-1	1	-2
333		1				-1	1	-1
337		1				-1	1	-1
345		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
420		1				-1	1	-1
421	1	1	-1	-1	-1	-1	2	-4
459		1	-1	-1		-1	1	-3
461		1				-1	1	-1
491		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
512		1				-1	1	-1
529		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
530		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
564		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
748		1				-1	1	-1
793		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
828		1				-1	1	-1
839		1				-1	1	-1
840		1			-1	-1	1	-2
854		1				-1	1	-1
867		1				-1	1	-1

Nro. ²	Declara ⁷	Cumplimiento de requisitos ⁸	Crea ⁹	Extingue ¹⁰	Identificación del sujeto pasivo ¹¹	Valoración probatoria ¹²	Sumatoria total de los valores numéricos asignado al carácter meramente declarativo ¹³	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter constitutivo ¹⁴
893		1				-1	1	-1
912		1				-1	1	-1
940		1				-1	1	-1
977		1				-1	1	-1
1000	1	1				-1	2	-1
1016		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
1019		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
1076		1				-1	1	-1
1084		1				-1	1	-1
1087		1				-1	1	-1
1094		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
1100		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
1104		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
1114		1				-1	1	-1
1115	1	1				-1	2	-1
1133		1				-1	1	-1
1134		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
1150		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
1199		1	-1	-1	-1	-1	1	-4
1214		1	-1	-1	-1	-1	1	-4

Tabla 11. Aplicación del instrumento de investigación del objetivo específico segundo en la gestión 2019.

Resoluciones judiciales emitidas por Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia de la gestión 2019¹					
Sentencia meramente declarativa		Sentencia constitutiva			
Indicadores³		Indicadores⁴			
Ponderación numérica del indicador de la variable analizada		Ponderación numérica del indicador de la variable analizada			
Configuración=1⁵		Configuración=1⁶			
Resolución judicial Nro.²	Los efectos de la usucapión decenal se retrotraen.	El derecho de propiedad a favor del usucapiente surge a partir de la emisión de la sentencia.	Es necesaria la colaboración del órgano jurisdiccional para que surtan los efectos.	Sumatoria total de los valores numéricos asignados a cada indicador⁷	Sumatoria total de los valores numéricos asignados al carácter constitutivo⁸
132	1			1	
421	1			1	
1115	1			1	

[Página dejada en blanco intencionalmente]

Métodos alternativos de resolución de controversias para franquicias en Bolivia

Alternative Dispute Resolution for Franchies in Bolivia

LUIS ANTONIO VASQUEZ CRIALES*

Recibido: 17 de agosto de 2022

Aceptado: 12 de octubre de 2022

Resumen

El *franchising* se ha constituido como uno de los principales medios de comercialización del mundo, sin embargo, no ha tenido el mismo éxito en Latinoamérica; Bolivia no es la excepción. El país no cuenta con un mayor impulso para la introducción del *franchising* en su mercado y carece de una regulación específica que garantice seguridad jurídica a las partes de un contrato de esta índole, por lo que resulta un mercado poco atractivo para muchos inversores nacionales como internacionales. Ante ello, los métodos alternativos de resolución de controversias (ADR) jugarían un papel muy importante, ya que estos mecanismos, en tanto otorgan preponderancia a la autonomía de la voluntad, facultan a las partes a elegir el derecho aplicable. No obstante, a pesar de la existencia de Centros de Conciliación y

* Licenciado con Honores en Derecho de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” de Sede La Paz (Bolivia). Abogado Asociado – Criales & Urcullo.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7983-9404>

Contacto: luis.vasquezcriales@gmail.com

Revista de Derecho de la U.C.B. – *U.C.B. Law Review*, Vol. 6 N° 11, octubre 2022, pp. 117-137 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20221182>

Arbitraje, Bolivia no cuenta con un proveedor idóneo de solución de disputas relativas al *franchising*, pues carece de expertos en la materia (a diferencia del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI que, además, colabora con distintas instituciones para promover el uso de sus métodos ADR). Estos aspectos deben ser considerados por el gobierno boliviano y los PyMEs, que pueden llegar a ser las más beneficiadas con ello.

Palabras clave: *franchising* / métodos alternativos de resolución de controversias (ADR) / proveedor de solución de disputas.

Abstract

Franchising has become one of the main means of marketing in the world. However, it has not had the same success in Latin America, without Bolivia being the exception. The country does not have great impetus in the introduction of franchising in its market and lacks specific regulations to guarantee legal certainty to the parties to a contract of this nature, which makes Bolivia an unattractive market for national as international investors. Given this, alternative dispute resolution (ADR) would play a crucial role, since these mechanisms, due to preponderance given to the party autonomy, allow them to choose the applicable law. However, despite the existence of Conciliation and Arbitration Centers, Bolivia does not have an ideal provider of dispute resolution related to franchising due to the lack of experts in the matter (unlike the WIPO Arbitration and Mediation Center, which, in addition, collaborates with different institutions to promote the use of its ADR methods). These aspects should be considered by the Bolivian government and SMEs, who can benefit most from it.

Keywords: *franchising* / alternative dispute resolution (ADR) / dispute resolution provider.

1. El *franchising* o contrato de franquicia en Bolivia

Durante las últimas décadas, se ha podido constatar que la presencia del *franchising*, como una de las principales formas de comercialización en el mundo, es cada vez mayor. El contrato de franquicia retrotrae su génesis a la forma de una concesión de licencia comercial de patente para la comercialización de un producto o de un servicio; con el tiempo, poco a poco fue evolucionando y haciéndose más completo (Carrasco, 2005, pág. 8).

Kleidermacher (1993) explica que este acuerdo de voluntades, tras una serie de modificaciones y actualizaciones que garantizan estándares altos, equivalentes a los de la licencia de uso de marca, se convirtió en lo que hoy en día es conocido como contrato de franquicia comercial o *franchising*, con el cual una persona desarrolla un sistema completo de creación conducción de un negocio o una empresa.

En *An Introduction to Franchising* se señala que:

Franchising is primarily a method of distribution of goods or services. In this sense, franchising is simply a business technique, a means of distributing or providing goods or services to the costumer (...) In addition to being a method of distribution, franchising is also used as a method of expanding an existing business. (...) Franchising used as a method of expansion is an alternative means of capital formation (Selden et al., 2008)¹.

The Law Dictionary (2021) define *franchising* como:

¹ “El *Franchising* es principalmente un método de distribución de bienes o servicios. En este sentido, es simplemente una técnica comercial, un medio de distribución o prestación de bienes o servicios al cliente. (...) Además de ser un método de distribución, el *Franchising* también se utiliza como método para expandir un negocio existente. (...) El *Franchising* utilizado como método de expansión es un medio alternativo de formación de capital” (la traducción es propia).

Contractual selling or renting of a business model around specific products and/or services at specific locations under specific arrangements. The franchiser contractually gives the franchisee use of a brand name or trademark or tradename, and certain business systems and processes. The processes are how to specifically produce and market franchise goods or services. A one-time franchise fee plus a percentage of sales revenue as royalty earns the franchise. The franchiser achieves rapid business and earnings expansion at minimum capital outlay. It includes (1) immediate brand recognition, (2) marketable, profitable products, (3) standard building layout and decorations (4) details for running and promoting business, (5) employee hiring and training, and (6) ongoing help in promoting and upgrading of the products.²

Por su parte, cabe hacer énfasis en lo puntualizado por Alfredo Soria Aguilar:

A través del contrato de franchising o contrato de franquicia, negocios exitosos de otros lugares del planeta, han podido replicarse en lugares distintos y muchas veces lejanos, a sus establecimientos originarios. El contrato de franchising, en nuestro país (Perú), no se encuentra regulado en una ley especial que lo defina y que le otorgue una disciplina particular propia (2014, pág. 182).

² “Venta o alquiler contractual de un modelo de negocio en torno a productos y / o servicios específicos en ubicaciones específicas bajo acuerdos específicos. El franquiciador, de forma contractual, otorga al franquiciado el uso de una marca, marca comercial o nombre comercial, y ciertos negocios y procesos. Los procesos consisten en cómo, específicamente, producir y poner en el mercado de franquicia bienes o servicios. La franquicia gana una tarifa de franquicia única más un porcentaje de los ingresos por ventas como regalías. El franquiciado logra una rápida expansión comercial y de ganancias con un desembolso de capital mínimo. Incluye (1) reconocimiento inmediato de la marca, (2) productos rentables y comercializables, (3) diseño y decoración estándar del edificio (4) detalles para administrar y promover el negocio, (5) contratación y capacitación de empleados y (6) ayuda continua en promoción y mejora de los productos” (la traducción es propia).

Asimismo, desde los años sesenta, la presencia del *franchising* en Latinoamérica, a pesar de su escasa legislación, se ha ido consolidando de diversas formas. El argentino Marzorati (2003), señala que “[e]l *franchising* es un contrato atípico que tiene sus propias características, resultándole *aplicables* las normas del Código Civil (Argentina). Por ello podemos concluir que se trata de un convenio conmutativo, no formal, bilateral, oneroso, y de ejecución continuada” (pág. 431) (el énfasis es propio).

Esta postura es compartida por el tratadista Pablo Carrasco (2005), quien acota que el contrato de franquicia comercial permite que *el empresario, con una pequeña cantidad de dinero, pueda iniciar un negocio con tecnología de punta, con una marca conocida y de renombre, lo que le brinda una ventaja comercial dentro del mercado y frente a su competencia.*

Asimismo, Ugarte (2010) afirma que los contratos de franquicia y otros contratos innominados no se encuentran expresamente regulados por la ley peruana y que, no hace mucho tiempo, se vienen utilizando en regiones como América del Norte, Europa y Asia. En ese sentido, y a pesar de que son muy importantes en las transacciones comerciales, estos contratos corresponden a los denominados contratos atípicos porque no poseen una regulación legal propia, sino basada en la doctrina y la legislación comparada (pág. 20).

No obstante, esa falta de regulación, los mercados más desarrollados y propicios para el contrato de franquicia comercial en Latinoamérica son México, Brasil, Chile, Argentina, Venezuela y Puerto Rico (Carrasco, 2005, pág.15).

Ahora bien, se evidencia que, al igual que la mayoría de los países sudamericanos, Bolivia no cuenta con un mayor impulso en la introducción del *franchising* en su mercado, siendo esto el reflejo de una carente regulación específica que garantice seguridad jurídica al franquiciador y al franquiciado al momento de celebrar un contrato de

esta índole. Existe, por tanto, la necesidad de reglamentar este tipo de acuerdos para determinar sus consecuencias jurídicas al celebrarlos dentro del territorio nacional.

Pese a la escasa legislación en la materia, la cantidad de franquicias en Latinoamérica se va incrementando cada vez en mayor proporción; la gran mayoría de origen estadounidense y muy pocas bolivianas (lo que también evidencia el retraso de este mercado respecto a la exportación de su comercio).

De igual manera, el mercado boliviano implica una mayor presencia de franquicias norteamericanas. Sin embargo, las franquicias argentinas poseen también una presencia importante para el consumidor boliviano.

Bolivia, en materia de Propiedad Intelectual, encuadra su normativa en la Decisión 486 (2000) de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y en el Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial (2015) del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI, el ente regulador de la materia y normativa en cuestión). No obstante, ninguna de las dos herramientas presenta un mayor desarrollo respecto al *franchising*. La única referencia sobre la materia está en la Decisión 486, artículo 228, que señala que “[p]ara determinar la notoriedad de un signo distintivo, se tomará en consideración entre otros, los siguientes factores: (...) h) el volumen de pedidos de personas interesadas en obtener una *franquicia* o licencia del signo en determinado territorio” (el énfasis es propio). Esto demuestra que el *franchising* jugaría el papel de un contrato atípico en el contexto boliviano y el motivo por el cual la participación de inversionistas o empresarios en el régimen de esta alternativa comercial es mínima.

El *franchising*, pese a las carencias normativas e institucionales que presenta en el Estado Plurinacional de Bolivia, se ha consolidado en pequeñas proporciones en la actividad comercial del país; sin embargo, los factores expuestos previamente generan que Bolivia no represente un mercado atractivo para muchas franquicias internacionales. Por

ello, es menester resaltar la importancia de los medios de resolución de controversias, que también juegan un papel muy importante para las empresas al momento de decidir invertir y, más en específico, constituir una franquicia en un país.

Pues es evidente que, ante la carencia normativa, las herramientas jurídicas son limitadas frente a cualquier situación que pueda surgir de la celebración de un contrato de franquicia. Así sucede con Bolivia que no cuenta con un proveedor local de solución de disputas relativas al *franchising*.

2. Aspectos metodológicos

Con el fin de buscar seguridad jurídica para las partes inmersas en controversias en materia de *franchising*, se requiere determinar posibles deficiencias en la normativa que puedan afectar a los intereses de quienes deseen invertir por esta vía comercial. Estas deficiencias deben ser sujetas a evaluación a partir de un análisis normativo que nos permita ver el manejo de las mismas, tanto para determinar si existe alguna manera de llenar los vacíos referidos, como para determinar vías alternativas a las cuales sea posible acudir ante contingencias que puedan surgir a raíz de esas falencias.

Por ello, es necesario detenerse tanto en la normativa nacional como en la internacional (a la que los procesos de integración o los tratados celebrados con otros Estados permiten acudir) y que, mediante el análisis normativo, se pueda evocar salidas alternas que garanticen al inversor un proceso que vaya de la mano con la justicia.

3. Discusión

3.1. El *franchising* y los procedimientos ADR

En virtud de lo argumentado y analizando, es inequívoca la necesidad de considerar a los Medios Alternativos de Resolución de Controversias (MARCos o ADR, por sus siglas en inglés: “*Alternative Dispute Resolution*”) respecto del *franchising* desde su aspecto comercial. Según el contexto nacional explicado previamente, los ADR llegan a ser el medio idóneo al cual pueden acudir franquiciadores y franquiciados, puesto que los litigios judiciales ordinarios podrían implicar aspectos muy contraproducentes para los intereses de cualquiera de las partes, ya sea por el tiempo que conllevan o la falta de profesionales expertos en el área del *franchising*.

A diferencia de los litigios judiciales ordinarios, los medios alternativos de resolución de conflictos presentan distintos métodos para la consecución de las pretensiones de las partes, siendo los más comunes: el arbitraje, la conciliación, la mediación, la negociación, la transacción y la adjudicación.

La página web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI, s.f.-a) afirma:

Debido a su carácter privado, estos métodos permiten a las partes ejercer un mayor control sobre el modo en que se soluciona su controversia que si recurrieran a los tribunales. A diferencia de un litigio ante los tribunales, las partes pueden seleccionar a los expertos que consideren más apropiados para dictar una resolución sobre su controversia. Asimismo, pueden escoger el derecho aplicable, el lugar y el idioma en que se llevarán a cabo los procedimientos de ADR. La mayor autonomía de las partes puede traducirse asimismo en un proceso más rápido y en un ahorro de costas, ya que las partes pueden diseñar procesos más eficaces para solucionar sus controversias.

Del mismo modo, dentro de las ventajas de los procedimientos ADR en materia de franquicias, resaltan dos en especial: en primer lugar, estos medios facultan a las partes del contrato a decidir resolver de sus controversias mediante un procedimiento único, con neutralidad y confidencialidad; y, en segundo lugar, como resultado de estos medios, se obtienen laudos con carácter irrevocable, ya que la fuerza de los mismos tiene el valor de sentencia respecto a su reconocimiento y ejecución.

La Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de 1958, conocida como la Convención de Nueva York, estipula el reconocimiento de las sentencias arbitrales *en igualdad de condiciones con las sentencias de los tribunales nacionales*, sin necesidad de revisar el fondo de la cuestión. Esto facilita considerablemente la ejecución de los laudos a nivel internacional (el énfasis es propio) (OMPI, 2004, p. 8).

De igual manera, la Guía de la OMPI (2018) sobre los métodos alternativos de resolución de controversias (ADR) para las Oficinas de Propiedad Intelectual y los tribunales judiciales determina ventajas específicas de las ADR para las Oficinas de Propiedad Intelectual (OPIs), como la reducción de la acumulación de casos atrasados y la mejora de la eficiencia administrativa y, *dado que los procedimientos ADR también son especialmente útiles para las controversias transfronterizas, pueden ayudar a las OPIs prestar un respaldo más sólido a las empresas internacionales, lo que facilitaría la explotación internacional de los derechos de propiedad intelectual* (pp. 21).

Según el Informe del Sistema de Naciones Unidas de Bolivia para el Segundo Ciclo Del Examen Periódico Universal de las Agencias de Naciones Unidas que operan en Bolivia (ONU Bolivia, 2014), los problemas relativos a la administración de justicia generan en Bolivia un rezago judicial que alcanza al 54% entre materia civil, comercial, penal y administrativa, entre otras.

Por ende, para garantizar seguridad jurídica a las partes de un contrato de franquicia, se debe tomar en cuenta que los procedimientos ADR juegan un papel esencial ante las escasas posibilidades que puede ofrecer una legislación y su práctica judicial. Entonces, en virtud de todo lo señalado, se evidencia que, tanto nacional como internacionalmente, la incursión y el sometimiento de controversias a estos medios alternativos tiene resultados positivos; aun comparándolos mismos con los del sistema ordinario de justicia.

3.2. Procedimientos ADR en materia de *franchising* en Bolivia

En Bolivia la presencia de los procedimientos ADR ha ido evolucionando cada vez más. La norma boliviana reconoce el arbitraje y la conciliación como medios alternativos; sin embargo, no sucede lo mismo con la mediación y la negociación que, a pesar de que las mismas son practicadas en el territorio nacional, no se encuentran reguladas. Según el viceministro de Justicia y Derechos Fundamentales, César Siles (como se citó en Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2021), Bolivia cuenta con cuarenta y dos (42) Centros de Conciliación y ocho (8) Centros de Conciliación y Arbitraje autorizados por el Ministerio de Justicia.

Al respecto de la falencia en la normativa nacional, la misma podría salir a flote al momento de acudir a un ente nacional administrador de este tipo de procesos y afrontar la obligación de elegir el derecho aplicable para la resolución de la controversia, puesto que, al someter una controversia en materia de *franchising* a procesos ADR, tanto el franquiciador como el franquiciado, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, tendrán que determinar el lugar, el idioma, la autoridad y el *derecho aplicable* que consideren idóneo para dictar una resolución sobre su disputa. Ante ello, la norma boliviana, al no presentar mayor desarrollo de la materia en cuestión, no simboliza una opción fructífera.

La elección del derecho aplicable no solamente faculta, sino que se convierte en la fuente de obligación de las partes, que las conmina a someter la controversia a la posición más beneficiosa para la esencia del contrato, lo cual es sinónimo de un proceso con mayor eficacia y un significativo ahorro de costas, evidenciando, nuevamente, la importancia de los procesos ADR y su preponderancia por la autonomía de la voluntad.

Marlen Estévez Sanz (2018), citando la Sentencia de 9 de noviembre de 2000 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso *Ingmar GB Ltd vs. Eaton Leonard Technologies Inc.*, denota que “no sólo tiene consecuencias una deficiente elección de la ley aplicable, sino también la falta de elección” y complementa el planteamiento de la Autoridad Europea sosteniendo que en el referido caso entrarían en juego las distintas normas de conflicto.

En consecuencia, si bien en Bolivia existen medios capaces de proveer soluciones fructíferas mediante medios alternativos a la justicia ordinaria, esto no representa que brinden soluciones de la misma índole a las partes de un contrato de franquicia, ya que la materia en cuestión requiere de conocimientos específicos en el tema, pleno dominio de su normativa internacional ante la casi inexistente nacional, y entendimiento de los procesos de integración de los países de las partes en controversia. Aspectos que, por sí solos, justifican la inexistencia de registros de procedimientos ADR en materia de *franchising* llevados en Bolivia o por centros de arbitraje y/o conciliación del país.

De igual forma, “*franchising agreements may give rise to disputes on issues that include, for instance, site selection and encroachment, franchise development rights, renewal of franchise, alleged under reporting of fees owed, customer service and intellectual property matters*” (OMPI, s.f.-b)³, motivo por el cual se evidencia la necesidad

³“Los acuerdos de Franchising pueden dar lugar a disputas sobre cuestiones que incluyen, por ejemplo, la selección del sitio e invasión, desarrollo de los derechos del

de acudir a Centros proveedores de soluciones de controversias que sí cuenten con la experticia necesaria en la materia.

3.3. WIPO Arbitration and Mediation Center

Una alternativa idónea y que, asimismo, comporta aspectos de eficacia y economía procesal ante la posibilidad de que el franquiciador y/o el franquiciado deseen someter sus disputas a un ente administrador de soluciones con especialidad en *franchising*, es el sometimiento de las controversias en materia ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (*WIPO Arbitration and Mediation Center*), ente que señala (s.f.-d) en su página web oficial:

El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI es un proveedor de resolución de controversias neutral, internacional y sin fines de lucro que *ofrece opciones rápidas y eficaces en función de los costos* para la resolución de controversias sin recurrir a la vía judicial. (...) El Centro de la OMPI también es el líder mundial en la prestación de servicios de resolución de controversias en materia de nombres de dominio bajo la política UDRP diseñada por la OMPI (el énfasis es propio).

En el *franchising*, el sometimiento de una disputa a los procedimientos ADR de la OMPI es consensual entre el franquiciador y el franquiciado. El Centro de la OMPI, con el fin de facilitar este acuerdo entre partes, brinda recomendaciones para la elaboración de cláusulas contractuales y acuerdos de sometimiento en mediación; arbitraje; arbitraje acelerado; decisión de experto; mediación seguida, en ausencia de solución, de arbitraje (acelerado); mediación seguida, en ausencia de transacción, por decisión de experto; mediación seguida, en ausencia de solución, de procedimiento judicial y; decisión de experto, vinculante salvo que sea seguida por arbitraje (acelerado) (OMPI, s.f.-c).

franquiciado, renovación de la franquicia, alegados subregistros de tarifas adeudadas, servicio al cliente y asuntos de propiedad intelectual” (la traducción es propia).

Del mismo modo, la OMPI (s.f.-b), respecto a su procedimiento ADR, afirma que:

Allows parties to choose a mediator, arbitrator or expert with legal and technical expertise familiar with the franchising sector, IP and dispute resolution. It provides a neutral forum in which disputes can be resolved through a single procedure. Moreover, ADR may be designed in a way so as to allow for efficient enforcement of the outcome⁴.

De la misma manera, De Castro et. al. (2015), a través de la *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones de la OMPI*, sostienen que:

Los procedimientos de ADR (de la OMPI) pueden ser particularmente ventajosos para la resolución de controversias de propiedad intelectual e industrial y en controversias entre franquiciadores y franquiciados, *especialmente en contratos de master franquicias*, disputas relativas a la exclusividad, el territorio, el uso o licencia de derechos de propiedad intelectual e industrial y derechos conexos así como en particular en aquellas disputas contractuales entre partes ubicadas en distintas jurisdicciones. Asimismo, los procedimientos ADR ante el Centro de la OMPI para el sector de las franquicias cubren también las disputas en torno al incumplimiento de obligaciones de pago, la selección de territorio, cuestiones de contabilidad y procedimiento, mal uso de fondos de publicidad, supervisión y asistencia, proveedores aprobados, precios de materias primas, desigualdad de trato, transferencias de franquicia, atención al cliente, cambios de métodos de negocios, cambios de marca, terminación de franquicia, acuerdos de licencia, marcas, secretos comerciales, know-how y derechos de autor (pp. 526) (el énfasis es propio).

⁴“Permiten a las partes elegir un mediador, árbitro o experto con experiencia legal y técnica familiarizado con el sector de Franquicia, Propiedad Intelectual y resolución de disputas. Proporciona un foro neutral en el que las disputas puedan resolverse mediante un solo procedimiento. Además, los ADR pueden diseñarse de manera que permita la ejecución eficiente del resultado” (la traducción es propia).

El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI trabaja y colabora con personas naturales y jurídicas, representaciones y toda organización que forme parte del régimen de propiedad intelectual. En ese sentido, el Centro de la OMPI ha establecido una colaboración para promover el uso de sus métodos ADR, la organización de eventos y respectivas capacitaciones con diferentes instituciones como la Asociación Española de Franquiciadores (AEF), el Franchising and Licensing Association (Singapore) (FLA), el Swiss Distribution – Licensing Franchising Agency (Swiss Distribution) y la Associação Brasileira de Franchising (ABF).

Gracias a los acuerdos con las instituciones previamente señaladas, el Centro de la OMPI ofrece cláusulas contractuales y acuerdos de sometimiento recomendados, además de servicios de administración de controversias con tasas y honorarios aplicables especiales.

El Centro de la OMPI ofrece un baremo de costes y honorarios muy competitivos para la administración de la mediación, el arbitraje, el arbitraje acelerado y la decisión de experto en los asuntos en los que una (o más) parte(s) es (son) miembro(s) (De Castro et al., 2015).

4. Conclusiones

Por lo expuesto, se tiene que los procedimientos ADR velan por el principio de voluntariedad de las partes, lo que repercute en un sinnúmero de ventajas para las partes en controversias relacionadas a contratos en materia de *franchising*. Este aspecto se denota con mayor relevancia al momento de comparar estos procedimientos con los procesos llevados a cabo por la vía ordinaria.

Dicho esto, es menester hacer énfasis en que el referido principio otorga, entre otros, la facultad de elección de la ley aplicable y de la autoridad a resolver la controversia, por lo que, además de constituir un derecho de elección, también genera indirectamente una obligación direccionada a

que las partes velen por sus pretensiones. Las partes se encuentran conminadas a aplicar una normativa específica que regule la materia de *franchising* de forma idónea, y acudir a autoridades que brinden el conocimiento suficiente en la materia para resolver sus disputas.

Entonces, ante la carente normativa boliviana en la materia, los procedimientos ADR permiten acuerdos para someter las controversias a normas diversas a las bolivianas y, en son de precautelar por la elección de profesionales expertos en la materia, también permiten llevar las disputas al exterior del país. Aspectos que se resumen en la elección de las partes a acudir a centros de conciliación y/o arbitraje en específico, que cumplan con los estándares que exigen las partes.

Respecto a ello, y ante la existencia de una gran gama de opciones a las que las partes pueden acudir a nivel internacional, las ventajas señaladas previamente enfatizan la posición del Centro de la OMPI ante el resto de los centros de Arbitraje y Conciliación, puesto que, además de cumplir con las exigencias correspondientes, también brindan facilidades a Estados e instituciones que, como se señaló previamente, implican cooperaciones, colaboraciones, capacitaciones, e, inclusive, trabajo en conjunto con personas, representaciones y toda organización que forme parte del régimen de propiedad intelectual. En ese sentido, existe una muy razonable inclinación hacia el Centro de la OMPI al momento de elegir el Centro de Conciliación y Arbitraje para la resolución de controversias.

Por ende, ante la posibilidad de que una de las partes de un contrato de *franchising* sea de origen boliviano y no se encuentre conforme con la administración de justicia por la vía ordinaria o por los Centros de Conciliación y/o Arbitraje del país y, de igual manera, exista disconformidad con los profesionales encargados de administrar justicia o con su conocimiento en la materia, la elección más lógica, de conformidad con todos los argumentos expuestos, es el Centro de Arbitraje y Conciliación de la OMPI.

Por lo tanto, el empresario boliviano, ya sea pequeño, mediano o grande, interesado en invertir en franquicias, tiene la posibilidad de defender sus intereses de forma idónea, con normativa, autoridades y centros adecuados a sus necesidades. La pyme franquiciadora o franquiciada tiene las herramientas necesarias para asegurarse de que los derechos adquiridos a raíz de un contrato de franquicia van a ser velados.

5. Recomendaciones

En razón de todo lo expuesto, es evidente que la administración judicial en Bolivia debe trabajarse con el fin de generar puentes que promuevan la creación, adecuación y desarrollo de motores procesales que representen un mayor impulso de las actividades comerciales en el régimen del *franchising*, mediante los cuales se mejore la distribución de productos, la prestación de servicios y se aumenten las fuentes de trabajo.

Todo lo señalado se vería reflejado en una gestión administrativa financiera encaminada a brindar a los franquiciadores la posibilidad de crear una red de distribución uniforme mediante inversiones limitadas que faciliten la entrada de nuevos competidores en el mercado y, particularmente, en el caso de pequeñas y medianas empresas, aumente la competencia entre marcas.

Las repercusiones de ello, de igual manera, permitirían que los empresarios puedan establecer negocios más rápidamente y con mayores posibilidades de éxito, puesto que la base sobre la que desarrollarían estos negocios es la experiencia y ayuda del franquiciador, lo cual aumenta sus posibilidades de competir en forma eficaz con otras empresas de distribución.

Toda esta red de impulso a las inversiones y actividades comerciales en el país induce a la premiosa necesidad de incorporar el contrato de franquicia a la legislación boliviana con el fin de establecer

regulaciones y lineamientos respecto al *franchising*, y gestionar la creación, implementación y desarrollo de proveedores de resolución de controversias (siendo aquellos que no pertenecen a la justicia ordinaria los más importantes).

Ahora bien, un análisis realista daría énfasis a lo evidente: el llano sometimiento de las controversias al Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI no representa la constitución de toda esta red de impulsos a las inversiones y actividades comerciales en el país, sin embargo, sí existen medios para que, a través de correctas gestiones, existan resultados de esta índole.

Como se señaló previamente, existen asociaciones destinadas a regular y promover las actividades comerciales en el régimen del *franchising*. La existencia de las mismas en el país podría generar un verdadero cambio respecto a cómo se reglamentó y diligenció durante los últimos años la celebración, ejecución y resolución de los contratos de franquicia. Asimismo, denotaría la importancia que el país le da a la inversión extranjera con repercusión en la actividad comercial.

Una vez constituida la referida institución, la misma debe priorizar, de manera conjunta con el Estado, la formalización de colaboraciones con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de la misma forma que lo hicieron instituciones como la FLA, la AEF, la Swiss Distribution o la ABF.

Esta colaboración promovería el uso de métodos ADR en el país y dotaría a los miembros de la institución de herramientas jurídicas necesarias para la consecución de resultados óptimos ante controversias de esta índole.

Estas acciones repercutirían de forma positiva en el cambio que necesita Bolivia ante las circunstancias que atraviesa el *franchising* en el territorio. Asimismo, significarían la creación de sistemas de implementación de proyectos y procesos de integración. La experticia

de la OMPI en la materia en cuestión es la idónea para ver a Bolivia inmersa en el mercado global competitivo de franquicias.

5.1. PyMEs en Bolivia: Procedimientos ADR en materia de *franchising*

Respecto al empresario boliviano, en especial al pequeño y mediano, que desea invertir como franquiciador o como franquiciado, sueña en grande y tiene ambiciones, sueños y metas mucho más grandes de lo que ve en su cotidianidad, solamente queda recalcarle que el presente escrito se realizó con base a un análisis real del contexto nacional, tomándose en cuenta cada una de las limitaciones existentes para el emprendedor y su capital.

Para encontrar las respuestas ante posibles disputas, se debe acudir a medios cualificados como los señalados previamente. Existen circunstancias en las que las partes deciden someter sus controversias al sistema de justicia ordinario por no conocer los denominados MARCs o métodos ADR, sin embargo, el sometimiento de sus conflictos a los medios *tradicionalistas* es lo que más los alejan de hallar una pronta respuesta.

La retardación de justicia y demora procesal no solamente generan un perjuicio extra al empresario con la consecución de sus pretensiones, ya sea por los costos pecuniarios o de tiempo, sino que pueden implicar (como sucede) que las partes de una pugna no obtengan una solución justa.

La obtención de estas soluciones para conflictos que puedan surgir a raíz de la celebración de un contrato de franquicia en Bolivia, como se advirtió en párrafos anteriores, tampoco va a poder ser visibilizada debido a la escasa legislación en la materia; por consiguiente, el pequeño o mediano empresario debe acudir a medios alternativos de resolución de disputas, donde pueda definir aspectos de gran importancia como una autoridad imparcial y experta en la materia, que pueda decidir lo que es justo para ambas partes, el derecho aplicable al proceso (mismo que importe una normativa completa en la materia), y

la manera de llevar adelante un proceso arbitral a raíz de la elección de una *Lex Arbitri* y un reglamento de Arbitraje o Mediación, entre otros.

Sin embargo, la realidad también puede implicar que, para una pequeña o una mediana empresa, sea casi imposible acudir a proveedores de soluciones de controversias como el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, ya sea por costos o tiempos, debiendo evaluar detalladamente el baremo de tasas y honorarios de los procedimientos en cada caso en específico. La magnitud de la disputa, la especificidad, el tiempo, los costos, entre otros, serán los aspectos determinantes al momento de definir el Centro de Arbitraje, Conciliación y/o Mediación ante el cual acudir.

Los referidos Centros en Bolivia no se encuentran tan desactualizados como uno consideraría después de ver los resultados del sistema judicial ordinario. El país cuenta con Centros capacitados para proveer soluciones a controversias a través de MARCs, sin embargo, la especificidad de la controversia, entre otros factores, marcan una delgada línea entre el sometimiento de estas disputas a nivel nacional o internacional. Por esto, cabe resaltar que, debido a todas las desventajas que se encuentran en la justicia ordinaria boliviana, los gastos implicados en una mediación o arbitraje internacional pueden llegar a considerarse necesarios y, asimismo, una inversión de protección con posible remuneración de costas.

Por lo tanto, considerar someter las controversias a los métodos ADR de la OMPI no excede los límites de lo racional para una empresa en Bolivia. El acceso a los servicios que ofrece dicha organización dependerá de la revisión del baremo de tasas y honorarios de procedimientos en comparación con el baremo de otras instituciones.

El análisis de costos y gastos en general será desarrollado con mayor profundidad en un próximo escrito, al igual que otros aspectos de interés para el emprendedor boliviano.

6. Referencias

- Agencias de Naciones Unidas que operan en Bolivia. (2014). *Informe del Sistema de Naciones Unidas de Bolivia para el Segundo Ciclo Del Examen Periódico Universal*.
- Carrasco, P. (2005). *El contrato de franquicia en Ecuador, aspecto jurídico y económicos*. Tesis para la obtención de grado en Derecho. Recuperado en fecha 31 de agosto de 2021 de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/63/3/CONTRATO%20DE%20FRANQUICIA.pdf>
- Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Nacional de Comercio. (s.f.). <https://arbitraje.bo/conocenos/>
- De Castro, I., Toscano, L. & Bleda, G. (2015). Mediación y Arbitraje de la OMPI en materia de propiedad intelectual, tecnologías de la información y de la comunicación y franquicia. Últimas novedades. *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, III(2), 526. <https://www.wipo.int/export/sites/www/amc/es/docs/raci20152.pdf>
- Estévez Sanz, M. (2018). *La importancia de la ley aplicable en contratos internacionales*. LinkedIn. <https://www.linkedin.com/pulse/la-importancia-de-ley-aplicable-en-contratos-marlen-est%C3%A9vez-sanz/?originalSubdomain=es>
- Kleidermacher, J. (1993). *Aspectos Económicos y Jurídicos*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/63/3/CONTRATO%20DE%20FRANQUICIA.pdf>
- Marzorati, J. (2003). *Derecho de los negocios Internacionales*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. (2021). *Inauguran centro de conciliación de la UMSA con el apoyo del Viceministerio de Justicia y la cooperación Suiza*. <https://www.justicia.gob.bo/portal/noticia.php?new=pH2t>

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2004). *Guía del arbitraje de la OMPI*. Arbitration and Mediation Center. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_919_2020.pdf
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.-a). <https://www.wipo.int/amc/en/center/advantages.html>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.-b). <https://www.wipo.int/amc/en/center/specific-sectors/franchising/>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.-c). <https://www.wipo.int/amc/es/clauses/index.html>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.-d). <https://www.wipo.int/amc/es/>
- Selden, A., Gipson, R. & Parker, A. (2008). *An Introduction to Franchising*. Minnesota: Briggs and Morgan, P.A.
- Soria Aguilar, A. (2014). *El contrato de franchising: elementos esenciales y reglas aplicables*. Athina. <https://doi.org/10.26439/athina2014.n011.2036>
- Tan, J. (2018). *Guía de la OMPI sobre los métodos alternativos de solución de controversias (ADR) para las Oficinas de Propiedad Intelectual y los tribunales judiciales*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. <https://tind.wipo.int/record/35261>
- The Law Dictionary. Featuring Black's Law Dictionary Free Online Legal Dictionary 2nd Ed. (s.f.). The Law Dictionary. Recuperado en fecha 31 de agosto de 2021 de <https://thelawdictionary.org>
- Ugarte, M. (2010). Apuntes sobre los contratos atípicos o innominados. *Gestión En El Tercer Milenio*, 13(25), 19-59. <https://doi.org/10.15381/gtm.v13i25.8877>

[Página dejada en blanco intencionalmente]

Políticas editoriales y declaración de Ética

Editorial Policy and Statement of Ethics

[Página dejada en blanco intencionalmente]

Revista de Derecho de la UCB
UCB Law Review

Políticas editoriales, ética y buenas prácticas
Editorial Policy, Ethic and Good Practices

ACERCA DE LA REVISTA

HISTORIA Y MISIÓN

1. La revista inicia su primera publicación en el año 2017. Está a cargo de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB), regional La Paz.

2. La revista tiene por misión la difusión de investigaciones jurídicas, científicas y originales, con el objetivo de contribuir al conocimiento del Derecho, al desarrollo, al diálogo plural y la generación de buenas prácticas jurídicas en el marco del respeto a los derechos humanos. Está dirigida a académicos, estudiantes y practicantes del Derecho, así como a hacedores de políticas públicas. Las publicaciones de la revista tienen primordialmente naturaleza teórica, deóntica, práctica y aplicada en relación con el análisis jurídico local, regional y global.

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

3. Las principales líneas de investigación de la revista son: 1. Derecho social. Trabajo, familia, niñez y adolescencia. 2. Filosofía, historia, ética y moral. 3. Derechos humanos, pluralismo, tutela jurídica, justicia y cultura de paz. 4. Derecho patrimonial civil y comercial. 5. Medio ambiente,

ABOUT THE JOURNAL

HISTORY AND MISSION

1. U.C.B. Law Review’s first issue was in October 2007 under the aegis of the Faculty of Law of the Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB) - La Paz.

2. The journal’s mission is to disseminate legal, scientific and original research to contribute to the knowledge of Law, development, plural dialogue and the generation of good legal practices within the framework of human rights. It is aimed at academics, students and legal professionals, as well as public policymakers. The journal’s publications are primarily theoretical, deontic, practical, and applied concerning local, regional, and global legal analysis.

LINES OF RESEARCH

3. The main lines of research of the journal are 1. Social law. Labor, childhood and family. 2. Philosophy, history, ethics and morals. 3. Human rights, pluralism, legal protection, justice and culture of peace. 4. Civil and commercial law. 5. Environment, natural resources and energy. 6.

recursos naturales y energías. 6. Institucionalidad, administración, derecho sancionatorio, relaciones internacionales y soberanía.

FRECUENCIA DE LA PUBLICACIÓN

4. La revista se publica de forma impresa (ISSN 2521-8808) y digital en lawreview.ucb.edu.bo (ISSN 2523-1510) semestralmente los meses de abril y octubre, aunque también puede publicar números especiales no periódicos. La revista está incluida en Google Scholar.

POLÍTICA DE ACCESO ABIERTO

5. La Revista de Derecho de la U.C.B. es una revista de acceso abierto.

6. El contenido de la revista se publica bajo licencia *Creative Commons* en la licencia reconocimiento – no comercial – compartir igual (BY-NC-SA): no se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

DECLARACIÓN DE PRIVACIDAD

7. La Revista de Derecho de la U.C.B. no comunicará ni transferirá a terceros los datos personales de sus usuarios sin consentimiento expreso de su titular. Se salva el caso de requerimiento judicial.

DIRECTRICES PARA PUBLICAR

CONSIDERACIONES GENERALES

8. Se entiende por manuscrito el texto original que se propone para su publicación en la revista.

Institutions, administration, penal law, international relations and sovereignty.

PUBLICATION FREQUENCY

4. The journal is published in print (ISSN 2521-8808) and online at lawreview.ucb.edu.bo (ISSN 2523-1510) every six months in April and October, although it can also publish special non-periodic issues. The journal is included in Google Scholar.

OPEN ACCESS POLICY

5. The U.C.B. Law Review is an Open Access Journal.

6. The content of the journal is published under a Creative Commons license in the attribution – non-commercial - share alike license (BY-NC-SA): commercial use of the original work or of possible derived works is not allowed, the distribution of which must be done with a license equal to that which regulates the original work.

PRIVACY STATEMENT

7. U.C.B. Law Review will not communicate or transfer to third parties the personal data of its users without the express consent of the owner, except judicial order.

PUBLICATION GUIDELINES

GENERAL CONSIDERATIONS

8. Manuscript is construed as the original text submitted for publication in the journal.

9. El envío del manuscrito para consideración de la revista comprende la autorización de su eventual publicación y difusión en formato impreso y digital, la cesión de los derechos de autor para su divulgación, la aceptación de las normas de la UCB y de la revista, y del respectivo sometimiento a ellas.

10. El contenido y los conceptos emitidos en los manuscritos son de exclusiva responsabilidad de quienes tienen su autoría y no necesariamente reflejan la posición de la UCB, de los editores o de la revista.

11. Las investigaciones deben cumplir los estándares previstos para la revisión de pares académicos, ser originales, pertenecer en su autoría a quienes están referidos en el manuscrito y respetar la ética académica. Igualmente, los manuscritos no deben haber sido publicados con anterioridad o haber sido sometidos previamente a consideración de publicación en otro medio, salvo las excepciones manifestadas en la sección de Ética y buenas prácticas para quienes tienen la autoría del manuscrito.

12. Quienes ejercen autoría del manuscrito deberán identificarse e indicar su afiliación institucional y de no tenerla deberán expresar ser investigadores independientes. Adicionalmente, deberán expresar su número de registro ORCID. El registro en esta base de datos puede ser realizado en <https://orcid.org>

9. The submission of a manuscript to the journal implies that the authors accept UCB and journal regulations and that the authors agree that, in case their document is accepted for publication, the UCB will have the copyright to distribute it in both printed and electronic format.

10. The content and concepts issued in the manuscripts are the sole responsibility of the authors and do not necessarily reflect the position of the UCB, the publisher or the journal.

11. The research must meet the standards set forth in the criteria for academic peer review, be original, belong in its authorship to those referred to in the manuscript, and respect academic ethics. Likewise, the manuscripts must not have been previously published or previously submitted for publication, with the exceptions set forth in Ethics and Good Practices section For the Authors.

12. Those who are authors of the manuscript must identify themselves and indicate their institutional affiliation, and if they do not have it, they must state that they are independent researchers. Additionally, they must express their ORCID registration number. Registration in this database can be done at <https://orcid.org>

13. Los idiomas oficiales de publicación de la revista son español e inglés; sin embargo, la revista se reserva el derecho de publicar en otros idiomas.

14. La revista publicará principalmente investigaciones que hayan sido evaluadas anónima y favorablemente en su mérito formal, material y metodológico por pares académicos. La revista referirá en sus publicaciones las fechas de presentación y aprobación de las investigaciones.

15. Las comunicaciones entre la revista, quienes tengan la autoría y las instancias evaluadoras serán realizadas mediante correo electrónico.

16. La recepción de los manuscritos es continua. La revista se reserva la prerrogativa de establecer el orden y tiempo de publicación de los manuscritos recibidos y aprobados por los pares evaluadores en consideración al tiempo natural que demande su proceso de observación-corrección-aprobación, así como la disponibilidad, disposición u ordenación de cada número en razón al criterio que libremente decida la revista.

17. La revista está íntegramente financiada por la UCB. El envío, revisión y publicación de manuscritos son gratuitos.

PRESENTACIÓN Y ESTILO DEL MANUSCRITO

18. Los manuscritos deberán ser remitidos al correo electrónico law.review@ucb.edu.bo en formato

13. The journal's official publication languages are Spanish and English. However, UCB Law Review may publish in other languages.

14. The journal will publish mainly research that has been evaluated anonymously and favorably in its formal, material, and methodological merit by academic peers. The journal will refer to the publication dates and approval of the research in its publications.

15. Communications between the journal, the authors, and the evaluation bodies will be made by email.

16. The reception of the manuscripts is continuous. The journal reserves the prerogative to establish the order of publication of the manuscripts received and approved by peer reviewers, in consideration of the natural time required by their observation-correction-approval process, as well as the availability or arrangement of each issue, based on the criteria that the journal freely decides.

17. UCB entirely funds the journal. The submission, review, and publication of manuscripts are free.

MANUSCRIPT SUBMISSION AND STYLE

18. Manuscripts should be sent to law.review@ucb.edu.bo in *Microsoft Word* digital format. If there are

digital *Microsoft Word*. En caso de existir gráficos, ellos deberán presentarse también en formato *Microsoft Excel* para efectos de edición.

19. Los manuscritos deberán seguir el formato de la revista y adecuarse al estilo de la Asociación Americana de Psicología (APA por sus siglas en inglés) correspondiente a su 7ª edición en inglés, salvo en los siguientes aspectos:

- a) No será necesario encabezado.
- b) Los subtítulos deberán ser enumerados (1., 2., 3.).
- c) La primera página debe contener: título, resumen y palabras clave en español e inglés. El resumen tendrá un máximo de 200 palabras. El nombre de quienes tienen autoría del manuscrito tendrá una llamada a pie de página que contenga su información profesional, afiliación institucional (cargo e institución), dirección de contacto (correo electrónico) e identificación ORCID. Las fuentes de financiamiento de la investigación, así como su pertenencia a un proyecto más amplio (si es el caso) también deberán ser declaradas.
- d) Las referencias deberán ser organizadas alfabéticamente en sangría francesa. No es admisible incluir fuentes no utilizadas directamente en la investigación, salvo aquellas que hayan influido en la determinación de la naturaleza del trabajo que se informa en la investigación.

graphics, they must also be presented in *Microsoft Excel* format for editing purposes.

19. Manuscripts must conform to the journal's format and the American Psychological Association (APA) style corresponding to its 7th edition in English, except as follows:

- a) No heading will be necessary.
- b) The subtitles must be numbered (1., 2., 3.).
- c) The first page must contain: title, abstract and keywords in Spanish and English. The abstract has a maximum of 200 words. The names of the authors shall contain in a footnote their professional information, institutional affiliation (position and institution), contact address (email) and ORCID. Conflicts of interest, sources of research funding, as well as the membership of the research in a larger project (if applicable), should be specified as well.
- d) References must be organized alphabetically in hanging indentation. It is not allowed to include sources not directly used, except those that have influenced the determination of the nature of the research that is reported in the manuscript.

e) Las citas de normas legales comprenderán la siguiente información: artículo, tipo de norma, número o nombre y año: (Art. 1279, Código Civil, Decreto Ley 12760, 1975) o (Art. 17, Ley 439, 2013). El ámbito de origen de la norma deberá ser aclarado en la redacción en los casos que corresponda.

f) Las citas de jurisprudencia comprenderán tribunal, denominación de la resolución respectiva, número y año: (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 1620, 2014). El ámbito de origen de la jurisprudencia deberá ser aclarado en la redacción en los casos que corresponda.

20. La extensión del manuscrito no podrá ser superior a las 12000 palabras.

21. El Formulario de cumplimiento de buenas prácticas académicas de la revista deberá ser llenado, firmado y enviado, junto con el manuscrito, por quienes tienen la autoría del mismo.

PROCESO DE EVALUACIÓN

22. El manuscrito será evaluado por el consejo editorial, que podrá aceptarlo o rechazarlo de acuerdo a sus méritos y al perfil de la revista. El consejo editorial podrá ejercer esta potestad en cualquier momento hasta antes de la publicación del manuscrito y no necesita motivar o justificar su decisión. En caso de aceptación, el manuscrito será editado y remitido a un par académico o árbitro.

23. Para emitir sus evaluaciones, quienes sean pares académicos contarán con un plazo razonable, en el marco de la

e) Quotations of legal norms will include the following information: the concerning article and the type, name, number, and norm's enacting year: (Art. 1279, Civil Code, Decree-Law 12760, 1975) or (Art. 17, Law 439, 2013). The place of origin of the norms must be expressed.

f) The citations of case law will include the court, name of the respective resolution, number, and year: (TCP, Plurinational Constitutional Judgment, 1620, 2014). The place of origin of the cases must be expressed.

20. The length of the manuscript cannot exceed 12000 words.

21. The journal's Compliance with Good Academic Practice Form must be completed, signed, and sent together with the manuscript.

REVIEW AND DECISION PROCESS

22. The editorial board will evaluate the manuscript and may accept or reject it according to its merits and the profile of the journal. The editorial board may exercise this power at any time until before the publication of the manuscript and does not need to give reasons for its decision. In case of acceptance, the manuscript will be edited and sent to an academic peer reviewer.

23. To issue their evaluations, the arbitrators will have a reasonable period according to the complexity and length of the manuscript.

complejidad y extensión de la investigación.

24. Las observaciones que se comuniquen a quienes tiene la autoría deberán ser subsanadas en un plazo prudente a establecerse por el editor.

25. La revista otorgará criterios para la revisión de pares académicos respecto a la claridad, coherencia (entre lo propuesto, analizado y concluido), orden lógico, relevancia y pertinencia, metodología y rigor científico, sustento, fuentes adecuadas, discusión académica sobre hallazgos, conclusiones respaldadas y originalidad (aporte y novedad) de la investigación.

26. El dictamen sobre la investigación por parte de los pares académicos debe ser motivado. Las posibles decisiones del dictamen sobre el manuscrito son las de: a) aceptación para publicación, b) publicable con correcciones menores, c) publicable luego de una revisión substancial y d) rechazo de publicación.

27. El Formulario de dictamen de pares académicos de la revista deberá ser llenado, firmado y enviado por los pares académicos.

28. Los editores comunicarán la aceptación o rechazo del manuscrito a quien lo hubiese sometido a la revista para su revisión y publicación, pudiendo mantener en reserva la motivación del dictamen.

24. The observations communicated to the authors must be corrected within a reasonable time to be established by the editor.

25. The journal will grant criteria for the academic peer review regarding clarity, coherence (between what is proposed, analyzed, and concluded), structure, relevance and pertinence, methodology and scientific rigor, sustenance, adequate sources, academic discussion on findings, supported conclusions and originality (contribution and novelty) of the research.

26. The opinion on the research by academic peers must be motivated. The possible decisions of the opinion on the manuscript are a) acceptance for publication, b) publishable with minor corrections, c) publishable after substantial revision, and d) rejection of publication.

27. The journal's Manuscript Evaluation Form for Academic Peers must be completed, signed, and sent by the academic peer.

28. The editor will communicate the acceptance or rejection of the manuscript to whoever submitted it to the journal for review and publication and may keep the motivation of the opinion confidential.

ETICA Y BUENAS PRÁCTICAS ***ETHIC AND GOOD PRACTICES***¹

PARA LOS EDITORES:

29. La evaluación de los manuscritos presentados sucederá exclusivamente respecto a su mérito académico (importancia, originalidad, validez del estudio, claridad y coherencia) y su relevancia para el alcance de la revista. No se tendrá en cuenta raza, orientación sexual, religión, origen étnico, filosofía política o afiliación institucional.

30. Las decisiones de editar y publicar no están determinadas por las políticas de los gobiernos ni de ninguna otra institución fuera de la propia revista. Los editores tienen plena autoridad sobre todo el contenido editorial de la revista en resguardo de su misión y objetivo, así como del momento de publicación de dicho contenido.

31. Los editores y el personal editorial no divulgarán ninguna información sobre el manuscrito enviado hasta su publicación, salvo a quienes tienen su autoría, los revisores, otros asesores editoriales y editores, según corresponda.

32. Los editores y miembros del consejo editorial no utilizarán la información no publicada y revelada en el manuscrito

FOR THE EDITOR AND EDITORIAL BOARD:

29. The evaluation of the submitted manuscripts will happen exclusively concerning their academic merit (importance, originality, the validity of the study, clarity and coherence) and their relevance to the scope of the journal. Race, sexual orientation, religion, ethnic origin, political philosophy, or institutional affiliation will not be considered.

30. Decisions to edit and publish are not determined by the policies of governments or any other institution outside of the journal itself. The editor has full authority over the editorial content of the journal in keeping with its mission and objective, as well as the time of publication of said content.

31. Editors and editorial staff will not disclose any information about the submitted manuscript until its publication, except to authors, reviewers, other editorial advisers and the publisher, as appropriate.

32. Editors and editorial board members will not use the unpublished and revealed information in the submitted

¹ The ethics statement is adopted and adapted voluntarily as a guideline from the Committee on Publication Ethics (COPE). It is clarified that neither the journal nor its editors belong to this Committee. These guides can be reviewed in their original and complete version on the site <http://publicationethics.org>

enviado para sus propios fines de investigación sin el consentimiento explícito por quienes tienen su autoría. La información privilegiada o las ideas obtenidas por los editores como resultado del manejo de la investigación se mantendrán confidenciales y no se utilizarán para su ventaja personal.

33. Los editores se excusarán respecto de las investigaciones en las que tengan conflictos de intereses resultantes de relaciones competitivas, colaborativas u otras con quienquiera tenga autoría del manuscrito así como empresas o instituciones relacionadas. En este caso, pedirán a otro miembro del consejo editorial que realice las actividades correspondientes con la investigación.

34. Los editores se asegurarán que todos los manuscritos presentados que se están considerando para su publicación se sometan a revisión por parte de un revisor con experiencia en el campo. Los editores decidirán cuáles de las investigaciones enviadas a la revista serán publicadas, basados en la validación de la obra en cuestión, su importancia para los investigadores y lectores, los comentarios de los revisores y los requisitos legales que actualmente están en vigor en materia de difamación, infracción de derechos de autor y plagio. Los editores pueden consultar con otros editores o revisores para tomar esta decisión.

35. Los editores investigarán todo acto que atente contra la ética y que les sea denunciado. En caso de encontrar suficientemente fundados tales actos,

manuscript for their research purposes without the explicit consent of the authors. Insider information or ideas obtained by editors as a result of research management will be kept confidential and will not be used for personal gain.

33. Editors will recuse themselves regarding research in which they have conflicts of interest resulting from competitive, collaborative or other relationships with the authors of the manuscript as well as related companies or institutions. In this case, they will ask another member of the editorial board to carry out the activities with the manuscript.

34. The editors will ensure that all submitted manuscripts being considered for publication are reviewed by at least two experts in the field. The publisher will decide which manuscripts will be published, based on the validation of the work in question, its importance to researchers and readers, the comments of the reviewers and the current legal requirements regarding defamation, copyright infringement and plagiarism. The publisher may consult with other editors or reviewers to make this decision.

35. The editors will investigate any activity that violates ethics and that is denounced to them. If such acts are found to be sufficiently founded, a

se publicará una corrección, una retractación, una expresión de preocupación u otra que corresponda. Esta actuación sucederá independientemente del tiempo que haya transcurrido desde la publicación que se discuta.

PARA LOS PARES ACADÉMICOS:

36. La revisión por pares ayuda a los editores a tomar decisiones editoriales y, a través de las comunicaciones editoriales con quienes tienen autoría sobre el manuscrito, pueden ayudarles a mejorar sus investigaciones. La revisión por pares es un componente esencial de la comunicación académica formal y se encuentra en el corazón del esfuerzo científico. Los académicos que desean contribuir al proceso científico tienen la necesidad de actuar también, y en buena medida, en procesos de revisión.

37. Cualquier árbitro invitado que se sienta incompetente para revisar el manuscrito o sepa que su pronta revisión le será imposible, debe notificar inmediatamente a los editores y rechazar la invitación, en orden a que otros revisores puedan ser contactados.

38. Los manuscritos recibidos para su revisión son documentos confidenciales y deben ser tratados como tales. No deben ser mostrados o debatidos con otros, excepto si están autorizados por los editores en casos absolutamente excepcionales y específicos. Este criterio también se

correction, a retraction, an expression of concern or another that corresponds will be published. This action will happen regardless of the time that has elapsed since the publication in question.

FOR ACADEMIC PEERS:

36. Peer review helps editors make editorial decisions and, through editorial communications with authors of the manuscript, can help them improve their research. Peer review is an essential component of formal academic communication and is at the heart of the scientific effort. Academics who wish to contribute to the scientific process need to act also, and to a large extent, in review processes.

37. Any invited arbitrator who feels incompetent to review the manuscript or knows that its prompt revision will be impossible for them, must immediately notify the editors and reject the invitation, in order that other reviewers may be contacted.

38. Manuscripts received for review are confidential documents and should be treated as such. They should not be shown or discussed with others, except if they are authorized by the editor in absolutely exceptional and specific cases. This criterion also applies to invited reviewers who reject the review invitation.

aplica a los revisores invitados que rechacen la invitación de revisión.

39. El examen del manuscrito debe realizarse objetivamente. Las observaciones se formularán con claridad y argumentos de apoyo para que quienes tengan autoría puedan usarlos para mejorar su investigación. La crítica personal es inapropiada.

40. Quienes sean revisores deben identificar los trabajos publicados relevantes que no hayan sido citados en el manuscrito. Cualquier observación, derivación o argumentación, que se sustente en publicaciones anteriores, debe ir acompañada de la citación pertinente. Quien revise también debe notificar a los editores cualquier semejanza sustancial o superposición entre la investigación en examen y cualquier otra (publicada o no) de la que tengan conocimiento personal.

41. Quienquiera que sea invitado a revisar y que tenga conflictos de intereses resultantes de relaciones competitivas, colaborativas u otras con quien tenga autoría o con instituciones relacionadas con la investigación, debe notificar inmediatamente a los editores para declarar sus conflictos de interés y declinar la invitación.

42. El material no publicado revelado en un manuscrito no debe ser utilizado en la investigación de quien realice la revisión sin el consentimiento expreso por escrito de quienes tengan su autoría. La información privilegiada o las ideas obtenidas a través de la revisión por pares

39. The examination of the manuscript must be carried out objectively. The comments will be clearly formulated and supporting arguments so that those who are authors can use them to improve their research. Personal criticism is inappropriate.

40. Reviewers should identify relevant published papers that have not been cited in the manuscript. The citation of the relevant sources must accompany any observation, derivation or argument that is sustained in previous publications. The reviewer must also notify the editors of any substantial similarity or overlap between the research under review and any other (published or unpublished) of which they have personal knowledge.

41. Guest academic peers who have conflicts of interest resulting from competitive, collaborative or other relationships with authors or research-related institutions, must immediately notify the editors to declare their conflicts of interest and decline the invitation.

42. Unpublished material revealed in a manuscript should not be used in the research of the reviewer without the express written consent of the authors. Insider information or insights gained through peer review should be kept confidential and not used for personal

deben mantenerse confidenciales y no ser utilizadas para ventaja personal. Esto también se aplica a los pares que rechazan la invitación de revisión.

PARA QUIENES TIENEN AUTORÍA DEL MANUSCRITO:

43. En los marcos de la ciencia e investigación jurídica, quienes tienen autoría de la investigación original deben presentar una descripción exacta del trabajo realizado y los resultados, seguidos de una discusión objetiva de la importancia del trabajo. La investigación debe contener suficiente detalle y referencias para permitir a otros replicar el trabajo, si corresponde. Los artículos de revisión deben ser precisos, objetivos y completos, mientras que las opiniones o las piezas de perspectiva editorial deben identificarse claramente como tales. Las declaraciones de carácter fraudulento o impreciso constituyen un comportamiento no ético y son inaceptables.

44. Se puede pedir a quienes tengan autoría que proporcionen los datos brutos de su investigación, tanto para su revisión editorial como para ponerlos a disposición del público. En cualquier caso, quienes tengan la autoría deben garantizar la accesibilidad de dichos datos a otros profesionales competentes durante al menos diez años después de la publicación (preferiblemente a través de un repositorio de datos institucional o sujeto o cualquier otro centro de datos), siempre que se

gan. This also applies to peers who reject the review invitation.

FOR THE AUTHORS:

43. For the sake of science and research, the authors of the original research must present an accurate description of the work done and the results, followed by an objective discussion of the importance of the work. The research should contain enough detail and references to allow others to replicate the work, if applicable. Review articles should be accurate, objective, and complete, while opinions or editorial perspective pieces should be clearly identified as such. Fraudulent or imprecise statements are unethical behavior and are unacceptable.

44. Authors may be asked to provide the raw data from their research, both for editorial review and to make them available to the public. In any case, the authors must guarantee the accessibility of said data to other competent professionals for at least ten years after publication (preferably through an institutional or subject data repository or any other data center), provided that the confidentiality of the participants

puedan proteger la confidencialidad de los participantes y los derechos legales vinculados a estos datos.

45. Quienes tengan autoría deben asegurarse que han escrito y presentado trabajos totalmente originales, así como verificar que han citado adecuadamente las fuentes (trabajos y palabras) utilizadas. También deben citarse las publicaciones que han influido en la determinación de la naturaleza del trabajo que se informa en la investigación. El plagio adopta muchas formas: hacer pasar el artículo académico o investigación ajeno como propio, copiar o parafrasear partes sustanciales de las investigaciones de otros sin atribución de autoría, reclamar resultados de investigaciones realizadas por otros, entre otras. El plagio, en todas sus formas, constituye un comportamiento de publicación contrario a la ética y es inaceptable.

46. Quienes tengan autoría deben asegurarse de que han reconocido adecuadamente la información obtenida en privado (de conversación, correspondencia o discusión con terceros), no pudiendo ser utilizada o reportada sin el permiso explícito por escrito de la fuente. Quienes tengan autoría no deben utilizar la información obtenida en el curso de la prestación de servicios confidenciales, como el arbitraje de manuscritos o solicitudes de subvención, a menos que hayan obtenido el permiso explícito por escrito de sus titulares.

and the legal rights linked to this data can be protected.

45. Authors must ensure that they have written and presented totally original works, as well as verify that they have adequately cited the sources (works and words) used. Publications that have influenced the determination of the nature of the work reported in the investigation should also be cited. Plagiarism takes many forms: passing the academic article or research of others as their own, copying or paraphrasing substantial parts of the investigations of others without attribution of authorship, claiming results of investigations carried out by others, among others. Plagiarism, in all its forms, constitutes unethical publishing behavior and is unacceptable.

46. The authors must ensure that they have adequately recognized the information obtained in private (from a conversation, correspondence or discussion with third parties), and that it cannot be used or reported without the explicit written permission of the source. Authors should not use information obtained in the course of providing confidential services, such as manuscript arbitration or grant applications unless they have obtained explicit written permission from their holders.

47. Los trabajos que describan esencialmente la misma investigación no deben publicarse en más de una revista o publicación primaria. Por lo tanto, quienes tengan autoría no deben someter a consideración un manuscrito que ya ha sido publicado en otra revista. La presentación de un manuscrito simultáneamente a más de una revista es un comportamiento de publicación poco ético e inaceptable. Excepcionalmente, la publicación de algunos tipos de artículos (como traducciones o protocolos) en más de una revista puede justificarse, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: quienes tengan autoría y quienes sean editores de las revistas interesadas deben aceptar la publicación secundaria, se debe reflejar los mismos datos e interpretación del documento primario, y la referencia primaria debe ser citada en la publicación secundaria.

48. Solamente las personas que cumplan con estos criterios de autoría deben ser listadas en un manuscrito como tales, ya que deben ser capaces de asumir la responsabilidad pública por el contenido: (a) haber realizado contribuciones significativas a la concepción, diseño, ejecución, adquisición de datos o análisis o interpretación del estudio; (b) haber redactado el manuscrito o haberlo revisado críticamente con contenido intelectual importante; (c) haber visto o aprobado la versión final del documento aceptando su presentación para su

47. Papers that describe essentially the same research should not be published in more than one journal or primary publication. Therefore, authors should not submit for consideration a manuscript that has already been published in another journal. Submission of a manuscript simultaneously to more than one journal is unethical and unacceptable publication behavior. Exceptionally, the publication of some types of articles (such as translations or protocols) in more than one journal can be justified, provided that the following conditions are met: the authors and editors of the interested journals must accept the secondary publication, it must reflect the same data and interpretation of the primary document and the primary reference must be cited in the secondary publication.

48. Only people who meet these authorship criteria should be listed in a manuscript as authors, as they must be able to assume public responsibility for the content: (a) who made significant contributions to the conception, design, execution, acquisition of data, or analysis or interpretation of the study; (b) who wrote the manuscript or critically revised it with important intellectual content; (c) who saw and approved the final version of the document accepting its presentation for publication. All persons who made

publicación. Todas las personas que hicieron contribuciones sustanciales a la obra reportada en el manuscrito (tales como ayuda técnica, ayuda de redacción y edición, apoyo general) pero que no cumplen con los criterios para la autoría manifestados, no deben ser listadas como tales sino que deben ser referidas en *reconocimientos* (esta sección es admisible si se cuenta con el permiso escrito de quienes colaboraron). Quien someta el manuscrito a la revista debe asegurarse que estén referidas todas las personas que tengan coautoría, verificar que ellas hayan visto y aprobado la versión final del manuscrito y aceptado su publicación.

49. Quienes tengan autoría, en la etapa más temprana posible (por lo general, mediante la presentación de una declaración escrita en el momento de presentar el manuscrito o la inclusión de una declaración en el propio manuscrito), deben expresar cualquier conflicto de intereses que pueda influir en los resultados o interpretación de la investigación (por ejemplo, y no limitativamente, conflictos por financiamiento tales como honorarios, subsidios educativos u otros fondos, la participación en membresías, empleos, consultorías, propiedad de acciones, acuerdos de licencia; así como conflictos no financieros, tales como relaciones personales o profesionales, afiliaciones, conocimientos o creencias en el tema o materiales discutidos en el manuscrito).

substantial contributions to the work reported in the manuscript (such as technical assistance, editing and editing assistance, general support) but who do not meet the stated authorship criteria should not be listed as such, but they must be referred in acknowledgments (this section is admissible if you have the written permission of those who collaborated). Whoever submits the manuscript to the journal must make sure that all the people who have co-authorship are referred, verify that they have seen and approved the final version of the manuscript and accepted its publication.

49. Authors should, at the earliest possible stage (usually by submitting a written statement at the time of submission of the manuscript, as well as by including a statement in the manuscript itself), express any conflicts of interest that may influence research results or interpretation (for example, and not limited to, funding disputes such as fees, educational grants or other funds, membership participation, employment, consulting, stock ownership, license agreements; as well as not financial, such as personal or professional relationships, affiliations, knowledge or beliefs on the subject or materials discussed in the manuscript). All sources of financial support for the research must be disclosed.

Todas las fuentes de apoyo financiero para la investigación deben ser reveladas.

50. Si la investigación involucra el uso de animales o participantes humanos, quienes tengan autoría deben asegurarse de que todos los procedimientos se han realizado de conformidad con las normas pertinentes y vigentes. El manuscrito debe contener una declaración a este efecto. Quienes tengan autoría también deben incluir una declaración en el manuscrito referida al consentimiento informado que se obtuvo para la recolección de datos o experimentación con participantes humanos. Los derechos de privacidad de los participantes humanos siempre deben ser observados.

51. Quienes tiene autoría tienen la obligación de participar en el proceso de revisión por pares y cooperar plenamente, respondiendo puntualmente a las solicitudes de los editores de datos crudos, aclaraciones y pruebas éticas, consentimientos informados y permisos de propiedad intelectual. En el caso de una primera decisión de *correcciones o revisiones*, quienes tengan la autoría deben responder a los comentarios de los revisores sistemáticamente, punto por punto y de manera oportuna, revisando y reenviando su manuscrito a la revista en el plazo indicado.

52. Cuando quienes tienen la autoría descubren errores significativos o inexactitudes en su propio trabajo publicado, tienen la obligación de notificar con prontitud a los editores de la revista y

50. If the research involves the use of animals or human participants, the authors should ensure that all procedures have been carried out following the relevant and current regulations. The manuscript must contain a statement to this effect. Authors should also include a statement in the manuscript that informed consent was obtained for data collection or experimentation with human participants. The privacy rights of human participants must always be observed.

51. Authors must participate in the peer-review process and to cooperate fully, responding promptly to publishers' requests for raw data, ethical clarifications and evidence, informed consents, and intellectual property permits. In the case of a first *correction or revision decision*, the authors should respond to the reviewers' comments systematically, point by point and in a timely manner, reviewing and forwarding their manuscript to the journal within the indicated period.

52. When authors discover significant errors or inaccuracies in their published work, they must promptly notify the editors of the journal and cooperate with them to correct their

cooperar con ellos para corregir su manuscrito mediante una errata o retractación. Si los editores conocen a través de terceras personas que un manuscrito publicado contiene errores o inexactitudes significativas, entonces será obligación de quienes tienen autoría corregir o retirar rápidamente el documento o proporcionar evidencia a los editores de la revista de la corrección del documento.

53. La UCB no se responsabiliza de las opiniones, comentarios y contenidos de los artículos publicados en esta revista, los cuales son responsabilidad exclusiva de quienes su autoría.

PARA LA EDITORIAL:

54. En casos de presunta mala conducta científica, publicación fraudulenta o plagio, el editor principal, en estrecha colaboración con los editores, tomará todas las medidas apropiadas para aclarar la situación y modificar el artículo en cuestión. Esto incluye la pronta publicación de un *erratum*, aclaración o, en el caso más grave, la retracción del trabajo afectado. Además, tomarán medidas razonables para identificar e impedir la publicación de documentos donde se ha producido mala conducta de investigación. En ningún caso se fomentará dicha mala conducta o permitirá conscientemente que ésta se produzca.

55. El editor principal se compromete a la permanente disponibilidad y preservación de la investigación académica, asegurando su accesibilidad.

manuscript by typo or retraction. If the editors know through third parties that a published manuscript contains significant errors or inaccuracies, then the authors will be required to quickly correct or withdraw the document or provide evidence to the journal editors of the correctness of the document.

53. UCB is not responsible for the opinions, comments, and content of the articles published in this journal, which are the sole responsibility of their author/s.

FOR THE EDITORIAL:

54. In cases of alleged scientific misconduct, fraudulent publication or plagiarism, the editors will take all appropriate measures to clarify the situation and modify the article in question. This includes the prompt publication of an *erratum*, clarification or, in the most severe case, the retraction of the affected work. Besides, they will take reasonable steps to identify and prevent the publication of documents where investigative misconduct has occurred. In no case will such misconduct be encouraged or consciously allow such conduct to occur.

55. The principal editor is committed to the permanent availability and preservation of academic research, ensuring its accessibility.



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
BOLIVIANA
LA PAZ

Avenida 14 de septiembre N° 4807 - Obrajes - La Paz

www.ucb.edu.bo

www.lawreview.ucb.edu.bo

law.review.lpz@ucb.edu.bo